



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

MUNICIPAL

Indice en la página número 55

TOMO CLIX
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 6 SECC. I
LUNES 20 DE ENERO DE 1997



H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS

DEPENDENCIA SERA. DEL AYTO.
SECCION ADMINISTRATIVA
NUMERO DE OFICIO 83/96
EXPEDIENTE 0-18

ASUNTO : SE EXTENDE CERTIFICACION.

EL C. ING. JOSE LUIS MARTINEZ SOMATEGO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE EN EL LIBRO DE ACTAS DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL H. AYUNTAMIENTO, EN LAS PERIODES POR EL PERIODO CONSTITUCIONAL DE GOBIERNO MUNICIPAL, CUABO AL OMBRE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, ORDA EL DIA CINCO DE FECHA VEINTIDHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, QUE EN SU PARTE CONDENTE CONTIENE EL PLANTEAMIENTO Y ACUERDO SIGUIENTE: - - - - -

EL C. DEACON DEL CUABO PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO HONRE A CONSIDERACION DE LOS PRESIDENTES DEL AYUNTAMIENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO PARA SU APROBACION, INFORMANDO QUE EL MISMO YA FUE ANALIZADO POR LA COMISION DE ADMINISTRACION MUNICIPAL, CONFORMADA POR LOS C.C. REGIDORES LIC. AGUSTIN LOPEZ GARDENAS, C.P. AGUSTIN LOPEZ GARDENAS, LIC. GLEA VALDEZ, PRESIDIDO POR EL C. DEACON DEL AYUNTAMIENTO; MIPMA QUE PRESENTO EL SIGUIENTE: - - - - -

"EL PROYECTO DEL REGIMIENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO SE ANALIZO POR PARTE DE LA COMISION DE ADMINISTRACION Y ALGUNOS COMPANEROS REGIDORES. SE HICIERON VARIOS CAMBIOS Y SE COMPLEMENTARON ALGUNOS ARTICULOS, LLEGANDO AL DOCUMENTO FINAL EL CUAL PONEMOS A SU CONSIDERACION PARA QUE SEA APROBADO EN LA PRESENTE SESION DE CUABO". - - - - -

DISCUTIDO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS PUNTOS EL REGIMIENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESIDENTES EN LOS TERMINOS EXPUESTOS, ORDENANDOSE TORNAR AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SU PROMULGACION Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL AMBITO DE COMPETENCIA MUNICIPAL, UNA VEZ PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. - - - - -

LA PRESENTE ES COPIA QUE CONCORDA FIDELMENTE CON SU ORIGINAL QUE ORDA EN LOS LIBROS DE SESIONES EXTRAORDINARIAS, EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, LO QUE CERTIFICA, FIRMA Y EXPIRO CON FUNDAMENTO EL LO DISPUESTO EN LA ERACCION VI DEL ARTICULO 22 DE LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, EN LA CIUDAD Y PERIODO DE GUAYMAS, SONORA, SIENDO LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. - - - - -

EXPOSICION DE MOTIVOS

Fortalecer al Municipio en el marco del nuevo federalismo, implica que este orden de gobierno más cercano al pueblo consolide previamente su estructura institucional, ello a fin de que esté en condiciones de asumir plenamente la nueva redistribución de responsabilidades y recursos del Gobierno Federal hacia el mismo.

Así, un Gobierno Municipal sólidamente estructurado, estará en posibilidades no solo de ejercer las nuevas funciones que se le deleguen, sino que tendrá también una mayor capacidad para reponder a los reclamos de una sociedad civil cada vez más fuerte, organizada y corresponsable, lo cual conllevará, necesariamente, a alcanzar mejores niveles de vida de la población asentada en las comunidades de su jurisdicción.

Es por eso que, atendiendo los principios de la organización municipal contenidos en el Artículo 115 de la Constitución General de la República y en el Título Quinto de la Constitución Política Local, y a efecto de detallar la Ley Orgánica de Administración Municipal para facilitar su observancia dentro de la jurisdicción del Municipio de Guaymas, el presente Reglamento define con precisión el gobierno, organización y funcionamiento del Ayuntamiento que administra este Municipio, así como la creación, organización y funcionamiento de sus dependencias directas, contemplando estos aspectos, en razón de orden, en los siguientes dos Títulos: Del Ayuntamiento y De la Administración Pública Municipal.

En el primero de ellos se precisa la división territorial y administrativa propia del Municipio de Guaymas sobre la que tendrá plena competencia el Ayuntamiento con las limitaciones que establezcan las leyes, esto vinculándolo previamente al Estado de Sonora como parte integrante de su territorio y de su organización política y administrativa.

Asimismo, se plasman las disposiciones relativas a la integración del Ayuntamiento, a su residencia e instalación, a su recinto y escudo oficiales y, entre otras más, aquéllas que establecen su funcionamiento, estas últimas, que en sí constituyen los aspectos torales de esta parte del ordenamiento, ya que fijan las bases, términos y condiciones a que deberán sujetarse las sesiones del propio Ayuntamiento para resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y que inciden en el desarrollo de la vida comunitaria.

En el segundo, por su parte, se precisan las disposiciones para garantizar que el Ayuntamiento cuente con una Administración Pública Municipal ordenada, estableciéndose para el efecto un total de seis dependencias de adscripción directa con esferas de competencia bien definidas a fin de que auxilien eficazmente a éste en el ejercicio de sus atribuciones.

EL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 115 FRACCION II PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 136 FRACCION VI DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA Y 37 FRACCION XIV DE LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION MUNICIPAL, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA ADMINISTRACION
PUBLICA DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA.

TITULO PRIMERO
DEL AYUNTAMIENTO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º - El Municipio de Guaymas es parte del territorio y de la organización política y

administrativa del Estado de Sonora, en los términos de la Constitución Política Local, y regula su integración, organización y funcionamiento de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Administración Municipal y en el presente Reglamento.

ARTICULO 2º.- El Municipio de Guaymas será administrado por un Ayuntamiento electo popularmente en los términos de la Constitución Política Local y de la Ley Electoral para el Estado de Sonora, y no existirá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 3º.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por Ayuntamiento, como el Ayuntamiento del Municipio de Guaymas.

ARTICULO 4º.- El Ayuntamiento como persona de derecho público, estará investido de personalidad jurídica y manejará su patrimonio conforme lo determine la ley.

ARTICULO 5º.- El Ayuntamiento ejercerá sus atribuciones de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Ley Orgánica de Administración Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 6º.- El Ayuntamiento en todos aquellos asuntos que deban tratarse con el Gobierno Federal o con las entidades federativas, lo hará coordinadamente con el Gobierno del Estado.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTICULO 7º.- El Ayuntamiento tiene competencia plena sobre su territorio y población, así como en su organización administrativa con las limitaciones que establezcan las leyes.

ARTICULO 8º.- El territorio del Municipio de Guaymas comprende una extensión de 12,914.7 kilómetros cuadrados y tiene las siguientes colindancias:

- I.- Al Norte: con los Municipios de Hermosillo y la Colorada;
- II.- Al Sur: con el Golfo de California y el Municipio de Empahme;
- III.- Al Este: con los Municipios de Bâcum, Cajeme y Suaqui Grande;
- IV.- Al Oeste: con el Municipio de Hermosillo y el Golfo de California.

ARTICULO 9º.- Para su organización territorial y administrativa el Municipio de Guaymas se compone de:

- I.- La Cabecera Municipal, que es la ciudad de Guaymas, denominada "Heroica Guaymas de Zaragoza", comprendida dentro de los límites señalados en los decretos de su creación y de ampliación de su fundo legal;
- II.- Las siguientes siete Comisarías: Francisco Márquez; La Misa; Ortíz; Pótam Río Yaqui; San Carlos; San Ignacio Río Muerto, y Vicam, comprendidas dentro de los límites señalados en los decretos respectivos de su creación; y
- III.- La Delegación San José de Guaymas, comprendida dentro de los límites señalados en el decreto de su creación.

ARTICULO 10.- Para que el Ayuntamiento promueva ante el Congreso del Estado la creación de Comisarías y Delegaciones, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y de la Ley Orgánica de Administración Municipal, es necesario que se cumpla con las siguientes condiciones:

- I.- Que sus habitantes soliciten su creación.
- II.- Que la porción territorial de que se trate cuente con una población de dos mil quinientos habitantes por lo menos, en el caso de las Comisarías y de doscientos habitantes para las Delegaciones.
- III.- Que los vecinos cuenten con una fuente de trabajo suficiente, que garantice la permanencia del poblado.
- IV.- Que exista la necesidad administrativa de la comunidad y del Ayuntamiento para su creación.
- V.- Que la iniciativa sea aprobada cuando menos por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en pleno.
- *VI.- Que la importancia y frecuencia de los asuntos públicos en la localidad, exijan la creación de oficinas municipales para hacer más expedita la atención de las demandas comunitarias.

ARTICULO 11.- Con base en la ley Orgánica de Administración Municipal, el Ayuntamiento podrá hacer en todo caso las modificaciones y adiciones que considere necesarias en cuanto al número, delimitación y extensión territorial de las Comisarías y Delegaciones de su jurisdicción, así como la división sectorial de la Cabecera Municipal.

ARTICULO 12.- En las declaratorias que crean las Comisarías, se indicarán las Delegaciones que quedarán en su jurisdicción.

ARTICULO 13.- Las autoridades inmediatas dentro de cada una de las Comisarías y Delegaciones, son el Comisario y el Delegado que correspondan, quienes deberán actuar única y exclusivamente en su respectiva jurisdicción, con las atribuciones que les señalan la Ley Orgánica de Administración Municipal, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO III DE LA INTEGRACION DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 14.- El Ayuntamiento se integra por el Presidente Municipal, el Síndico, trece Regidores de mayoría relativa y hasta cinco Regidores de representación proporcional, quienes tendrán las facultades y obligaciones que les señalan la Ley Orgánica de Administración Municipal, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 15.- Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

ARTICULO 16.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos anual del Municipio que al efecto apruebe el Ayuntamiento. Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento. En todos los casos conocerá el Congreso del Estado quien hará la declaratoria correspondiente y proveerá lo necesario para cubrir la vacante.

ARTICULO 17.- Todo miembro sustituto a cualquier cargo del Ayuntamiento, deberá rendir la protesta de ley ante el propio Ayuntamiento en pleno.

CAPITULO IV DE LA RESIDENCIA E INSTALACION DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 18.- El Ayuntamiento tendrá su residencia oficial en la Cabecera Municipal y no podrá cambiarla a otro lugar, sin previa autorización del Congreso del Estado, quien calificará los motivos que exprese el propio Ayuntamiento para tal efecto.

ARTICULO 19.- El día 16 de Septiembre del año en que se verifique la elección municipal ordinaria, en el lugar y hora señalados por los miembros salientes del Ayuntamiento, deberán de comparecer en sesión solemne de Cabildo, las personas que, en los términos de ley, resultaron electas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con el fin de que, previas las formalidades a que se refiere este capítulo, asuman el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos.

De no señalarse por los miembros salientes del Ayuntamiento, lugar y hora para la celebración de esta sesión solemne, se entenderá que la misma debe efectuarse en el recinto oficial de sesiones del propio Ayuntamiento, a las 10:00 horas del día mencionado en el párrafo anterior.

ARTICULO 20.- La sesión solemne inaugural del Ayuntamiento tendrá por objeto:

I.- La lectura del acta levantada con motivo de la sesión anterior y la entrega de una memoria sobre el estado de los negocios públicos, expresando cuáles sean las diferencias que se hubieren observado en la administración y qué medidas podrían aplicarse para subsanarlas.

II.- La rendición de la protesta legal de los miembros del Ayuntamiento entrante, ante el Ayuntamiento saliente o ante el Ejecutivo del Estado o su representante, según el caso.

III.- La declaratoria que hará el nuevo Presidente Municipal de quedar instalado el Ayuntamiento.

ARTICULO 21.- Al término de la ceremonia de instalación, el Presidente Municipal saliente, hará entrega al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal entrante, de todos los bienes propiedad del Municipio, por medio de un inventario visado por el Síndico saliente. Entregará además, los estados financieros correspondientes al último año de su gestión que comprenderá la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos.

ARTICULO 22.- De no presentarse los miembros salientes del Ayuntamiento a la sesión a que se refiere el Artículo 19 de este Reglamento, se comunicará tal circunstancia al Ejecutivo del Estado, para que éste, en el lugar, fecha y hora que señale, proceda por sí o por conducto de la persona que designe, a tomar la protesta a los nuevos integrantes del Ayuntamiento y a proveer lo necesario para que el Ayuntamiento se declare formalmente instalado, en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción I del Artículo 79, en relación con la fracción XV del Artículo 64 de la Constitución Política Local.

ARTICULO 23.- El Ayuntamiento no podrá considerarse legalmente instalado, cuando no concurren el Presidente Municipal entrante y el número de miembros requeridos para que pueda sesionar válidamente la corporación. Tal situación se comunicará de inmediato al Ejecutivo Estatal, para que proceda conforme lo establece el Artículo 123 de la Ley Orgánica de Administración Municipal.

CAPITULO V DEL RECINTO Y ESCUDO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 24.- El recinto oficial en el cual celebrará sus sesiones el Ayuntamiento se denominará Sala de Cabildo, y estará ubicado en Palacio Municipal.

ARTICULO 25.- El Ayuntamiento, cuando la solemnidad del caso lo requiera, podrá también celebrar sesiones en otro recinto distinto a la Sala de Cabildo, y para tal objeto, deberá previamente declarar oficial el recinto en el cual fiere a celebrar la sesión correspondiente.

ARTICULO 26.- El escudo oficial del Ayuntamiento será el escudo heráldico del Municipio, cuyas características son las siguientes:

El escudo está circundado por un marco de color amarillo con letras negras con la siguiente leyenda: "Heroica Guaymas de Zaragoza 1769"; observándolo de frente, la palabra "Heroica" está localizada en el margen izquierdo, en la parte superior se lee "Guaymas", en el margen derecho se lee "De Zaragoza" y en la parte inferior está localizado el año 1769 fecha de la fundación de la ciudad de Guaymas.

La parte principal del escudo está dividida en dos mitades sobre su eje horizontal. En la parte superior, tiene la figura de un velero en color blanco, sobre una ola en color azul marino y el fondo es color azul cielo.

La mitad inferior está dividida por mitades en el sentido vertical. En la parte inferior izquierda, sobre un fondo color azul marino y montañas color sepia, resalta el monumento en forma de obelisco en recuerdo a los héroes de la batalla del 13 de Julio de 1854, en color blanco el monumento y letras en negro.

La parte inferior derecha tiene un camarón nadando en sentido descendiente de derecha a izquierda, en color

gris perla y el fondo azul marino.

ARTICULO 27.- El escudo oficial deberá ser usado en toda la documentación interna y externa emanada del Ayuntamiento y de sus dependencias administrativas, y ser exhibido en todos los edificios públicos municipales.

CAPITULO VI
DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO
SECCION PRIMERA
DE LAS SESIONES

ARTICULO 28.- El Ayuntamiento como órgano deliberante resolverá los asuntos de su competencia colegiadamente, y al efecto, celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, que serán públicas, con excepción de aquéllas que, por los asuntos que lo requieran a votación de la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento presentes en sesión, deben ser secretas.

ARTICULO 29.- Habrá por lo menos una sesión ordinaria de cabildo cada mes, la cual se celebrará el día que, del mes correspondiente, acuerde el Ayuntamiento. Esta y las demás sesiones ordinarias de cabildo que en el término de un mes acuerde celebrar el Ayuntamiento, estarán sujetas al orden del día que con anticipación se señale.

ARTICULO 30.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias las hará el Presidente Municipal por conducto del Secretario del Ayuntamiento. Dichas convocatorias deberán ser dirigidas en forma personal a cada miembro del Ayuntamiento y contener el objeto, lugar, día y hora de la sesión.

ARTICULO 31.- El Ayuntamiento celebrará sesiones extraordinarias de cabildo que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o a petición de las dos terceras partes de los integrantes del propio Ayuntamiento, y en ellas se tratará exclusivamente el asunto para el que fueren convocadas. Las convocatorias para estas sesiones las hará también el Presidente Municipal por conducto del Secretario del Ayuntamiento, en los mismos términos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 32.- Para que las sesiones de cabildo sean válidas, se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes.

ARTICULO 33.- Las sesiones del Ayuntamiento se celebrarán en el recinto a que se refiere el Artículo 24 de este Reglamento y, en su caso, las sesiones solemnes se celebrarán en el recinto a que se refiere el Artículo 25 de este mismo Reglamento.

ARTICULO 34.- En las sesiones públicas, los espectadores guardarán orden y no deberán realizar demostraciones de ningún género. El Presidente Municipal deberá llamar al orden a cualquier persona que lo perturbe y, en caso de reincidir, hacerla salir de la sesión y arrestarla si es preciso.

ARTICULO 35.- Si a pesar de las providencias que dicte el Presidente Municipal no se puede mantener el orden, podrá mandar desalojar la sala y continuar la sesión como si fuera secreta.

ARTICULO 36.- Cada sesión se iniciará pasándose lista de asistencia, lo cual hará el Secretario del Ayuntamiento; a continuación, el propio Secretario dará lectura del acta que contenga el acuerdo o los acuerdos tomados en la sesión anterior, procediendo a suscribir dicha acta, una vez concluida su lectura, todos los miembros del Ayuntamiento que intervinieron en esa sesión. Enseguida se tratarán los asuntos del orden del día que fue previsto en la convocatoria.

ARTICULO 37.- El miembro del Ayuntamiento que no hubiere sido citado a una sesión de cabildo, podrá solicitar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de la sesión a la que no fue citado, que se vuelvan a deliberar en su presencia, él o los acuerdos tomados en su ausencia.

ARTICULO 38.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por causa justificada por falta a las sesiones de cabildo, como aquélla que tuviere cualquier miembro del Ayuntamiento por motivos de salud del propio miembro que faltare a sesión, de su cónyuge o de parientes consanguíneos en primer grado, por afinidad o civiles, así como por el desempeño de una comisión que le haya sido encomendada.

ARTICULO 39.- El miembro del Ayuntamiento que sin aviso y causa justificada falte a cualquier sesión, será sancionado, previo acuerdo de los miembros presentes en la sesión a que faltare, con una multa de hasta diez veces el salario mínimo vigente en la zona salarial a la que pertenece el municipio.

ARTICULO 40.- Las actas de las sesiones de cabildo serán levantadas y asentadas en el libro respectivo, por el Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 41.- Las actas de las sesiones de cabildo se consignarán en un libro que se llevará por duplicado, uno de los cuales deberá conservar el Secretario del Ayuntamiento y el otro lo deberá enviar al Congreso del Estado para formar parte del Archivo Histórico del Estado.

ARTICULO 42.- El Ayuntamiento podrá ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la Administración Pública Municipal, cuando se discuta algún asunto de la competencia del compareciente.

ARTICULO 43.- El Secretario del Ayuntamiento podrá expedir certificaciones de los acuerdos asentados en los libros de actas, en un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva, siempre y cuando el solicitante acredite su interés legítimo y no se perjudique el interés público.

ARTICULO 44.- En todo el Estado se dará entera fe y crédito a los actos y despachos del Ayuntamiento en asuntos de su competencia.

SECCION SEGUNDA
DE LAS DISCUSIONES EN SESIONES

ARTICULO 45.- El Presidente Municipal presidirá las sesiones del Ayuntamiento y dirigirá sus debates,

proporcionando la información que se requiera para su buen desarrollo.

ARTICULO 46.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende como proposiciones o mociones, todos aquellos asuntos que los integrantes del Ayuntamiento sometan a la aprobación del propio Ayuntamiento.

ARTICULO 47.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende como dictámenes, todas aquellas resoluciones o acuerdos que emitan en el desempeño de sus funciones las comisiones a que se refiere la sección quinta de este mismo capítulo y, en su caso, sometan a la aprobación del Ayuntamiento.

ARTICULO 48.- Las proposiciones, mociones y dictámenes, serán presentados por escrito, con la firma del o los autores correspondientes, sin perjuicio de fundarlos oralmente, y serán puestos a discusión sujetándose a lo establecido en los Artículos 49 al 59 del presente Reglamento.

ARTICULO 49.- Los municipales podrán hacer uso de la palabra hasta en dos ocasiones sobre el mismo tema, excepto cuando sean autores del dictamen que se está discutiendo, o cuando se hagan mociones o proposiciones.

ARTICULO 50.- Si al ponerse a discusión una propuesta ninguno de los miembros del Ayuntamiento hace uso de la palabra en contra de ésta, no se someterá a votación de inmediato; se pedirá al autor o autores de la propuesta que expongan en términos breves las razones en que se funda la propuesta; terminada ésta y si no hubiere quien haga uso de la palabra, se someterá a votación.

ARTICULO 51.- El integrante del Ayuntamiento que haga uso de la palabra, ya sea para informar o discutir, tendrá libertad absoluta para expresar sus ideas sin que pueda ser reconvenido por ello, pero se abstendrá de dirigir ofensa alguna.

ARTICULO 52.- Cuando la discusión derive en cuestiones ajenas al tema tratado, el Presidente Municipal hará volver a cualquier munícipe al tema en discusión y procurará centrar la discusión y llamar al orden a quien lo quebrante. Si después de tres llamadas al orden un munícipe no obedeciere, el Presidente Municipal podrá hacerlo salir de la sesión.

ARTICULO 53.- Cuando un dictamen, moción o proposición constare de más de un artículo, se discutirá primero en lo general y si se declara que ha lugar a votar, se discutirá después cada artículo en lo particular. Siempre que un munícipe lo pida, el Ayuntamiento podrá acordar por mayoría de votos que se divida un artículo en las partes que sean necesarias para facilitar la discusión.

ARTICULO 54.- Si se propusieran enmiendas a un artículo, el autor o autores de la proposición, dictamen o moción que se discuta, manifestarán si están conformes con aquéllas. En este caso se discutirá el artículo enmendado, en el sentido que se hubiere propuesto, y de lo contrario, se discutirá tal como se propuso al principio. Sólo en caso de que el artículo fuera desechado, se discutirá la enmienda.

ARTICULO 55.- Si se propusieran adiciones y las aceptare el autor de la proposición, moción o dictamen, se discutirán éstas juntamente con aquéllas; en caso contrario, se discutirán las adiciones después.

ARTICULO 56.- Si un dictamen fuese desechado, cualquier munícipe podrá proponer los términos en que debe resolverse el asunto, y entonces se pondrá a discusión la nueva proposición. Si ninguno de los municipales quisiera hacer la proposición, volverá el dictamen a la comisión para que lo presente reformado.

ARTICULO 57.- Ninguna discusión podrá interrumpirse si no se ha concluido; sólo se suspenderá en el caso de que la mayoría de los miembros del Ayuntamiento decreta su suspensión.

ARTICULO 58.- No podrá verificarse ninguna discusión ni resolverse ningún asunto si está ausente con causa justificada el comisionado del ramo respectivo, y asimismo se seguirá esta regla si no estuvieren presentes el autor o autores de una moción o proposición, salvo que la persona o personas aludidas hubieren dado por escrito su consentimiento para que el asunto se discuta en su ausencia. En el caso de que la comisión sea formada por dos o más municipales, o que los autores de una moción fuesen más de dos, bastará que esté presente uno de ellos.

ARTICULO 59.- Cuando algún comisionado disintiera del dictamen de la mayoría, tendrá obligación de presentar por escrito su voto particular, el que será puesto a discusión si se desecha el dictamen.

ARTICULO 60.- El Presidente Municipal es el responsable de ejecutar y comunicar los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, dando cuenta de ello en sesiones posteriores.

SECCION TERCERA DE LAS VOTACIONES

ARTICULO 61.- Las votaciones serán de tres clases:

I.- Votación Económica: Que consiste en levantar la mano los que aprueben, diferenciando los votos en contra y las abstenciones para ser asentados en el acta.

II.- Votación Nominal: Que consiste en preguntar personalmente a cada uno de los municipales si aprueba o desaprueba, debiendo contestar este sí o no.

III.- Votación Secreta: Que consiste en emitir el voto a través de cédulas diseñadas, expreso, y en forma impersonal.

ARTICULO 62.- Cualquiera de las modalidades de votación se pueden usar en las sesiones; en caso de empate se resolverá el asunto por el voto de calidad del Presidente Municipal.

ARTICULO 63.- Se abstendrán de votar y aun de discutir los municipales que tuvieren interés personal en el asunto a discusión, los que fueren apoderados de la persona interesada o parientes de la misma, dentro del cuarto grado de consanguinidad, por afinidad o civiles.

ARTICULO 64.- Si el Presidente Municipal estuviere en el caso del artículo anterior, no podrá ejercer su voto de calidad en caso de empate, y si hubiere éste, se resolverá el asunto para discutirse y volverse a votar en otra sesión.

ARTICULO 65.- El munícipe que quiera abstenerse tendrá que manifestarlo expresamente.

ARTICULO 66.- Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría absoluta del número de sus

miembros presentes en sesión, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad en caso de empate. Se exceptúan los nombramientos de Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y demás titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal Directa, los cuales requerirán el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

SECCION CUARTA DE LA REVOCACION DE ACUERDOS

ARTICULO 67.- Los acuerdos del Ayuntamiento no podrán revocarse sino en una sesión a la que concurran más de las dos terceras partes de los municipales.

Cuando se trate de acuerdos que afecten a terceros, se tomarán en cuenta los procedimientos que las leyes señalen para el efecto.

ARTICULO 68.- No podrán resolverse las proposiciones o dictámenes en que se consultare la revocación de un acuerdo en la misma sesión, sino que se resolverá en la ordinaria siguiente, expresándose en la cédula citatoria el acuerdo que se tratare de revocar.

ARTICULO 69.- Los municipales que por causa justificada no pudieren asistir a la sesión en que deba tratarse la revocación de acuerdo, podrán remitir por escrito su voto, firmado en sobre cerrado, que abrirá el Secretario del Ayuntamiento en el momento de la votación, contándose el voto entre los que se emitieron, sin que por esto se tenga presente al munícipe que lo remitió para efectos de los dos artículos anteriores.

SECCION QUINTA DE LAS COMISIONES

ARTICULO 70.- El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, nombrará las comisiones permanentes y especiales para el mejor despacho de los asuntos de la competencia del municipio, las cuales podrán estar integradas por dos y hasta por cuatro Regidores, y tendrán la obligación de vigilar y evaluar el ramo de la administración que se les encomiende.

ARTICULO 71.- Las comisiones permanentes durarán en su encargo todo el período Constitucional del Ayuntamiento y las comisiones especiales durarán el tiempo que determine el propio Ayuntamiento al ser creadas por éste.

ARTICULO 72.- En la sesión posterior a la solemne inaugural de la gestión del Ayuntamiento, se nombrarán las comisiones permanentes, las cuales serán las siguientes:

- I.- Comisión Municipal de Gobernación y Reglamentación;
- II.- Comisión Municipal de Hacienda Pública;
- III.- Comisión Municipal de Administración Pública;
- IV.- Comisión Municipal de Seguridad Pública;
- V.- Comisión Municipal de Salud Pública y Asistencia Social;
- VI.- Comisión Municipal de Asentamientos Humanos y Obras Públicas;
- VII.- Comisión Municipal de Educación y Cultura;
- VIII.- Comisión Municipal de Recreación y Deporte;
- IX.- Comisión Municipal de Servicios Públicos;
- X.- Comisión Municipal de Parques y Jardines;
- XI.- Comisión Municipal de Comunidades Rurales;
- XII.- Comisión Municipal de Promoción y Fomento Económico;
- XIII.- Comisión Municipal de Nomenclatura;
- XIV.- Comisión Municipal de Ecología; y
- XV.- Comisión Municipal de Transporte.

Cada una de las comisiones podrá nombrar asesores cuando lo requiera y tener acceso a las dependencias administrativas relacionadas con la Comisión, previa aprobación del Ayuntamiento.

ARTICULO 73.- Las comisiones permanentes sólo podrán ser cambiadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento y después de una discusión en la que debieren estar presentes él o los Regidores interesados.

ARTICULO 74.- El Ayuntamiento podrá crear comisiones especiales en cualquier tiempo de su período Constitucional para el estudio de determinado asunto, para la realización de una actividad específica o para el desempeño de una tarea especial, cuando lo estime conveniente y así lo exija la vigencia y calidad de los asuntos en trámite.

ARTICULO 75.- Las comisiones están obligadas a emitir dictámenes de los ramos de la administración, cuya vigilancia y evaluación les haya sido encomendadas.

ARTICULO 76.- Los municipales que tengan encomendadas comisiones, deberán sujetarse a la vigilancia de las obligaciones señaladas en el presente Reglamento para cada dependencia o área relacionada con la comisión respectiva.

ARTICULO 77.- Las comisiones tendrán las atribuciones que les señala este Reglamento y las que determine el Ayuntamiento en la misma sesión que apruebe los nombramientos.

ARTICULO 78.- Las comisiones, para su mejor organización y funcionamiento, contarán con un reglamento interior.

ARTICULO 79.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende como causa justificada por ausencia en el ejercicio de las comisiones a que se refiere esta misma sección, como aquélla que tuviere un Regidor por motivos de salud del propio Regidor que se ausentase en el ejercicio de la comisión que le correspondiera, de su cónyuge o de parientes consanguíneos en primer grado, por afinidad o civiles, y las que así considere el Ayuntamiento una vez expuestas en la sesión de cabildo correspondiente.

ARTICULO 80.- El Regidor que sin aviso y causa justificada se ausente en el ejercicio de la comisión que le haya sido encomendada, será sancionado, previo acuerdo del Ayuntamiento en la sesión ordinaria posterior a la o las ausencias de que se traten, con una multa de un salario mínimo vigente en la zona salarial a la que pertenece el municipio por cada una de las ausencias en que incurriere.

CAPITULO VII DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO Y DE SUS MIEMBROS

ARTICULO 81.- El Ayuntamiento tendrá además de las facultades y obligaciones que le señala el Artículo 37 de la Ley Orgánica de Administración Municipal, las siguientes:

- I.- Presentar al Congreso del Estado iniciativas y decretos en materia municipal;
- II.- Crear y, en su caso, suprimir las unidades administrativas necesarias para el despacho de los asuntos de orden administrativo y para la atención de los servicios públicos y el desarrollo urbano;
- III.- Enviar al Congreso del Estado para su estudio y aprobación, los proyectos de contratación de empréstitos;
- IV.- En los términos de ley, celebrar convenios de coordinación con los Ejecutivos Estatal y Federal, a efecto de coordinar acciones de interés común, asumir el ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras, la prestación de servicios públicos y, en general, cualquier otra actividad o propósito de beneficio colectivo, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;
- V.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en materia de elecciones, cultos y consejos de tutela;
- VI.- Ordenar y regular, de conformidad a los que establecen las leyes en la materia, la prestación de los servicios públicos y el desarrollo urbano;
- VII.- Ordenar y regular los espectáculos públicos y el comercio y oficios en la vía pública, así como vigilar que se desarrollen conforme a las normas establecidas;
- VIII.- Conceder licencia a sus miembros hasta por treinta días; y
- IX.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 82.- Los miembros del Ayuntamiento durarán en su encargo tres años e iniciarán sus funciones el día 16 de septiembre del año que corresponda a su elección.

ARTICULO 83.- El Presidente Municipal tendrá además de las facultades y obligaciones que le señala el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Administración Municipal, las siguientes:

- I.- Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, salvo que se encuentre en los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del Artículo 41 de la Ley Orgánica de Administración Municipal o por causa justificada a que se refiere el Artículo 38 de este Reglamento;
- II.- Presidir y conducir el Comité de Planeación Municipal;
- III.- Conducir la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas derivados de éste para la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos de competencia municipal;
- IV.- Someter a la consideración del Ayuntamiento las propuestas de adecuación al Plan Municipal de Desarrollo;
- V.- Promover el progreso económico, social, político y cultural en el Municipio de Guaymas y, en general, el bienestar de la población municipal en todos los órdenes, procurando que sea compartido y equilibrado entre las zonas urbana y rural, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y a los planes y programas de gobierno;
- VI.- Proponer al Ayuntamiento la iniciación de leyes y decretos ante el Congreso del Estado, en lo concerniente al municipio;
- VII.- Velar que la prestación de los servicios públicos a cargo del Municipio de Guaymas se lleve a cabo conforme a las orientaciones, lineamientos y políticas establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo y en los programas relativos, así como verificar si dichos servicios se prestan de manera eficaz y adecuada;
- VIII.- Velar que el desarrollo urbano se lleve a cabo conforme a los programas aprobados por el Ayuntamiento;
- IX.- Celebrar, previa aprobación del Ayuntamiento, convenios con el Ejecutivo Estatal y por su conducto con el Ejecutivo Federal, para la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio para el municipio;
- X.- Celebrar, previa aprobación del Ayuntamiento, convenios con organizaciones de vecinos para la participación, colaboración y cooperación de éstos en la prestación, construcción y conservación de obras y servicios públicos;
- XI.- Iniciar, ante el Ayuntamiento, conforme lo señalen las leyes y, en su caso, para que éste solicite la autorización previa del Congreso del Estado, la creación de organismos descentralizados, fideicomisos y empresas públicas de participación municipal, para la atención de los servicios públicos y el desarrollo económico;
- XII.- Proponer al Ayuntamiento el nombramiento de comisiones técnicas para los asuntos que requieran;
- XIII.- Auxiliar al Ayuntamiento en la vigilancia para que los actos de las autoridades municipales, observen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución General de la República;
- XIV.- Iniciar ante el Ayuntamiento y, en su caso, para que éste solicite al Gobierno Estatal o Federal, según corresponda, la expropiación de bienes por causas de utilidad pública;
- XV.- Iniciar ante el Ayuntamiento, conforme a la forma y términos que señalen las leyes, el otorgamiento de

concesiones de servicios públicos de competencia municipal o, en su caso, la municipalización de aquéllos que se encuentren a cargo de particulares;

XVI.- Proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de reconocimiento público al mérito de personas físicas o morales por acciones valiosas o relevantes realizadas en beneficio de la comunidad;

XVII.- Visitar las colonias y sectores de la Cabecera Municipal, las Comisarias, las Delegaciones y, en general los poblados del Municipio, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo para la solución de los problemas que observare y dando cuenta de ello al Ayuntamiento; y

XVIII.- Las demás que le señalen la Ley Orgánica de Administración Municipal u otras leyes, éste u otros reglamentos.

ARTICULO 84.- El Presidente Municipal deberá residir en la Cabecera Municipal y podrá ausentarse de la circunscripción territorial del municipio hasta por treinta días para el arreglo de los asuntos relacionados con la administración municipal, sin perder el carácter de tal, observando las disposiciones a que se refiere el Artículo 41 de la Ley Orgánica de Administración Municipal.

ARTICULO 85.- Cuando el Presidente Municipal debiera ausentarse por un tiempo mayor de treinta días, el Congreso del Estado o en receso de éste, la Diputación Permanente, concederá el permiso respectivo y designará de entre los integrantes del Ayuntamiento, un Presidente Municipal Interino.

ARTICULO 86.- Los Regidores tendrán además de las facultades y obligaciones que les señala el Artículo 44 de la Ley Orgánica de Administración Municipal, las siguientes:

I.- Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, salvo causa justificada a que se refiere el Artículo 38 de este Reglamento;

II.- Informar, en la sesión de cabildo ordinaria mensual a que se refiere el Artículo 29 de este Reglamento, sobre la situación que guarden los ramos de la administración, cuya vigilancia y evaluación les haya sido encomendadas;

III.- Proponer al Ayuntamiento la iniciación de leyes y decretos ante el Congreso del Estado, en lo concerniente al municipio;

IV.- Promover la atención de las demandas de la comunidad relativas a obras y servicios públicos;

V.- Encargarse del despacho del Presidente Municipal, cuando así acuerde el Ayuntamiento conforme a los términos que establece la Ley Orgánica de Administración Municipal;

VI.- Desempeñar el cargo de Presidente Municipal Interino, cuando así designe el Congreso del Estado conforme a los términos que establece la Ley Orgánica de Administración Municipal;

VII.- Concurrir a los actos cívicos y públicos en la Cabecera Municipal y, en su caso, representar al Presidente Municipal, a petición expresa de éste;

VIII.- Concurrir, a petición expresa del Presidente Municipal, a las visitas que éste realice a las colonias y sectores de la Cabecera Municipal, a las Comisarias, a las Delegaciones y, en general, a los poblados del municipio; y

IX.- Las demás que les señalen la Ley Orgánica de Administración Municipal u otras leyes, éste u otros reglamentos.

ARTICULO 87.- Los Regidores podrán residir en la Cabecera del Municipio o en cualquier localidad dentro de la jurisdicción de éste; sus ausencias a las sesiones del Ayuntamiento o en el ejercicio de la comisión que les haya sido encomendada, deberán justificarlas previamente al propio Ayuntamiento, quien decidirá lo conducente de acuerdo a este Reglamento.

ARTICULO 88.- El Síndico tendrá además de las facultades y obligaciones que le señala el Artículo 45 de la Ley Orgánica de Administración Municipal, las siguientes:

I.- Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, salvo causa justificada a que se refiere el Artículo 38 de este Reglamento;

II.- Proponer al Ayuntamiento la iniciación de leyes y decretos ante el Congreso del Estado, en lo concerniente al municipio;

III.- Concurrir a los actos cívicos y públicos en la Cabecera Municipal y, en su caso, representar al Presidente Municipal, a petición expresa de éste;

IV.- Concurrir a petición expresa del Presidente Municipal, a las visitas que éste realice a las colonias y sectores de la Cabecera Municipal, a las Comisarias, a las Delegaciones y, en general, a los poblados del municipio; y

V.- Las demás que le señalen la Ley Orgánica de Administración Municipal u otras leyes, éste u otros Reglamentos

ARTICULO 89.- El Síndico deberá residir en la Cabecera Municipal y podrá ausentarse para arreglar asuntos de su despacho, requiriendo para ello dar aviso al Ayuntamiento.

CAPITULO VIII DE LOS COMISARIOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 90.- Las Comisarias del Municipio estarán a cargo de Comisarios que serán designados cada tres años por el Ayuntamiento, al iniciar éste sus funciones y tendrán su residencia oficial en las Comisarias respectivas.

ARTICULO 91.- Las faltas temporales o absolutas de los Comisarios Municipales, serán cubiertas por un suplente que será designado por el Ayuntamiento.

ARTICULO 92.- La retribución de los Comisarios Municipales será fijada en el Presupuesto de Egresos anual del Municipio que al efecto apruebe el Ayuntamiento.

ARTICULO 93.- Los Comisarios del Municipio tendrán además de las facultades y obligaciones que les señala el Artículo 49 de la Ley Orgánica de Administración Municipal, las siguientes:

I.- Promover el progreso económico, social, político y cultural de sus Comisarias respectivas, conforme a los

principios de justicia y seguridad jurídica y los planes y programas de gobierno;

II - Verificar si los servicios públicos municipales que se presten en sus Comisarias, se llevan a cabo de manera eficaz y adecuadamente y, en su caso, rendir un informe al Ayuntamiento de las faltas que observaren;

III - Presidir los actos cívicos y públicos en la Cabecera de sus Comisarias correspondientes, salvo que se encuentre transitoriamente en éstas el Presidente Municipal;

IV - Comparecer a las sesiones del Ayuntamiento a que fueren convocados por éste, para exponer la problemática, soluciones y programas de trabajo respecto a sus Comisarias;

V - Asistir a las reuniones de Comisarias del Municipio a las que fueren convocados por el Ayuntamiento.

VI - Informar mensualmente al Ayuntamiento sobre el estado que guarden los asuntos de sus Comisarias respectivas.

VII - Visitar las Delegaciones y, en general, los poblados bajo sus jurisdicciones respectivas, dando cuenta al Ayuntamiento de los problemas observados, así como de propuestas específicas para su solución; y

VIII - Las demás que les señalen la Ley Orgánica de Administración Municipal u otras leyes, éste u otros reglamentos.

CAPITULO IX DE LOS DELEGADOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 94.- Las Delegaciones del Municipio estarán a cargo de Delegados que serán designados cada tres años por el Ayuntamiento, al iniciar éste su gestión y tendrán su residencia oficial en las congregaciones o rancherías que el propio Ayuntamiento les señale.

ARTICULO 95.- La retribución de los Delegados Municipales será fijada en el Presupuesto de Egresos anual del Municipio que al efecto apruebe el Ayuntamiento.

ARTICULO 96.- Los Delegados del Municipio tendrán además de las facultades y obligaciones que les señala el Artículo 53 de la Ley Orgánica de Administración Municipal, las siguientes:

I.- Promover el progreso económico, social, político y cultural de sus Delegaciones correspondientes, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y a los planes y programas de gobierno;

II.- Verificar si los servicios públicos municipales que se presten en sus Delegaciones, se llevan a cabo de manera eficaz y adecuadamente y, en su caso, rendir un informe al Comisario Municipal a cargo de la Comisaría en cuya jurisdicción se encuentre ubicada su Delegación correspondiente, de las faltas que observaren;

III.- Presidir los actos cívicos y públicos en la Cabecera de sus Delegaciones correspondientes, salvo de que se encuentre transitoriamente en éstas el Presidente Municipal o el Comisario Municipal a cargo de la Comisaría en cuya jurisdicción se encuentre ubicada su Delegación respectiva;

IV.- Asistir a las reuniones de Delegados del Municipio a que fueren convocados por el Ayuntamiento, y

V.- Las demás que les señale la Ley Orgánica de Administración Municipal.

CAPITULO X DE LOS ORGANOS PARA LA PARTICIPACION Y CONSULTA DE LA CIUDADANIA

ARTICULO 97.- El Ayuntamiento contará con los siguientes órganos para la participación y consulta de la ciudadanía:

I.- Comité de Planeación Municipal;

II.- Consejo Consultivo Municipal de Seguridad Pública;

III.- Consejo Municipal de Ecología; y

IV.- Los demás que le señalen las leyes.

TITULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL CAPITULO I DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DIRECTA

ARTICULO 98.- El Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la Administración Pública Municipal, que será directa y paramunicipal.

ARTICULO 99.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal Directa, ejercerán las funciones que les asigne la Ley Orgánica de Administración Municipal u otras leyes, éste u otros Reglamentos. Las entidades paramunicipales, estarán sujetas a las normas que rijan su estructura y funcionamiento.

ARTICULO 100.- El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal y de acuerdo a las necesidades y capacidad financiera del municipio, autorizará la creación, fusión, modificación o supresión de las dependencias de la Administración Pública Municipal Directa

ARTICULO 101.- El Ayuntamiento deberá contar cuando menos con la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Contraloría Municipal, la Dirección General de Servicios Públicos y la Dirección General de Seguridad Pública, dependencias éstas que no podrán ser suprimidas.

ARTICULO 102.- Los nombramientos y remociones de los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal Directa, los hará el Presidente Municipal y deberá proponerlos al Ayuntamiento para ser aprobados con el voto de dos terceras partes de los municipios presentes en sesión, en votación económica o nominal. Si no fueren

aprobadas las propuestas, se harán los nombramientos y remociones por escrutinio secreto, pudiendo suspenderse este acto y llevarlo a cabo en posterior sesión, si así lo pidieren la mayoría de los municipales.

Se exceptúan los nombramientos y remociones del titular, jefes y demás oficiales superiores de la Dirección General de Seguridad Pública, los cuales corresponde hacer al Gobernador del Estado en ejercicio de la facultad que le confieren la fracción XX del Artículo 79 de la Constitución Política Local y los Artículos 6, fracciones II y III, y 27 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

ARTICULO 103.- El Presidente Municipal nombrará y removerá, además de los titulares, al resto de los servidores públicos de confianza de las dependencias de la Administración Pública Municipal Directa, requiriendo para tales efectos la aprobación del Ayuntamiento, en votación económica o nominal, de la mitad más uno de los municipales presentes en la sesión que se traten los nombramientos o remociones correspondientes.

Asimismo, nombrará y removerá a los servidores públicos de base de la Administración Pública Municipal Directa, en los términos y conforme a los requisitos que dispongan las ordenamientos jurídicos respectivos, debiendo someterlos a la aprobación del Ayuntamiento.

ARTICULO 104.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal Directa deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas que para el logro de los objetivos del desarrollo municipal establezca el Ayuntamiento en el Plan Municipal del Desarrollo.

ARTICULO 105.- El Presidente Municipal decidirá qué dependencias municipales deberán coordinar sus acciones con las dependencias estatales y federales, para el cumplimiento de cualquiera de los propósitos de los convenios a que se refieren las fracciones IX y X del Artículo 83 de este Reglamento.

ARTICULO 106.- Para ser titular de una dependencia de la Administración Pública Municipal Directa, se requerirá, además de cubrir los mismos requisitos para ser Regidor, tener la preparación escolar adecuada para desempeñar el cargo.

Ningún titular de dependencia podrá desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, salvo los relacionados con la docencia o cargos honorarios que le sean autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 107.- Al tomar posesión de sus cargos, los titulares de las dependencias deberán verificar el inventario, el avance de los programas y la relación de archivo y de asuntos en trámite que fueron entregados por la administración anterior y que correspondan a sus dependencias, debiendo notificar a quien compete las diferencias encontradas. El Tesorero Municipal deberá verificar además los estados financieros correspondientes al último año de gestión de la administración anterior, que comprenderá la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos.

ARTICULO 108.- Corresponde al Presidente Municipal controlar, vigilar y evaluar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en los términos previstos en la Ley Orgánica de Administración Municipal.

ARTICULO 109.- Para la eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTICULO 110.- La Sindicatura del Ayuntamiento estará a cargo del Síndico, quien tendrá las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Administración Municipal, este Reglamento y otras disposiciones jurídicas.

CAPITULO II

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DIRECTA

ARTICULO 111.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal Directa tendrán igual rango y entre ellas, por lo tanto, no habrá preeminencia alguna.

ARTICULO 112.- Al frente de cada dependencia habrá un titular quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los funcionarios y empleados que autorice el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 113.- El Ayuntamiento expedirá los reglamentos interiores, los acuerdos, las circulares y demás disposiciones administrativas que tiendan a regular el funcionamiento administrativo de las dependencias.

Los reglamentos interiores de las dependencias determinarán las atribuciones y la adscripción, en su caso, de las unidades administrativas de éstas.

Los manuales de organización de procedimientos y de servicios al público, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Estos instrumentos de apoyo administrativo contendrán información sobre la estructura orgánica de las dependencias y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan.

Los Reglamentos interiores y los manuales administrativos deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 114.- Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal Directa tramitarán y resolverán los asuntos de su competencia, debiendo acordar con el Presidente Municipal aquéllos que así lo requieran.

En todo caso, los titulares deberán informar mensualmente al Presidente Municipal sobre el estado que guarden los asuntos de su competencia.

ARTICULO 115.- El Presidente Municipal será el conducto para someter a la consideración del Ayuntamiento los asuntos de las dependencias que requieran ser acordados por el propio Ayuntamiento.

ARTICULO 116.- Los titulares de las dependencias deberán comparecer a la sesión del Ayuntamiento que, por orden de éste, se les indique para exponer algún o algunos asuntos de su competencia.

ARTICULO 117.- Los titulares de las dependencias a que se refiere este Reglamento, formularán los anteproyectos de reglamentos, acuerdos, circulares o disposiciones cuyas materias correspondan a sus atribuciones o funciones y los remitirán al Presidente Municipal, quien se encargará de someterlos a la consideración del Ayuntamiento.

ARTICULO 118.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal Directa están obligadas a coordinar entre sí las actividades que por su naturaleza lo requieran.

Cuando alguna dependencia de la Administración Pública Municipal Directa necesite informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra dependencia, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos.

ARTICULO 119.- Cuando exista duda respecto de la competencia de las dependencias para la atención de algún asunto, el Ayuntamiento decidirá a cuál de ellas le corresponde atender dicho asunto y emitirá, para tal efecto, el acuerdo respectivo que delimite en definitiva la esfera competencial cuestionada.

CAPITULO III

DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DIRECTA

ARTICULO 120.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Municipal, el Ayuntamiento contará con las siguientes dependencias de adscripción directa:

I.- Secretaría del Ayuntamiento.

II.- Tesorería Municipal

III.- Contraloría Municipal

IV.- Dirección General de Planeación del Desarrollo e Infraestructura Urbana.

V.- Dirección General de Servicios Públicos.

VI.- Dirección General de Seguridad Pública.

ARTICULO 121.- A la Secretaría del Ayuntamiento corresponde ejercer además de las facultades y obligaciones que le señala el Artículo 62 de la Ley Orgánica de Administración Municipal, las siguientes:

I.- Coordinar y atender, en su caso, todas aquellas actividades que le sean encomendadas expresamente por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal;

II.- Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias de la Administración Pública Municipal;

III.- Intervenir en la formulación de anteproyectos de disposiciones legales y Reglamentos tendientes a normar las funciones del Ayuntamiento y la vida comunitaria;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el municipio y que ordene el Ayuntamiento;

V.- Intervenir o ejercer la vigilancia que en materia electoral le señalen las leyes al Presidente Municipal o los convenios que para el efecto se celebren;

VI.- Coordinar, de acuerdo a las políticas y programas del Ayuntamiento, el desarrollo de las actividades de las Comisariías y Delegaciones del municipio;

VII.- Auxiliar al Presidente Municipal en el ejercicio de las atribuciones que a éste le señala la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;

VIII.- Prestar el auxilio que el Ayuntamiento debe brindar a la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan, en el Registro de Población e Identificación Personal y en las demás materias reguladas por la Ley de Población y su Reglamento;

IX.- Llevar el libro de registro de los extranjeros residentes en el municipio, en los términos que la Ley Orgánica de Administración Municipal le señala al Presidente Municipal, y remitir mensualmente al Registro Nacional de Extranjeros una relación completa de los movimientos ocurridos en el mes;

X.- Autorizar y vigilar, conforme a las disposiciones legales en la materia, el funcionamiento de los comercios y oficios en la vía pública;

XI.- Vigilar que las actividades de los particulares se desarrollen dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y a la moral públicas;

XII.- Coordinar el funcionamiento de la Junta Municipal de Reclutamiento;

XIII.- Fomentar, coordinar y vigilar en su caso, las actividades artísticas y culturales que se realicen en el municipio;

XIV.- Fomentar, coordinar y organizar las actividades cívicas;

XV.- Vigilar la correcta aplicación del Bando de Policía y Buen Gobierno, así como proponer acciones y programas en materia de seguridad pública;

XVI.- Coordinar y vigilar las actividades del Juzgado Calificador;

XVII.- Auxiliar a las autoridades competentes en la vigilancia del cumplimiento de la Legislación Estatal de Transporte, en el ámbito municipal;

XVIII.- Coordinar, en auxilio del Presidente Municipal, las actividades de las entidades paramunicipales que correspondan a su sector, así como formar parte de los órganos directivos de las entidades que le señale el Ayuntamiento; y

XIX.- Las demás que le señalen la Ley Orgánica de Administración Municipal u otras leyes, éste u otros reglamentos.

ARTICULO 122.- A la Tesorería Municipal corresponde ejercer además de las facultades y obligaciones que le señala el Artículo 64 de la Ley Orgánica de Administración Municipal, las siguientes:

I.- Observar y hacer cumplir la Ley de Hacienda Municipal, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Ingresos y demás disposiciones en la materia, dentro del ámbito de su competencia;

II.- Formular y proponer al Ayuntamiento durante la primera quincena del mes de noviembre de cada año, para los efectos legales correspondientes, los Anteproyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal siguiente;

III.- Formular y proponer al Ayuntamiento estudios tendientes a aprovechar las fuentes de financiamiento disponibles, de acuerdo a las necesidades de endeudamiento del municipio;

IV.- Vigilar la administración de fondos para obras por cooperación, declaradas de utilidad pública por el Congreso del Estado y realizar el cobro de los créditos otorgados para dichas obras, ya sea que fueren ejecutadas con recursos propios del Ayuntamiento, con financiamiento público o con fondos extraordinarios;

V.- Integrar y mantener actualizado el Padrón Municipal de Contribuyentes;

VI.- Celebrar y actualizar convenios de regularización fiscal de contribuyentes municipales, previa solicitud de éstos y cuando el caso lo justifique;

VII.- Establecer y mantener actualizados los sistemas y procedimientos de recaudación;

VIII.- Vigilar el correcto y oportuno cobro de multas por violaciones a las leyes fiscales y demás ordenamientos vigentes en la materia, en el ámbito de su competencia;

IX.- Planear, organizar y operar el Sistema de Ejecución Fiscal del Municipio;

X.- Custodiar los fondos y valores del municipio y los que reciba para fines específicos;

XI.- Elaborar e integrar la cuenta anual pormenorizada del manejo de la Hacienda Pública Municipal y someterla a la consideración del Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes. Esta cuenta deberá comprender del primero de enero al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente;

XII.- Elaborar e integrar los estados financieros trimestrales y los avances de los programas de la Administración Municipal y someterlos a la consideración del Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes;

XIII.- Intervenir en juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública Municipal;

XIV.- Proyectar y calcular los egresos de la Administración Pública Municipal haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos que marquen la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, en atención a las necesidades y políticas del desarrollo Municipal;

XV.- Formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio;

XVI.- Analizar y proponer las ampliaciones, reducciones y transferencias de los recursos asignados a los programas a cargo de las dependencias y de las entidades incorporadas al Presupuesto de Egresos del Municipio;

XVII.- Formular las normas, lineamientos y políticas en materia de administración, remuneración, capacitación y desarrollo del personal de la Administración Pública Municipal Directa;

XVIII.- Promover, en el ámbito de la Administración Pública Municipal Directa, la observancia de la Ley de Servicio Civil del Estado de Sonora y del Reglamento Interior de Trabajo del Municipio;

XIX.- Proveer a las dependencias municipales del personal que requieren para realizar sus funciones, así como llevar un registro de todo el personal que labora en el municipio;

XX.- Intervenir en las controversias que se susciten entre la Administración Pública Municipal Directa y sus trabajadores;

XXI.- Contratar y llevar el registro de las personas sujetas a honorarios;

XXII.- Establecer las normas de las adquisiciones de toda clase que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como las normas y procedimientos para el manejo de almacenes, inventarios y baja de bienes muebles que formen parte del patrimonio del Ayuntamiento;

XXIII.- Suministrar, en su caso, los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las dependencias de la Administración Pública Municipal Directa;

XXIV.- Establecer y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles, que constituyen el patrimonio del Ayuntamiento y proporcionar el servicio para el mantenimiento de los mismos;

XXV.- Celebrar y rescindir contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, para el uso de las dependencias de la Administración Pública Municipal; y,

XXVI.- Las demás que le señalen la Ley Orgánica de Administración Municipal u otras leyes, éste u otros reglamentos.

ARTICULO 123.- A la Contraloría Municipal corresponde ejercer además de las facultades y obligaciones que le señala el Artículo 87 de la Ley Orgánica de Administración Municipal, las siguientes:

I.- Formular las normas que regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Municipal. La Contraloría Municipal, discrecionalmente, podrá requerir de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de facultades que aseguren el control interno;

II.- Verificar y comprobar el cumplimiento de las normas de control interno, así como asesorar y apoyar a los órganos de control de las entidades de la Administración Pública Municipal;

III.- Establecer las bases generales que normen la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como realizar las auditorías que se requieran a dichas dependencias y entidades, en éstas últimas, en sustitución o apoyo a sus propios órganos de control, debiendo informar al Presidente Municipal del resultado de dichas auditorías;

IV.- Coordinarse con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, cuando así lo requiera ésta en ejercicio de sus atribuciones en materia de control externo;

V.- Atender las quejas que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o contratos que

celebren éstos con la Administración Pública Municipal, de acuerdo a las normas que emita;

VI - Formular con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, el Programa Municipal de Modernización y Simplificación Administrativa;

VII.- Establecer, previa aprobación del Ayuntamiento, las directrices que orienten a los titulares de las dependencias y a los órganos de gobierno de las entidades, en la determinación de las acciones a comprometer, en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro del programa a que se refiere la fracción anterior, así como en la ejecución de las mismas;

VIII.- Definir los lineamientos para la elaboración de los reglamentos interiores y de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de las dependencias y, en su caso, asesorarlas y apoyarlas para tal efecto; y,

IX.- Las demás que le señalen la Ley Orgánica de Administración Municipal u otras leyes, éste u otros reglamentos.

ARTICULO 124.- A la Dirección General de Planeación del Desarrollo e Infraestructura Urbana corresponde ejercer las facultades y obligaciones siguientes:

I - Coordinar la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, con la participación de los sectores público, social y privado, en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Sonora;

II - Establecer los procedimientos, criterios y lineamientos generales para la elaboración e integración de los programas que se deriven del Plan Municipal de Desarrollo;

III - Elaborar los programas especiales que le señale el Ayuntamiento;

IV.- Procurar la congruencia entre las acciones de la Administración Pública Municipal y los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo;

V.- Vigilar que se efectúen las acciones que el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal convenga con el Ejecutivo Estatal y a través de éste con el Ejecutivo Federal;

VI.- Evaluar, periódicamente, la relación que guarden los programas y presupuestos de la Administración Pública Municipal, con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo, así como los resultados de su ejecución, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones y adecuar, en su caso, el Plan y los programas respectivos;

VII.- Proponer adecuaciones al Plan Municipal de Desarrollo;

VIII.- Coordinar las actividades del Comité de Planeación Municipal;

IX.- Establecer y operar el Sistema de Información Económica y Social del municipio;

X.- Integrar la información necesaria para elaborar el informe anual que, sobre el estado guarda la Administración Municipal, debe rendir el Ayuntamiento a la población por conducto del Presidente Municipal;

XI.- Elaborar la zonificación y el Programa de Desarrollo Urbano de la Cabecera Municipal y demás centros de población del municipio;

XII.- Administrar y vigilar el desarrollo urbano de los centros de población del municipio, de acuerdo a la zonificación y el Programa de Desarrollo Urbano correspondientes;

XIII.- Proponer las políticas en materia de asentamientos humanos y equipamiento urbano, agua potable, alcantarillado, vivienda y ecología, así como ejecutar los programas municipales relativos;

XIV.- Promover y vigilar el desarrollo equilibrado de los asentamientos humanos del municipio;

XV.- Ejercer las atribuciones que le confieran al Municipio las leyes estatales y federales en materia de desarrollo urbano y ecología;

XVI.- Elaborar, de conformidad a las leyes aplicables, los reglamentos, las circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de desarrollo urbano y ecología, así como vigilar su cumplimiento y aplicación, una vez aprobados por el Ayuntamiento;

XVII.- Expedir constancias de zonificación, licencias de construcción y autorizaciones de fraccionamiento, subdivisión, fusión y relotificación de predios urbanos;

XVIII.- Prever las necesidades de tierra para vivienda y para el desarrollo urbano, así como regular en coordinación con las dependencias y organismos correspondientes de los Gobiernos Estatal y Federal, el sistema tendiente a satisfacer dichas necesidades;

XIX.- Ejercer la intervención que la Ley Agraria le señala al Ayuntamiento en la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización de las tierras ejidales destinadas al asentamiento humano, así como proponer la adquisición de las tierras que excedan de la pequeña propiedad individual;

XX.- Elaborar y proponer el Programa Anual de Inversiones del Municipio;

XXI.- Realizar obras públicas, directamente o a través de terceros, en los términos de la legislación aplicable;

XXII.- Promover y ejecutar, en su caso, acciones de vivienda y equipamiento urbano;

XXIII.- Elaborar y ejecutar, en su caso, estudios tendientes a mejorar la vialidad en el municipio;

XXIV.- Ejecutar las acciones, programas y políticas que la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora le establece el Ayuntamiento;

XXV.- Proponer y ejecutar, en su caso, proyectos para el mejoramiento de la imagen urbana y para la construcción y conservación de edificios públicos del municipio y, cuando así se determine, para la conservación de edificios históricos;

XXVI.- Promover la organización de vecinos para su participación, colaboración y cooperación en la prestación, construcción y conservación de servicios y obras públicas;

XXVII.- Apoyar al Presidente Municipal en los convenios de concertación que, previa autorización del Ayuntamiento, celebre con organizaciones de vecinos para la prestación, construcción y conservación de servicios y obras públicas;

XXVIII.- Dar seguimiento a los compromisos contraídos en los convenios de concertación a que se refiere la fracción anterior.

XXIX.- Coordinar, en auxilio del Presidente Municipal, las actividades de las entidades paramunicipales que correspondan a su sector, así como formar parte de los órganos directivos de las entidades que le señale el Ayuntamiento; y

XXX.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 125.- A la Dirección General de Servicios Públicos corresponde ejercer las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Planear, proporcionar, controlar y mantener en condiciones de operación, los servicios públicos de alumbrado, limpia, mercados, panteones, rastro, calles y parques y jardines;

II.- Formular, con sujeción a la Ley que Regula la Prestación de Diversos Servicios Públicos Municipales, los reglamentos, las circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general que resulten necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la ley de referencia, dentro de la jurisdicción del municipio, así como vigilar su cumplimiento, una vez aprobados por el Ayuntamiento.

III.- Proponer las medidas necesarias para el mejoramiento de los servicios públicos a su cargo y para la ampliación de la cobertura a una mayor población municipal;

IV.- Elaborar y ejecutar los programas especiales de los servicios públicos a su cargo, que le encomiende al Ayuntamiento, así como coordinar las labores de las dependencias que participen en dichos programas;

V.- Vigilar que los servicios públicos a su cargo se proporcionen conforme a la calidad, cantidad y oportunidad establecidas en los programas;

VI.- Recabar, evaluar y atender, en su caso, las quejas de la población en materia de los servicios públicos a su cargo;

VII.- Fomentar la organización y participación de la población para la satisfacción de sus necesidades de servicios públicos municipales, en el ámbito de su competencia;

VIII.- Elaborar y realizar programas tendientes a promover entre la población la correcta utilización y conservación de los servicios públicos a su cargo;

IX.- Coordinarse con el Gobierno del Estado, a través de la dependencia o entidad correspondiente, en los casos de que algún o algunos de los servicios públicos municipales de su competencia sean prestados con el concurso de éste;

X.- Vigilar que los concesionarios de los servicios públicos municipales de su competencia cumplan con las obligaciones contraídas con el Ayuntamiento, en los casos de que algún o algunos de estos servicios sean operados por particulares;

XI.- Vigilar, en el ámbito de su competencia, que los servicios públicos coadyuven a conservar y a proteger el Sistema Ecológico del Municipio;

XII.- Celebrar y rescindir convenios de servicios públicos especiales que se presten a particulares, en el ámbito de su competencia;

XIII.- Coordinar, en auxilio del Presidente Municipal, las actividades de las entidades paramunicipales que correspondan a su sector, así como formar parte de los órganos directivos de las entidades que le señale el Ayuntamiento; y

XIV.- Las demás que le señalen las leyes y Reglamentos vigentes.

ARTICULO 126.- A la Dirección General de Seguridad Pública corresponde ejercer además de las facultades y obligaciones que le señala a la Policía Preventiva el Artículo 21 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, y las atribuciones que le señala a las Jefaturas de Tránsito Municipal el Artículo 6º de la Ley de Tránsito del Estado, las siguientes:

I.- Elaborar el Programa Municipal de Seguridad Pública, en los términos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y de conformidad a los objetivos y prioridades que marque el Plan Municipal de Desarrollo;

II.- Prestar, con sujeción a las leyes respectivas y a sus disposiciones reglamentarias, los servicios de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

III.- Poner a disposición de los Juzgados Calificadores a las personas que infrinjan disposiciones de carácter administrativo, contempladas en el Bando de Policía y Buen Gobierno o en algún otro reglamento municipal, sujetos a calificación;

IV.- Asegurar a aquellas personas sorprendidas en flagrante delito y ponerlas inmediatamente a disposición de la autoridad competente para que se resuelva su situación jurídica;

V.- Integrar el Registro Municipal de Servicios Policiales y coadyuvar a la integración del Registro Estatal Correlativo;

VI.- Realizar campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, portación y uso de armas de fuego de cualquier tipo;

VII.- Mantener los bienes destinados a prestar el servicio de seguridad pública en condiciones óptimas de aprovechamiento y proponer para tal efecto, las acciones de conservación que resulten necesarias;

VIII.- Coordinarse, conforme a los convenios relativos celebrados por el Ayuntamiento, con las autoridades policiales del Estado y de la Federación, para alcanzar los objetivos del Programa Municipal de Seguridad Pública;

IX.- Ordenar el tránsito de vehículos y peatones en el municipio;

X.- Vigilar el tránsito de vehículos y la seguridad de los peatones;

XI.- Imponer sanciones por infracciones a la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, dentro de la jurisdicción del municipio, conforme a los términos de ésta;

XII.- Efectuar revisiones de vehículos para garantizar la seguridad en el tránsito y prevenir la contaminación ambiental;

- XIII - Informar diariamente al Presidente Municipal sobre el despacho de los asuntos de su competencia; y
 XIV - Las demás que le señalen la Ley Orgánica de Administración Municipal, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, la Ley de Tránsito del Estado, otras leyes, éste u otros reglamentos.

CAPITULO IV
 DE LAS UNIDADES AUXILIARES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

- ARTICULO 127 - La Presidencia Municipal tendrá directamente adscrita la Secretaría Particular.
 ARTICULO 128 - A la Secretaría Particular corresponde ejercer las facultades y obligaciones siguientes:
 I - Organizar las audiencias y giras de trabajo del Presidente Municipal;
 II - Atender todas aquellas audiencias que le sean encomendadas expresamente por el Presidente Municipal;
 III - Cursar a las dependencias municipales los asuntos que, para su atención, le señale el Presidente Municipal;
 IV - Mantener informado al Presidente Municipal sobre el estado que guarden los asuntos cursados a las dependencias municipales por su conducto;
 V - Establecer y mantener los mecanismos necesarios para el logro de una buena relación entre el Ayuntamiento y los diversos medios de comunicación;
 VI - Difundir, a través de los medios de comunicación, los programas y acciones políticas, sociales y materiales de la Administración Pública Municipal, así como la participación de los integrantes del Ayuntamiento en todo tipo de eventos que revistan importancia para la vida pública del municipio;
 VII - Dar a conocer las gestiones que en beneficio del municipio lleve a cabo el Ayuntamiento, a fin de que la población se entere, con el mayor apego a la verdad y a los hechos, de los esfuerzos que el propio Ayuntamiento realiza para la superación y desarrollo del municipio y de sus habitantes;
 VIII - Apoyar a las diferentes dependencias municipales en la difusión de sus programas y metas de trabajo, con el fin de que prevalezca una unidad de criterio en todo lo relativo a la comunicación social; y
 IX - Las demás que le señale el Presidente Municipal.

CAPITULO V
 DE LAS SUPLENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DE
 LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL

- ARTICULO 129 - Durante las ausencias temporales de los titulares de las dependencias municipales y de las unidades auxiliares, el despacho y la resolución de los asuntos correspondientes a la dependencia o unidad auxiliar que sea el caso, quedará a cargo del funcionario que el Presidente Municipal designe.
 ARTICULO 130.- Durante las ausencias temporales de los titulares de las unidades administrativas, el despacho y la resolución de los asuntos serán atendidos por el funcionario que designe el titular de la dependencia o unidad administrativa que corresponda.

TRANSITORIOS

- ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.
 ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

Dado por Acuerdo del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada en la Sala de Cabildo, en la ciudad de Guaymas, Sonora, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- ING. EDMUNDO CHAVEZ MENDEZ.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.-
 LIC. RAMON LEYVA MONTOYA.- RUBRICA.-





H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS

DEPENDENCIA SRIA. DEL AYTO.
SECCION ADMINISTRATIVA
NUMERO DE OFICIO 89/96
EXPEDIENTE C-18

ASUNTO: SE EXTIENDE CERTIFICACION.

- - - EL C. ING. JOSE EVERARDO MARTINEZ SAMANIEGO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE EN EL LIBRO DE ACTAS DE SESIONES ORDINARIAS DEL H. AYUNTAMIENTO, EN FUNCIONES POR EL PERIODO CONSTITUCIONAL DE GOBIERNO MUNICIPAL, COMPRENDIDO DEL TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO AL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, OBRA EL ACTA NUMERO VEINTISIETE DE FECHA TREINTA DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE CONTIENE EL PLANTEAMIENTO Y ACUERDO SIGUIENTE: - - - - -
- - - "PARA DESAHOGAR EL SEPTIMO PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA, EL C. TESORERO MUNICIPAL CONTINUA PARTICIPANDO EN LA PRESENTE SESION, PONIENDO A CONSIDERACION DE LOS PRESENTES, EL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE LIMPIA EN EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, MISMO QUE SE PRESENTO PARA SU ANALISIS A LAS COMISIONES DE ADMINISTRACION MUNICIPAL, DE ECOLOGIA Y DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS, MISMAS QUE EMITIERON DICTAMEN FAVORABLE PARA QUE SE PRESENTE A ESTE CUERPO EDILICIO PARA SU APROBACION, HACIENDOLO EN LOS TERMINOS SIGUIENTES: - - - - -

EXPOSICION DE MOTIVOS

La expansión de los centros de población del municipio, sobre todo de su cabecera, como es la ciudad y puerto de Guaymas, ha traído consigo un incremento desmedido en la demanda de servicios públicos que el Ayuntamiento por mandato constitucional está obligado a proporcionar a la comunidad, lo cual se ha agudizado por falta de capacidad financiera de éste para atender los rezagos y las nuevas necesidades.

El servicio público de limpia no está exento de esta problemática. Los volúmenes de basuras, desperdicios o residuos sólidos no riesgosos o no peligrosos que se generan en hogares, industrias, comercios y establecimientos de servicios son cada día más crecientes, llegando a representar en la actualidad más de 60 mil toneladas por año en todo el municipio, en tanto que los recursos humanos y materiales disponibles para su recolección y transporte a los lugares de destino final no se han incrementado a igual ritmo, habida cuenta del flujo reducido de los ingresos públicos del Ayuntamiento, situación que ha ocasionado que este servicio no brinde algunas veces la atención a la que tiene derecho y aspira legítimamente la población.

Aunado a ello, la falta de participación ciudadana en la prestación del servicio público ha venido acentuando la gravedad de las fallas que hoy presenta ésta, ya que es evidente la existencia de lotes baldíos, edificaciones en estado ruinoso o desocupadas y áreas aledañas a casas habitación y a empresas en general cuyas condiciones de limpieza no son las para ofrecer una imagen urbana agradable y libre de contaminación ambiental, esto debido a que sus propietarios no efectúan regularmente las labores que se requieren para mantener limpios estos sitios o bien porque la ciudadanía en general arroja a



los mismos basuras, desperdicios o residuos sólidos que imposibilitan lo anterior.

De ahí que, con el propósito de ordenar el servicio público de limpia y lograr de esta manera un uso más racional de los de por sí escasos recursos disponibles y una mayor colaboración de la comunidad, el presente ordenamiento establece con precisión las bases, términos y condiciones a que se sujetará la prestación de este servicio público en el Municipio de Guaymas en cada una de sus fases, los derechos y obligaciones que tendrán en esta materia sus habitantes y vecinos, las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de estas últimas y los recursos que podrán interponer por tal motivo los particulares.

Asimismo, establece las disposiciones para la planeación programación del servicio público y aquéllas que se refieren a las autoridades competentes en la aplicación del propio ordenamiento, al Consejo Municipal de Limpia como un órgano auxiliar del Ayuntamiento para la participación y consulta de la comunidad, y las que fijan las condiciones para el otorgamiento de las concesiones de este servicio, entre otras más, todas ellas pormenorizadas en un total de nueve capítulos y de conformidad a la Ley que Regula la Prestación de Diversos Servicios Públicos Municipales, que es su base normativa. - -

- - - DISCUTIDO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS PUNTOS EL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE LIMPIA DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN LOS TERMINOS EXPUESTOS, ORDENANDOSE TURNAR AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SU PROMULGACION Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL AMBITO DE COMPETENCIA MUNICIPAL, UNA VEZ PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. - - -

- - - LA PRESENTE ES COPIA QUE CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS LIBROS DE SESIONES ORDINARIAS, EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, LO QUE CERTIFICO, FIRMO Y EXPIDO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCION VI DEL ARTICULO 62 DE LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, EN LA CIUDAD Y PUERTO DE GUAYMAS, SONORA, SIENDO LOS DIEZ DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. - - -

AL MARGEN INFERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS DE ZARAGOZA.- EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- ING. JOSE EBERARDO MARTINEZ SAMANIEGO.- RUBRICA.-

EXPOSICION DE MOTIVOS

La expansión de los centros de población del municipio, sobre todo de su cabecera, como es la ciudad y puerto de Guaymas, ha traído consigo un incremento desmedido en la demanda de servicios públicos que el Ayuntamiento por mandato constitucional está obligado a proporcionar a la comunidad, lo cual se ha agudizado por falta de capacidad financiera de éste para atender los rezagos y las nuevas necesidades.

El servicio público de limpia no está exento de esta problemática. Los volúmenes de basuras, desperdicios o residuos sólidos no riesgosos o no peligrosos que se generan en hogares, industrias, comercios y establecimientos de servicios son cada día más crecientes, llegando a representar en la actualidad más de 60 mil toneladas por año en todo el municipio, en tanto que los recursos humanos y materiales disponibles para su recolección y transporte a los lugares de destino final no se han incrementado a igual ritmo, habida cuenta del flujo reducido de los ingresos públicos del Ayuntamiento, situación que ha ocasionado que este servicio no brinde algunas veces la atención a la que tiene derecho y aspira legítimamente la población.

Aunado a ello, la falta de participación ciudadana en la prestación del servicio público ha venido acentuando la gravedad de las fallas que hoy presenta éste, ya que es evidente la existencia de lotes baldíos, edificaciones en estado ruinoso o desocupadas y áreas aledañas a casas habitación y a empresas en general cuyas condiciones de limpieza no son las adecuadas para ofrecer una imagen

COPIA

Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno

urbana agradable y libre de contaminación ambiental, esto debido a que sus propietarios no efectúan regularmente las labores que se requieren para mantener limpios estos sitios o bien porque la ciudadanía en general arroja a los mismos basuras, desperdicios o residuos sólidos que imposibilitan lo anterior.

De ahí que, con el propósito de ordenar el servicio público de limpia y lograr de esta manera un uso más racional de los de por sí escasos recursos disponibles y una mayor colaboración de la comunidad, el presente ordenamiento establece con precisión las bases, términos y condiciones a que se sujetará la prestación de este servicio público en el Municipio de Guaymas en cada una de sus fases, los derechos y obligaciones que tendrán en esta materia sus habitantes y vecinos, las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de estas últimas y los recursos que podrán interponer por tal motivo los particulares.

Asimismo, establece las disposiciones para la planeación programación del servicio público y aquéllas que se refieren a las autoridades competentes en la aplicación del propio ordenamiento, al Consejo Municipal de Limpia como un órgano auxiliar del Ayuntamiento para la participación y consulta de la comunidad, y las que fijan las condiciones para el otorgamiento de las concesiones de este servicio, entre otras más, todas ellas pormenorizadas en un total de nueve capítulos y de conformidad a la Ley que Regula la Prestación de Diversos Servicios Públicos Municipales, que es su base normativa.

EL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 115 FRACCION II PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 136 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, 37 FRACCION XIII DE LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION MUNICIPAL Y 105, 106 Y 107 DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACION DE DIVERSOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE LIMPIA EN EL MUNICIPIO DE GUAYMAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- El presente ordenamiento es de interés público y de observancia obligatoria en el Municipio de Guaymas y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley que Regula la Prestación de Diversos Servicios Públicos Municipales en lo relativo a la prestación del Servicio Público de Limpia, así como conferir derechos e imponer obligaciones en la materia a los habitantes y vecinos de este municipio.

ARTICULO 2º.- La prestación del Servicio Público de Limpia en el Municipio de Guaymas comprende las fases de recolección, transporte, destino y tratamiento de basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos que se generen dentro de su jurisdicción territorial en casas habitación y, en general, en edificaciones e instalaciones privadas, sociales y públicas, así como el barrido de sus vías públicas, como calles, avenidas, callejones, calzadas, puentes peatonales y otras que se utilicen para el tránsito de vehículos y personas.

ARTICULO 3º.- Para los efectos del artículo anterior, las basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos se clasifican de la siguiente manera:

I.- Orgánicos, que comprenden:

- a) - Los provenientes de la preparación doméstica de alimentos;
- b) - Los que resulten de la producción, comercialización y servicio de alimentos;
- c) - Los que resulten de la poda y deshierbe de árboles y plantas;
- d) - Animales muertos en la vía pública, e

II - Inorgánicos, que comprenden objetos o materiales de.

- a) - Papel
- b) - Tela
- c) - Madera
- d) - Cartón
- e) - Vidrio
- f) - Metal
- g) - Plástico

h) - Otros objetos o materiales durables distintos a los comprendidos en los incisos anteriores;

i) - Las cenizas resultado de la incineración accidental o permitida de basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos orgánicos e inorgánicos.

ARTICULO 4º.- El manejo, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos, incluyendo los patógenos, se sujetará, en su caso, a las leyes y disposiciones reglamentarias en materias ecológica y de salud, y a los demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 5º.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I.- Ley. La Ley que Regula la Prestación de Diversos Servicios Públicos Municipales:

II - Servicio Público El señalado en la fracción II del artículo 2º de la Ley, o sea el Servicio Público de Limpia y

III - Ayuntamiento. El Ayuntamiento de Guaymas

ARTICULO 6º - El Ayuntamiento tomará las medidas necesarias y acordará la forma de organización y los planes y programas para garantizar que la prestación del Servicio Público responda, de manera continua y uniforme, en cantidad y calidad, así como en condiciones de igualdad a la satisfacción de las necesidades de la población municipal en esta materia

ARTICULO 7º - El Ayuntamiento prestará el servicio público a través de la Dirección General de Servicios Públicos u otra dependencia que determine el Reglamento Interior o, cuando las condiciones administrativas del servicio y, en general, las económicas y sociales del municipio lo hagan necesario mediante organismo descentralizado o empresa de participación municipal mayoritaria, cuyas creaciones, en cualquier caso, deberán sujetarse a la Ley Orgánica de Administración Municipal, o bien por medio de concesiones a particulares que deberán otorgarse observando lo preceptuado en la Ley y en el presente Reglamento

El Servicio Público podrá prestarse con el concurso del Estado, cuando así fuere necesario y lo determine la Ley, así como en coordinación y asociación con otros municipios del Estado y mediante concertación con particulares

ARTICULO 8º - En la prestación del Servicio Público, la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología del Gobierno del Estado tendrá la participación que le señalen las leyes.

ARTICULO 9º - En la prestación del Servicio Público se deberán observar las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Ley Orgánica de Administración Municipal, la Ley y las Leyes de Desarrollo Urbano, de Salud y del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, las disposiciones reglamentarias de éstas, el Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública del Municipio de Guaymas, el presente Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 10.- El Ayuntamiento realizará las obras de infraestructura urbana que se requieran para la eficaz prestación del Servicio Público, observando lo preceptuado en la Ley de Obras Públicas del Estado de Sonora y en sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 11.- El Ayuntamiento podrá solicitar al Ejecutivo Estatal y por conducto de éste al Ejecutivo Federal, que decreten la expropiación temporal de los bienes que se requieren para la eficaz prestación del Servicio Público, debiéndose observar en estos supuestos las Leyes Estatal o Federal de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, según sea el caso.

ARTICULO 12.- El Ayuntamiento en los términos del artículo 7º de la Ley Orgánica de Administración Municipal, podrá celebrar acuerdos de coordinación con la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología del Gobierno del Estado, para la evolución y mejoramiento del sistema de recolección, tratamiento y destino de basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos, en la identificación de alternativas de reutilización y destino, así como en la formulación de programas para dicha reutilización y destino, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y de sus fuentes generadoras.

CAPITULO II DE LA PLANEACION PROGRAMACION EN LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 13 - El Ayuntamiento se deberá conducir en la prestación del Servicio Público, con sujeción al Plan Municipal de Desarrollo de su período Constitucional y al Programa Municipal que en esta materia se derive de aquél.

ARTICULO 14 - La participación de la comunidad en el proceso de planeación de la prestación del Servicio Público se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de Sonora y en el ordenamiento que regula la organización y funcionamiento del Comité de Planeación Municipal

ARTICULO 15.- El Ayuntamiento determinará en su Plan Municipal de Desarrollo entre otras orientaciones, las políticas, objetivos, estrategias, prioridades y líneas de acción para la prestación del Servicio Público, las cuales regirán el contenido del Programa Municipal en esta materia.

ARTICULO 16 - El Programa Municipal que se elabore para la prestación del Servicio Público, constituirá la asunción de compromisos que, en términos de metas y resultados, deberá alcanzar el Ayuntamiento. Servirá de base para la integración del Presupuesto de Egresos en lo concerniente a la prestación del Servicio Público; Su vigencia no deberá exceder del período constitucional del Ayuntamiento y, una vez aprobado por éste, será obligatorio para la Dirección General de Servicios Públicos o para el organismo descentralizado, empresa de participación municipal mayoritaria o concesionarios encargados, en su caso, de la prestación del Servicio Público.

ARTICULO 17.- El Programa Municipal para la Prestación del Servicio Público deberá contener, enunciativamente, además de lo establecido en el artículo 13 de la Ley, la definición de proyectos estratégicos, describiendo pormenorizadamente las inversiones que se requieran según el origen de los recursos y los resultados que, en términos de metas físicas y de resultados, se pretendan con la ejecución de los mismos

ARTICULO 18 - La coordinación que para la ejecución del Programa Municipal para la Prestación del Servicio Público pueda proponerse al Ejecutivo del Estado, y lo relativo a la concertación con los

sectores social y privado, se sujetará a lo establecido en las leyes.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 19 - Son autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento,

I.- La Comisión Municipal de Servicios Públicos, que en adelante se entenderá como la Comisión,

II.- La Dirección General de Servicios Públicos, que se entenderá como la Dirección General;

III - El Departamento de Tránsito Municipal, que se entenderá como el Departamento;

IV - La Tesorería Municipal, que se entenderá como la Tesorería; y

V - La Contraloría Municipal, que se entenderá como la Contraloría.

ARTICULO 20.- Son facultades y obligaciones de la Comisión:

I.- Vigilar la aplicación del presente Reglamento;

II.- Formar parte del Consejo Municipal de Limpia;

III.- Emitir los dictámenes que le señale el presente Reglamento y los que en el ejercicio de sus atribuciones le correspondan sobre la prestación del Servicio Público; y

IV.- Las demás que le señalen las leyes, éste y otros reglamentos.

ARTICULO 21 - Son facultades y obligaciones de la Dirección General:

I.- Intervenir en la formulación del Plan Municipal de Desarrollo en lo que corresponda a la prestación del Servicio Público;

II.- Formular y someter a la aprobación del Ayuntamiento el Programa Municipal para la Prestación del Servicio Público y ejecutar, en la esfera de su competencia, las acciones previstas,

III - Observar la Ley, el presente Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en la prestación del Servicio Público;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones que a los particulares les señala este Reglamento e imponer sanciones en los términos de éste;

V.-Vigilar que el Servicio Público se proporcione conforme a la calidad, cantidad y oportunidad establecidas en los programas,

VI.- Proponer al Ayuntamiento las obras de infraestructura urbana y equipamiento que se requieran para la eficaz prestación del Servicio Público y de conformidad a las Legislaciones Ecológica, de Salud y de Desarrollo Urbano, y atendiendo las recomendaciones de las autoridades estatales y federales competentes, los sitios para la instalación de estaciones de transferencia y rellenos sanitarios o cubiertos;

VII - Organizar, ejecutar y coordinar, en su caso, campañas de limpieza con la participación de las distintas dependencias de la Administración Pública Municipal y la comunidad,

VIII - Promover la organización y participación de la comunidad para la satisfacción de sus necesidades del Servicio Público, así como elaborar y realizar programas tendientes a que aquélla haga una correcta utilización y conservación de éste;

IX.- Vigilar que los concesionarios del Servicio Público cumplan con las obligaciones que le establece la Ley y el presente Reglamento, así como con las demás que contraigan con el Ayuntamiento, en el caso de que aquél sea operado, total o parcialmente, por particulares;

X.- Vigilar, en la esfera de su competencia, que el Servicio Público coadyuve a conservar y a proteger los Sistemas Ecológicos y de Salud del Municipio;

XI.- Celebrar y rescindir, conjuntamente con la Tesorería, convenios con particulares para la prestación del Servicio Especial. Convenido a que se refiere la Sección V del Capítulo VI del presente Reglamento,

XII.- Coordinar las actividades de la entidad paramunicipal del Servicio Público, en el caso de que éste sea prestado mediante un organismo descentralizado o empresa de participación municipal mayoritaria, así como formar parte de su órgano directivo cuando le señale el Ayuntamiento;

XIII.- Atender las controversias que se presenten con los particulares en relación a la aplicación de este Reglamento, y dictar las medidas necesarias para la solución inmediata de los problemas que en esta materia se presenten; y

XIV.- Las demás que le señalen las leyes, éste y otros reglamentos.

ARTICULO 22.- Son facultades y obligaciones del Departamento:

I.- Vigilar que el transporte de basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos se sujete a la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y a este Reglamento, así como imponer las multas por infracciones a sus disposiciones en esta materia; y

II.- Las demás que le señalen las leyes, éste y otros reglamentos.

ARTICULO 23.- Son facultades y obligaciones de la Tesorería:

I.- Recaudar los ingresos provenientes de los servicios especiales convenidos con particulares y de multas impuestas por cualquier infracción a la Ley y al presente Reglamento;

II.- Ejercer la facultad económica coactiva, conforme a las leyes y reglamentos vigentes, para exigir el pago de las multas a que se refiere la fracción anterior;

III.- Celebrar y rescindir, conjuntamente con la Dirección General, convenios con particulares para la prestación del Servicio Público a que se refiere la Sección V del Capítulo VI del presente Reglamento; y

IV.- Las demás que le señalen las leyes, éste y otros reglamentos.

ARTICULO 24 - Son facultades y obligaciones de la Contraloría:

I.- Atender e investigar las quejas de los habitantes y vecinos en la prestación del Servicio Público,

así como aplicar las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y

II - Las demás que le señalen las leyes, éste y otros reglamentos.

CAPITULO IV DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LIMPIA

ARTICULO 25 - Para la efectiva participación de la comunidad en la prestación del Servicio Público, el Ayuntamiento contará con el Consejo Municipal de Limpia, que será un órgano auxiliar de carácter técnico y de consulta y se integrará de la siguiente manera:

- I - Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II - Un Secretario Técnico, que será el titular de la Dirección General;
- III - El titular del Departamento;
- IV - La Comisión Municipal de Servicios Públicos;
- V - Un Vocal representante de cada una de las siguientes dependencias y entidades públicas, así como organismos sociales y privados.
 - a) - Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología del Gobierno del Estado;
 - b) - Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca del Gobierno Federal;
 - c) - Secretaría de Salud Pública del Gobierno del Estado;
 - d) - Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora;
 - e) - Cámara Nacional de Comercio y Servicios Turísticos;
 - f) - Cámara Nacional de la Industria de la Transformación;
 - g) - Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados;
 - h) - Colegios o Asociaciones Médica, de Abogados, de Ingenieros y otros de profesionistas relacionados o interesados en el Servicio Público;
 - i) - Sociedades Escolares de Padres de Familia;
 - j) - Asociaciones u Organizaciones de Vecinos;
 - k) - Sindicato de Maestros;
 - l) - Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Guaymas; y
 - m) - Los demás que el propio Consejo Municipal de Limpia estime convenientes.

ARTICULO 26 - Son atribuciones del Consejo Municipal de Limpia:

- I - Proponer al Ayuntamiento la actualización del presente Reglamento;
- II - Analizar la problemática del Servicio Público, proponiendo objetivos y políticas para su adecuada solución;
- III - Participar en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo en lo relativo al Servicio Público, así como del Programa Municipal del propio servicio;
- IV - Proponer la modernización del Servicio Público, mediante la reestructuración orgánica, técnica y administrativa del mismo;
- V - Proponer medidas para racionalizar y hacer más eficiente la utilización de los recursos humanos, materiales y financieros del Servicio Público;
- VI - Promover, apoyar y coordinar la realización de estudios o investigaciones en materia del Servicio Público;
- VII - Velar que la prestación del Servicio Público sea eficaz y eficiente, proponiendo las medidas necesarias para corregir deficiencias;
- VIII - Promover la instrumentación de programas tendientes a arraigar entre la población municipal hábitos y conductas de limpieza;
- IX - Diseñar estrategias para lograr una participación efectiva de la población municipal en la prestación del Servicio Público;
- X - Difundir los derechos y obligaciones de la ciudadanía en materia del Servicio Público; y
- XI - Las demás funciones que le sean necesarias para la consecución de sus fines.

CAPITULO V DE LAS CONCESIONES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 27.- El Ayuntamiento, sin perjuicio de que preste el Servicio Público a través de la Dirección General u otra dependencia que señale el Reglamento Interior, de organismo descentralizado o de empresa de participación municipal mayoritaria, podrá prestar el mismo mediante el otorgamiento de concesiones, que podrán abarcar total o parcialmente las fases que éste comprende y el centro de población o región donde se vaya a prestar el Servicio Público de manera concesionada.

Sólo las personas físicas o morales que gocen de concesión, expedida conforme a la Ley y al presente Reglamento, podrán prestar el Servicio Público.

ARTICULO 28.- Para los efectos del artículo anterior, con base en las políticas, estrategias y prioridades establecidas en los programas de desarrollo urbano de los centros de población del municipio y en el Programa Municipal para la Prestación del Servicio Público a que se refiere el Capítulo II del presente Reglamento, el Ayuntamiento, mediante acuerdo, decidirá sobre la conveniencia de prestar el Servicio Público a través del otorgamiento de concesión total o parcial correspondiente.

ARTICULO 29 - Emitido el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, el Presidente Municipal y el



Se .retario del Ayuntamiento procederán a convocar a las personas físicas o morales interesadas. La convocatoria se publicará, por una sola vez, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de circulación en el municipio. Asimismo, deberá de fijarse por el término de quince días naturales, en el tablero de avisos del Ayuntamiento y dársele la demás publicidad que el propio Ayuntamiento considere necesaria.

ARTICULO 30 - La convocatoria deberá contener, además de lo establecido en el artículo 18 de la Ley, lo siguiente:

I.- La indicación de las fases del Servicio Público que abarcará la concesión,

II.- La especificación de que si la concesión abarcará total o parcialmente el centro de población o región de que se trate,

III - La indicación de que la información relativa a las condiciones en que se deberá prestar el Servicio Público concesionado podrán adquirirla los interesados en la Dirección General, señalando para el efecto el domicilio de ésta y las fechas y horarios en que dicha información estará disponible, así como su costo;

IV.- El lugar, fecha y hora en que se celebrará la junta de aclaraciones a los solicitantes, y

V - Lo demás que considere el Ayuntamiento

ARTICULO 31.- No podrán presentar solicitudes para el otorgamiento de concesiones del Servicio Público las personas físicas o morales señaladas en el artículo 19 de la Ley

ARTICULO 32.- El Ayuntamiento exigirá a los solicitantes de las concesiones además de los requisitos a que se refiere el artículo 20 de la Ley, los siguientes:

I.- Identificación con fotografía del representante o apoderado legal si se trata de persona moral,

II - Copia certificada del acta de nacimiento e identificación con fotografía si se trata de persona física,

III - Instalaciones, equipo y maquinaria disponibles de los solicitantes;

IV - Programa de inversiones para la adaptación (de las instalaciones a que se refiere la fracción anterior,

V - Programa de inversiones para la construcción de nuevas instalaciones,

VI.- Programa de inversiones para la adquisición de nuevo equipo y maquinaria;

VII.- Esquema de financiamiento;

VIII - Modelo de organización, y

IX - Los demás requisitos que el Ayuntamiento considere necesarios.

El requisito a que se refiere la fracción III del artículo 20 de la Ley podrá dispensarse por el Ayuntamiento cuando el Servicio Público se haya venido prestando a través de su estructura administrativa

Los requisitos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo podrán dispensarse cuando la prestación del Servicio Público requiera iniciarse con instalaciones, equipo y maquinaria nuevos.

ARTICULO 33 - La información a que se refiere la fracción III del artículo 30 de este Reglamento será proporcionada por el Ayuntamiento a los interesados a través de la Dirección General, previo el pago que corresponda a la Tesorería, a efecto de que éstos estén en posibilidades de preparar sus solicitudes de acuerdo a los requisitos. Dicha información deberá contener, además de lo establecido en el artículo 22 de la Ley, lo siguiente:

I - Necesidades de inversiones para satisfacer de manera más eficaz la demanda actual y futura en la prestación del Servicio Público;

II - Organización del Servicio Público;

III - Problemática del Servicio Público en general, y

IV.- Los demás elementos que a juicio del Ayuntamiento resulten necesarios.

ARTICULO 34.- Las personas físicas o morales interesadas en obtener la concesión del Servicio Público, deberán de presentar su solicitud por escrito ante la autoridad municipal señalada en la convocatoria, dentro del plazo fijado en ésta.

Si la autoridad municipal que recibió la solicitud determina la falta o el incumplimiento de algún requisito o que se requiera la aclaración de cualquier circunstancia, lo notificará por escrito al interesado, para que en el término de diez días naturales subsane la omisión o realice las aclaraciones correspondientes. En caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva.

ARTICULO 35.- Concluido el periodo de recepción de las solicitudes, el Ayuntamiento, con base en un dictamen técnico, financiero, legal y administrativo, que será elaborado por la Comisión con la colaboración de la Dirección General, emitirá la resolución correspondiente en sesión ordinaria, dentro del término de treinta días naturales.

En dicha resolución se asentará cuáles solicitudes fueron rechazadas, indicando las razones que motivaron el rechazo y se determinará, discrecionalmente, qué persona de entre los solicitantes, reúne las condiciones técnicas, administrativas, legales y financieras para ser el titular de la concesión del Servicio Público.

Los puntos resolutivos de dicho fallo se publicarán, por una sola vez, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 36 - Emitida la resolución a que se refiere el artículo anterior, el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento procederán a expedir, a favor de la persona designada, el documento que contenga la concesión relativa.

ARTICULO 37 - El documento que contenga la concesión deberá especificar, además de lo establecido en el artículo 26 de la Ley, lo siguiente:

- I - Identificación de las fases del Servicio Público que abarcará la concesión;
- II - Identificación del área o zona en que se prestará el Servicio Público de manera concesionada, cuando se trate de una concesión que abarcará parcialmente el centro de población o región de que se trate, y
- III - Las demás disposiciones especiales que el Ayuntamiento juzgue necesarias.

ARTICULO 38 - Las concesiones del Servicio Público se otorgarán por tiempo determinado; El plazo de vigencia de éstas será fijado por el Ayuntamiento en forma tal que durante ese lapso el concesionario amortice totalmente las inversiones que deba hacer para la prestación del Servicio Público.

ARTICULO 39 - El plazo a que se refiere el artículo anterior podrá ser prorrogado por el Ayuntamiento, en los términos que establece el artículo 28 de la Ley.

ARTICULO 40 - El concesionario, previamente a la prestación del Servicio Público, deberá tramitar y obtener de las autoridades los dictámenes, permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran para dicha prestación. Las autoridades estatales competentes otorgarán a los concesionarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley, las facilidades necesarias para tal efecto, en tanto que las autoridades municipales deberán hacer lo mismo con las autorizaciones que les corresponda otorgar.

ARTICULO 41 - La concesión otorga a su titular, el derecho de prestar el Servicio Público concesionado y el de cobrar las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 42 - Los concesionarios deberán de cubrir anualmente a la Tesorería, en enteros parciales que serán efectuados durante los primeros cinco días naturales después de terminado cada mes, y conforme al monto que determinen las leyes fiscales, los derechos que correspondan.

ARTICULO 43 - Los concesionarios tendrán además de las obligaciones que les señala el artículo 32 de la Ley, las siguientes

- I - Contratar preferentemente mano de obra local para la prestación del Servicio Público concesionado,
- II - Proveerse preferentemente en el municipio de los bienes y servicios necesarios para la prestación del Servicio Público concesionado;
- III - Recolectar y transportar las basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos de manera clasificada de acuerdo al presente Reglamento, así como depositarlos en los lugares de destino final autorizados por el Ayuntamiento;
- IV - Capacitar al personal del Servicio Público concesionado para servir a los usuarios con eficacia, eficiencia, diligencia y cortesía;
- V - Atender a las quejas de los usuarios y corregir sus causas;
- VI - Colaborar con el Ayuntamiento en las campañas especiales de limpieza que éste les indique.
- VII - Efectuar por su cuenta campañas de concientización para promover entre los usuarios hábitos y conductas de limpieza, y
- VIII - Las demás que establezca el Ayuntamiento.

ARTICULO 44 - El concesionario no podrá iniciar la prestación del Servicio Público, sino después de que sean aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubiere de construir o adaptar.

Asimismo, no sin antes garantizar el cumplimiento de las obligaciones que adquiera conforme a lo previsto en la Ley, el presente Reglamento y en la concesión, mediante fianza otorgada por compañía autorizada a favor de la Tesorería, a la cual le corresponderá calificarla, aceptarla, guardar la documentación y, en caso de incumplimiento, efectuar su cobro.

ARTICULO 45 - El concesionario está obligado a iniciar la prestación del Servicio Público dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que el Ayuntamiento a través de las autoridades municipales competentes, le notifiquen la aprobación de las instalaciones y la aceptación de la fianza a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 46 - El Ayuntamiento tendrá respecto de las concesiones del Servicio Público las facultades que le confiere el artículo 35 de la Ley.

ARTICULO 47 - Las concesiones del Servicio Público se extinguen y podrán ser canceladas por cualesquiera de las causas que señalan los artículos 36 y 37 de la Ley, respectivamente.

ARTICULO 48 - El procedimiento de cancelación de las concesiones del Servicio Público se substanciará y resolverá por el Ayuntamiento, con sujeción a las normas que señala el artículo 38 de la Ley.

ARTICULO 49 - Los bienes afectados o dedicados a la concesión, cuando ésta se extinga, pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento, sin necesidad de ningún pago o indemnización alguna.

ARTICULO 50 - Cuando la concesión del Servicio Público se extinga por la causa a que se refiere la fracción I del artículo 36 de la Ley, así como por cualquier otra prevista en la concesión, siempre y cuando ésta sea imputable al concesionario, se perderá a favor de la Tesorería el importe de la fianza que señala el segundo párrafo del artículo 44 de este Reglamento

ARTICULO 51 - Las resoluciones de extinción de las concesiones del Servicio Público, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SECCION I
DE LA RECOLECCION

ARTICULO 52.- La recolección domiciliaria comprende la recepción por los vehículos recolectores del Servicio Público, de las basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos que se generen en casas habitación y, en general, en edificaciones e instalaciones privadas, sociales y públicas

ARTICULO 53.- La recolección domiciliaria se efectuará por zonas o sectores de los centros de población, los cuales serán atendidos de acuerdo a los días, horarios y rutas que, juntamente con aquéllos, autorice el Ayuntamiento y deberán ser dados a conocer a la población a través del tablero de avisos del propio Ayuntamiento y dársele la demás difusión que éste considere necesaria.

ARTICULO 54.- Las basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos deberán depositarse para su recolección por las unidades recolectoras, en recipientes que reúnan las siguientes características:

- I.- Deberán ser de material resistente, impermeable y ligero para facilitar su manejo;
- II.- Su capacidad no deberá exceder de cien decímetros cúbicos o cien litros;
- III.- Deberán conservarse cerrados y limpios;
- IV.- Su peso y contenido no deberá exceder de veinticinco kilogramos

Cuando la entrega de basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos se realice en bolsas de polietileno, éstas deberán estar perfectamente cerradas y colocarse dentro del recipiente

ARTICULO 55.- Los recipientes de basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos deberán colocarse para su recolección frente al domicilio, únicamente durante el día y los horarios en que se preste el Servicio Público; El personal de éste vaciará sus contenidos en la unidad recolectora y volverá a colocar los recipientes en el mismo lugar, debiendo ser retirados por los usuarios e introducirlos a sus domicilios

ARTICULO 56.- Las basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos que excedan de veinticinco kilogramos, incluyendo el peso del recipiente que los contenga, deberán ser recolectados por los vecinos

ARTICULO 57.- Las basuras desperdicios o residuos sólidos no peligrosos deberán depositarse por separado según la clasificación a que se refiere el artículo 3º de este Reglamento

ARTICULO 58.- Las basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos a que se refiere el inciso c) de la fracción I del artículo 3º de este Reglamento, podrán depositarse en recipientes consistentes en cajas de madera o cartón, siempre que se conserven cerradas y limpias, y que las ramas, tallos o troncos de árboles y plantas no midan más de un metro de largo y diez centímetros de ancho y cuyo contenido en su totalidad no exceda de quince kilogramos.

Artículo 59.- El Servicio Público podrá utilizar contenedores para la recolección de las basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos, los cuales se ubicarán en sitios estratégicos de los centros de población y sus habitantes y vecinos deberán de trasladar a aquéllos los recipientes para depositar sus contenidos

ARTICULO 60.- Cuando las unidades recolectoras del Servicio Público no cubran alguna calle, avenida u otro tipo de vía pública, o cuando no se cuente con un contenedor estratégicamente ubicado en la colonia o sector de que se trate, sus habitantes y vecinos deberán trasladar los recipientes a la vía más próxima que sea cubierta por la unidad recolectora de acuerdo a su ruta autorizada, procediendo posteriormente a retirar los mismos conforme a lo establecido en el artículo 55 de este Reglamento

ARTICULO 61.- Las basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos que se recolecten por los vehículos recolectores y mediante contenedores serán de la exclusiva propiedad del Ayuntamiento

ARTICULO 62.- El Servicio Público no recolectará basuras, desperdicios o residuos sólidos peligrosos, incluidos los patógenos. La Dirección General deberá levantar acta circunstanciada y notificar a las autoridades estatales y federales competentes, para que apliquen las medidas o sanciones que correspondan, cuando en los recipientes a que se refieren los artículos 54 y 58, así como en los contenedores a que se refiere el artículo 59 de este Reglamento, sean depositados estos tipos de basura, desperdicios o residuos sólidos.

ARTICULO 63.- El personal del Servicio Público encargado de la recolección está obligado a utilizar el equipo de seguridad que para el efecto le proporcione el Ayuntamiento, el cual deberá consistir en uniforme del tipo obrero, guantes, mascarilla y botas del tipo industrial, pudiéndose complementar con un delantal de material resistente e impermeable

SECCION II
DEL TRANSPORTE

ARTICULO 64.- El transporte de basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos se llevará a cabo en los vehículos a que se refiere el artículo 52 de este Reglamento y en general en vehículos o unidades destinados a este objeto, los cuales deberán reunir los requisitos que establezcan las autoridades sanitarias y ecológicas

ARTICULO 65.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el transporte de basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos se sujetará a lo establecido en la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y a los siguientes requisitos

I.- Los vehículos del Servicio Público deberán portar identificación que les asigne el Ayuntamiento y tratándose de vehículos para el transporte particular de basuras, desperdicios o residuos sólidos no

peligrosos la identificación que les asigne la Dirección General, previo el pago que corresponda a la Tesorería.

II - Los vehículos del Servicio Público deberán efectuar el transporte en los días, horarios y rutas autorizados por el Ayuntamiento, para dirigirse a los lugares de destino final a que se refiere la siguiente Sección o a las estaciones de transferencia a que se refiere el artículo 69 de este Reglamento, en tanto que los vehículos para el servicio particular harán el acarreo de acuerdo al horario, derrotero y demás condiciones que fije el Departamento, una vez obtenida la identificación correspondiente; y

III - Los vehículos del Servicio Público deberán depositar su carga en los lugares de destino final o, en su caso, en las estaciones de transferencia autorizadas por el Ayuntamiento, en tanto que los vehículos para el servicio particular solamente lo harán en los lugares de destino final.

ARTICULO 66 - Las basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos que se transporten en vehículos del Servicio Público serán de la exclusiva propiedad del Ayuntamiento.

ARTICULO 67 - Los vecinos que generen más de veinticinco kilogramos de basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos, incluyendo el peso de los recipientes que los contengan, deberán transportar éstos a los lugares de destino final cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo 65 de este Reglamento o, si lo prefieren, debido a la frecuencia con que generan dicho volumen y a los costos que les significa transportarlo, hacer uso del Servicio Especial Convenido a que se refiere la Sección V de este Capítulo.

ARTICULO 68 - Queda estrictamente prohibido transportar basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos en los estribos de los vehículos, en la parte superior de las cajas de éstos o de manera colgante, así como viajar fuera de la cabina, tanto en los vehículos del Servicio Público como en los que se utilicen para el servicio particular.

ARTICULO 69 - En el transporte de basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos podrán establecerse estaciones de transferencia o áreas de relevo que sean necesarias para hacer más eficaz y eficiente la prestación del Servicio Público, en las cuales se depositarán éstos de manera provisional, en tanto son transportados por unidades recolectoras de mayor capacidad a los lugares de destino final. Dichas estaciones serán para el uso exclusivo del Servicio Público y en ellas no se permitirá colocar en el suelo las basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos, sino que se hará en los recipientes que para tal efecto autorice el Ayuntamiento, previo dictamen de las autoridades sanitarias y de ecología y protección al ambiente.

ARTICULO 70 - Una vez establecidas las estaciones de transferencia o áreas de relevo, será obligatorio el depósito de las basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos en las unidades recolectoras de mayor capacidad por lo menos cada veinticuatro horas, para trasladar éstos a los lugares de destino final.

ARTICULO 71 - Las estaciones de transferencia o áreas de relevo deberán de estar cercadas y protegidas, disponer de plataforma de maniobras y cumplir con los demás requisitos que establezcan las normas sanitarias y ecológicas.

ARTICULO 72 - Queda estrictamente prohibido realizar en las estaciones de transferencia labores de selección o pepena de basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos.

SECCION III DEL DESTINO FINAL Y TRATAMIENTO

ARTICULO 73 - Los lugares de destino final de las basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos se ubicarán en distancias convenientes de los centros de población, previos los estudios técnicos que para tales efectos realicen las autoridades competentes, de conformidad a las legislaciones de Salud, Ecológica y de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 74 - Para los efectos del artículo anterior, se entiende como lugares de destino final por aquéllos en que la disposición de las basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos se realiza en el suelo.

ARTICULO 75 - La disposición en el suelo de las basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos deberá realizarse, atendiendo al tamaño del centro de población y a los volúmenes generados, en rellenos sanitarios o rellenos cubiertos.

ARTICULO 76 - En los rellenos sanitarios se depositarán en celdas las basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos, compactando su volumen al mínimo posible, para cubrirlos así depositados con una capa de tierra u otro material inerte, sobre esta capa se depositará otro volumen compactado, para formar así sucesivas capas de basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos y de tierra u otro material inerte, lo cual deberá hacerse diariamente o con la frecuencia que se requiera.

ARTICULO 77 - En el relleno cubierto se acomodarán las basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos sobre el terreno, para cubrirlos así con tierra u otro material inerte, lo cual deberá hacerse diariamente o con la frecuencia que se requiera.

ARTICULO 78 - Los rellenos sanitarios y los rellenos cubiertos deberán estar cercados y protegidos, y cumplir con los demás requisitos que para su operación establezcan las normas sanitarias y ecológicas.

ARTICULO 79 - En los rellenos sanitarios y rellenos cubiertos sólo se permitirá la disposición final de basuras, desperdicios o residuos sólidos peligrosos, cuando las autoridades sanitarias y de ecología y protección al ambiente lo autoricen de acuerdo a su competencia, requisito que exigirá el

Ayuntamiento por conducto de la Dirección General, a quienes pretendan usarlos con tal fin

ARTICULO 80.- Las basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos que se depositen en los rellenos sanitarios y rellenos cubiertos serán de la exclusiva propiedad del Ayuntamiento.

ARTICULO 81 - Queda estrictamente prohibido realizar labores de selección o pepena de basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos en los rellenos sanitarios y rellenos cubiertos, a menos que se cuente con concesión para el aprovechamiento industrial de aquéllos otorgada en los términos de la Ley y del presente Reglamento

Asimismo, se prohíbe la entrada de menores de edad a los rellenos sanitarios y rellenos cubiertos, la instalación de cualquier tipo de vivienda en sus terrenos y que el personal del Servicio Público, con excepción del autorizado por la Dirección General, permanezca en ellos fuera del horario de trabajo.

ARTICULO 82 - El tratamiento de basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos se hará utilizando procesos mecánicos, térmicos o biológicos, pudiéndose combinar éstos.

ARTICULO 83.- En el procesamiento mecánico de las basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos se podrán utilizar, además de la compactación a que se refiere el artículo 76 de este Reglamento, los métodos trituración y clasificación

ARTICULO 84.- En el procesamiento térmico de las basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos se podrán utilizar los métodos pirólisis e incineración.

ARTICULO 85.- En el procesamiento biológico de las basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos se podrán utilizar los métodos aeróbico y anaeróbico.

SECCION IV DEL BARRIDO DE LAS VIAS PUBLICAS

ARTICULO 86.- El barrido de las vías públicas se hará por zonas o sectores de los centros de población en los días y horarios que, juntamente con aquéllos, autorice el Ayuntamiento, los cuales deberán ser dados a conocer a la población a través del tablero de avisos del propio Ayuntamiento y dársele la demás difusión que éste considere necesaria

ARTICULO 87.- El barrido de las vías públicas se realizará de manera mecánica o manual, en ambos casos, atendándose las vías principales en horario nocturno o por las mañanas antes del inicio de las actividades de la población, en tanto que las vías secundarias y los sectores residenciales deberán atenderse en horario diurno

ARTICULO 88.- En los días y horarios de barrido de las vías públicas se prohibirá el estacionamiento en éstas de automóviles y otro vehículos automotrices, así como los de tracción manual o animal, debiendo ser retirados los mismos por sus propietarios antes del inicio de dicho barrido, de lo contrario, el Departamento procederá a retirarlos e impondrá la multa que corresponda de acuerdo a la Ley de Tránsito del Estado de Sonora

ARTICULO 89.- Para conservar las condiciones de limpieza de las vías públicas, así como de instalaciones y espacios públicos, la Dirección General podrá instalar en éstos depósitos para basura, quedando obligados los habitantes y vecinos a hacer uso de ellos con ese fin.

ARTICULO 90.- Las basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos que resulten del barrido de las vías públicas efectuado por el Servicio Público, deberán ser inmediatamente recolectados por éste para transportarlos a los lugares de destino final y entratándose del barrido que efectúen los habitantes y vecinos para cumplir con las obligaciones que en esta materia establece la Sección II del Capítulo VII de este Reglamento, deberán ser depositados en recipientes para su recolección por el Servicio Público y cuando excedan de veinticinco kilogramos, incluyendo el peso del recipiente que los contenga, transportarlos ellos mismos.

ARTICULO 91.- Todo conductor de vehículo, pasajero o peatón que arroje basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos en la vía pública será sancionado por el Departamento en los términos de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y entratándose de residentes de las colonias o sectores de los centros de población, por la Dirección General en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 92.- Las basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos que se recolecten por el Servicio Público en el barrido de las vías públicas serán de la exclusiva propiedad del Ayuntamiento, quedando prohibido la selección o pepena de éstos

SECCION V DEL SERVICIO ESPECIAL CONVENIDO

ARTICULO 93.- El Ayuntamiento prestará el Servicio Especial Convenido a las personas físicas o morales que generen más de veinticinco kilogramos de basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos, incluyendo el peso del recipiente que los contenga, el cual comprenderá la recolección y transporte de éstos para su disposición en los lugares de destino final y no deberá perjudicar la obligación de prestar el Servicio Público de manera gratuita a los habitantes y vecinos en general.

ARTICULO 94.- El Servicio Especial Convenido será objeto de convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, en los cuales se establecerán los días y horarios de recolección, el tipo de vehículos recolectores y depósitos o recipientes que en cada caso se requieran, los sitios en los que se instalarán los depósitos o recipientes, las facilidades que deberá otorgar el usuario para el acceso del servicio, las tarifas que se cobrarán en cada caso, las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, y las demás condiciones que acuerden las partes, exceptuando a la que

se refiera el primer párrafo del siguiente artículo de este Reglamento.

ARTICULO 95 - La suscripción del convenio para la prestación del Servicio Especial Convenido no releva a las personas físicas o morales de cumplir las obligaciones a que se refieren los artículos 56 y 67 de este Reglamento, cuando por causas de fuerza mayor la Dirección General no esté en posibilidades de prestarlo

Asimismo, en tanto no suscriban dicho convenio, las personas físicas o morales que generen más de veinticinco kilogramos de basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos, incluyendo el peso de los recipientes que los contengan, no estarán obligadas a hacer uso de este servicio, empero, deberán cumplir con las obligaciones que establecen los dos artículos antes mencionados en el primer párrafo de éste

ARTICULO 96.- Los convenios que se celebren conforme a esta Sección se considerarán de derecho público

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos convenios, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO VII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES Y VECINOS

SECCION I DE LOS DERECHOS

ARTICULO 97.- En la prestación del Servicio Público los habitantes y vecinos del municipio tendrán además de los derechos que señala el artículo 48 de la Ley, los siguientes:

- I - Requerir que el Servicio Público les sea prestado conforme a este Reglamento;
- II - Interponer sus quejas cuando el Servicio Público no les sea prestado de manera eficaz, en condiciones de igualdad o con la oportunidad y calidad establecidas en los programas de éste;
- III - Participar en el proceso de planeación del Servicio Público en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Sonora.
- IV - Organizarse en comités para participar en el Consejo Municipal de Limpia;
- V - Solicitar el otorgamiento de concesiones del Servicio Público en los términos de la Ley y de este Reglamento;
- VI - Requerir obras de infraestructura y equipamiento urbano que sean necesarios para la eficaz prestación del Servicio Público;
- VII - Proponer la instalación de contenedores en sectores estratégicos de sus colonias o sectores, así como depósitos de basura en las vías públicas y en instalaciones y espacios públicos;
- VIII - Organizar campañas de limpieza y requerir la participación del Servicio Público para su realización;
- IX - Requerir que el Servicio Especial Convenido les sea prestado conforme al convenio que suscriban;
- X - Señalar ante la autoridad municipal que corresponda a quien arroje basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos en la vía pública o en instalaciones o espacios públicos, así como aquellos lotes baldíos o construcciones en estado ruinoso que no se encuentren en condiciones de limpieza; y
- XI - Los demás que les atribuyan las leyes, éste y otros reglamentos.

SECCION II DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 98 - En la prestación del Servicio Público los habitantes y vecinos del municipio tendrán además de las obligaciones que señala el artículo 48 de la Ley, las siguientes:

- I.- Colocar frente a sus casas habitación o negocios los recipientes a que se refiere el artículo 54 de este Reglamento, únicamente en los días y durante los horarios en los que el Servicio Público efectúe la recolección de basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos, así como retirarlos conforme a lo que establece este mismo ordenamiento y mantenerlos en buen estado;
- II - Recolectar y transportar a los lugares de destino final cumpliendo con los requisitos que establece este Reglamento, las basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos que generen y excedan de veinticinco kilogramos, incluyendo el peso del recipiente que los contenga;
- III - Limpiar y mantener limpia la zona adyacente o colindante al frente, costados o parte trasera de sus casas habitación o negocios, la cual incluye aceras, calles y otros tipos de vías públicas;
- IV - Limpiar y mantener limpios los lotes baldíos y construcciones en estado ruinoso o desocupadas de su propiedad, sin demérito de efectuar en éstos la limpieza de la zona adyacente o colindante a que se refiere la fracción anterior.
- V - Limpiar y mantener limpias las zonas de playa adyacentes o colindantes a sus propiedades o concesiones, entratándose de estas últimas, sin demérito de las obligaciones que en esta materia les señalen las autoridades federales competentes al otorgarles las mismas;
- VI - Abstenerse de arrojar basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos en la vía pública.

lotes baldíos, construcciones en estado ruinoso o desocupadas, playas e instalaciones y espacios públicos en general;

VII.- Utilizar los depósitos para basuras instalados en las vías públicas y en instalaciones y espacios públicos a que se refiere el artículo 89 de este Reglamento, únicamente para disponer en ellos las basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos que generen al transitar o estacionarse, tanto en vehículos como a pie, o que sean producto de bienes para el consumo personal, absteniéndose de depositar en los mismos mayores volúmenes de sus capacidades,

VIII - Utilizar los contenedores a que se refiere el artículo 59 de este Reglamento, absteniéndose de depositar en ellos mayores volúmenes de sus capacidades;

IX - Contar con incineradores para basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos en sus casas habitación o negocios, cuando así lo determine las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano al otorgar las licencias de construcción, previo dictamen de la Dirección General,

X - Abstenerse de incinerar basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos en casas habitación o negocios, sin contar con las instalaciones autorizadas a que se refiere la fracción anterior y, en general, con excepción de los lugares de destino final, donde el Servicio Público podrá incinerar aquéllos de manera controlada, en las vías públicas, lotes baldíos, construcciones en estado ruinoso o desocupadas, e instalaciones y espacios públicos,

XI - Instalar los recipientes a que se refiere el artículo 54 de este Reglamento, así como efectuar el barrido de la vía pública que ocupen cuando realicen en ésta algún negocio o actividad comercial o de servicios que les sea permitido por las autoridades municipales competentes, depositando en ellos las basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos que generen, para su recolección por el Servicio Público cuando no excedan de veinticinco kilogramos, incluyendo el peso del recipiente, obligación que tendrán también los locatarios de los mercados municipales y centrales de abastos, así como quienes efectúen diversiones y espectáculos públicos, en tanto no se expidan las disposiciones reglamentarias en las materias o no se oponga ésta a aquéllas,

XII - Limpiar la vía pública de escombros o materiales de construcción cuando por la realización de obras les sea permitido usarlas temporalmente por las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano,

XIII - Limpiar la vía pública de las basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos que resulten de las maniobras que, con la autorización del Departamento, se realicen en la carga y descarga de mercancías,

XIV - Realizar en sus negocios la limpieza de vitrinas o aparadores que colinden con la vía pública en los horarios para tal efecto autorice el Ayuntamiento;

XV - Evitar que los animales de su propiedad ensucien la vía pública con sus desechos o que derramen basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos contenidos en algún recipiente y en caso de que se presenten dichas situaciones, deberán recolectar éstos y dejar la vía pública en condiciones de limpieza y los recipientes cerrados, absteniéndose de depositar los desechos de los animales, sino que deberán enterrarlos,

XVI - Abstenerse de arrojar animales muertos en la vía pública o depositarlos en recipientes para su recolección por el Servicio Público,

XVII - Abstenerse de arrojar confetis, serpentinas y otros objetos similares en la vía pública, excepto durante la celebración de fiestas populares o cívicas, así como de distribuir avisos, volantes o propaganda impresa sin el permiso de la autoridad municipal competente y, sin excepción alguna, de efectuar en la misma labores de limpieza de toda clase de bienes muebles,

XVIII - Abstenerse de prestar el Servicio Público sin concesión otorgada por el Ayuntamiento en los términos de la Ley y de este Reglamento, así como de transportar basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos en vehículos para el servicio particular sin la autorización correspondiente y de realizar labores de selección o pepena de éstos en cualquiera de las fases del Servicio Público, con excepción de los lugares de destino final, en donde sólo podrán efectuar dichas labores quienes gocen de concesión para el aprovechamiento industrial de los mismos;

XIX - Abstenerse de obstruir la prestación del Servicio Público, así como de causar algún daño o desperfecto a sus instalaciones y equipo;

XX - Atender las llamadas que por escrito o por cualquier medio, les haga el Ayuntamiento o la Dirección General para colaborar con el Servicio Público, y

XXI - Las demás que les señalen las leyes, éste y otros reglamentos

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

SECCION I DE LAS SANCIONES

ARTICULO 99 - Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán con:

I - Apercibimiento,

II - Amonestación,

III - Multa hasta por ciento cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, y

IV - Arresto hasta por treinta y seis horas

ARTICULO 100 - Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán tomando en consideración:

- I - La gravedad de la infracción,
- II - La conveniencia de suprimir prácticas que vayan en detrimento de la eficaz prestación del Servicio Público.
- III - Las circunstancias socioeconómicas del infractor;
- IV - Las condiciones y los medios de ejecución de la infracción, y
- V - La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

ARTICULO 101.- Las sanciones a que se refieren los artículos 112 y 118 de la Ley, se aplicarán en los términos de dichas disposiciones

ARTICULO 102 - Las sanciones relativas al transporte de basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos se aplicarán en los términos que establece la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, exceptuando las previstas en este Reglamento en tanto no se opongan a dicha Ley.

ARTICULO 103 - Cuando el infractor, en un solo acto viole varias disposiciones de este Reglamento, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción de mayor gravedad.

ARTICULO 104 - Al infractor reincidente, se le aplicará el doble de la multa que corresponda a la infracción cometida, entendiéndose como reincidencia para los efectos de este Reglamento, la infracción cometida de una misma disposición en más de tres ocasiones diversas durante el período de un año, contadas a partir de la primera infracción.

ARTICULO 105 - Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá de un día de ingreso.

ARTICULO 106 - Las sanciones consistentes en multas tendrán el carácter de crédito fiscal a favor de la Tesorería, la cual podrá ejercer para su cobro la facultad económica-coactiva, conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 107.- Prescribirá en seis meses la acción de las autoridades competentes para determinar la responsabilidad de una infracción y para establecer la sanción que corresponda.

La acción de la Tesorería para hacer efectivas las sanciones consistentes en multas señaladas en la Ley y en el presente Reglamento, prescribirá en el término de cinco años, contados a partir de que se haya cometido la infracción.

ARTICULO 108 - Será causa de la aplicación de la sanción consistente en arresto, cuando el infractor sea reincidente y descaté intencionalmente las obligaciones del presente Reglamento, así como por faltas graves a la autoridad municipal.

De igual forma, cuando el infractor provenga de otros municipios del Estado de Sonora y del resto del país, y no garantice el pago de la multa.

ARTICULO 109 - Se impondrá multa equivalente a setenta y hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera municipal, por:

I - Incinerar basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos en casas habitación o negocios, sin contar con las instalaciones autorizadas para el efecto, así como en la vía pública, lotes baldíos, construcciones ruinosas o deshabitadas, playas e instalaciones y espacios públicos en general; y

II - Dañar o causar algún desperfecto a las instalaciones y equipo del Servicio Público;

ARTICULO 110 - Se impondrá multa equivalente a treinta y hasta sesenta y nueve veces el salario mínimo diario, por:

I - No recolectar y transportar a los lugares de destino final las basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos cuyo peso exceda de veinticinco kilogramos, incluyendo el peso del recipiente que los contenga.

II - Falta de limpieza de basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos, incluyendo maleza, en lotes baldíos y construcciones en estado ruinoso o desocupadas; y

III - No limpiar la vía pública cuando se lleve a cabo en ésta algún negocio o actividad comercial o de servicios, se realicen obras o se efectúen maniobras de carga y descarga de mercancías, además de las instalaciones y espacios públicos cuando se ocupen para diversiones y espectáculos, esto adicionalmente de las sanciones que aplicarán las autoridades municipales competentes cuando no se cuente con el permiso correspondiente para realizar dichas actividades.

ARTICULO 111.- Se impondrá multa equivalente a quince y hasta veintinueve veces el salario mínimo diario, por:

I - Realizar labores de selección o pepena de basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos en cualquiera de las fases del Servicio Público, exceptuando aquellas personas físicas o morales que cuenten con concesión otorgada por el Ayuntamiento para realizar dichas labores en los lugares de destino final con fines industriales;

II - Instalar cualquier tipo de vivienda en los lugares de destino final;

III - No recolectar y transportar a los lugares de destino final las basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos cuando se cuente con el Servicio Especial Convenido y que por causas de fuerza mayor no pueda prestarse temporalmente éste, y

IV - Arrojar basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos en lotes baldíos y construcciones en estado ruinoso o desocupadas.

ARTICULO 112 - Se impondrá multa equivalente a diez y hasta catorce veces el salario mínimo diario, por

I.- Transportar basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos en vehículos para el servicio particular sin contar con la identificación a que se refiere la fracción I del artículo 85 de este Reglamento, así como por transportarlos en horarios y rutas y depositarlos en lugares de destino final distintos a los autorizados.

II.- No contar con recipientes para basuras, recipientes o residuos sólidos no peligrosos en los negocios o actividades que se realicen en la vía pública, así como en los mercados y centrales de abasto y en las diversiones y espectáculos públicos;

III.- Diseminar en la vía pública avisos, volantes o propaganda impresa, esto además de la multa que aplicarán las autoridades municipales competentes cuando no se cuente con el permiso correspondiente para distribuir éstos; y

IV.- Limpiar en la vía pública toda clase de bienes muebles.

ARTICULO 113.- Se impondrá multa equivalente a un tanto y hasta nueve veces el salario mínimo diario, por:

I.- Colocar en casas habitación o negocios los recipientes para basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos fuera de los días y horarios en que el Servicio Público efectúe la recolección, así como por no retirarlos una vez efectuado lo anterior;

II.- No separar las basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos conforme a la clasificación a que se refiere el artículo 3º de este Reglamento;

III.- No limpiar y mantener limpias las zonas adyacentes o colindantes a que se refieren las fracciones III y V del artículo 98 de este Reglamento;

IV.- Arrojar basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos en la vía pública, playas e instalaciones y espacios públicos en general;

V.- Depositar basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos más allá de sus capacidades en los contenedores y depósitos a que se refieren los artículos 59 y 89 de este Reglamento, así como usarlos para fines distintos a los permitidos;

VI.- Limpiar en los negocios las vitrinas o aparadores que colinden con la vía pública fuera de los horarios autorizados;

VII.- No efectuar la recolección y limpieza de los desechos y las basuras, desperdicios o residuos sólidos no peligrosos a que se refiere la fracción XV del artículo 98 de este Reglamento, así como por arrojar animales muertos a la vía pública o depositarlos en recipientes para su recolección por el Servicio Público;

VIII.- Arrojar confetis, serpentinas y otros objetos similares fuera de los días de fiestas populares y cívicas; y

IX.- No atender los llamados que por escrito o por cualquier medio realicen las autoridades municipales para solicitar la colaboración ciudadana en el Servicio Público

ARTICULO 114.- A quienes infrinjan disposiciones de este Reglamento y que no tengan señalada expresamente una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos y a juicio de las autoridades, se les impondrá multa equivalente de un tanto hasta diez veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio.

SECCION II DE LOS RECURSOS

ARTICULO 115.- Las sanciones establecidas en este Reglamento podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de inconformidad.

ARTICULO 116.- El recurso de inconformidad deberá promoverse por escrito ante la autoridad que emitió la resolución o acuerdo que se impugne, dentro de los quince días naturales siguientes a su notificación.

ARTICULO 117.- La interposición del recurso de inconformidad suspende la ejecución de la resolución o acuerdo impugnado hasta la resolución definitiva del mismo, siempre y cuando:

I.- La solicite el reclamante;

II.- No se perjudique el interés público;

III.- Se garantice el interés fiscal tratándose de sanciones pecuniarias; y

IV.- Que los daños y perjuicios que se causen al agraviado en la ejecución del acto sean de difícil reparación.

ARTICULO 118.- El escrito mediante el cual se promueva el recurso deberá contener:

I.- Nombre completo y domicilio del interesado para oír y recibir notificaciones;

II.- Relación de hechos y preceptos legales violados;

III.- Los agravios que le causa la resolución o acto impugnado;

IV.- Ofrecimiento de pruebas que se proponga rendir y que el recurrente estime no fueron valoradas o admitidas en el procedimiento que originó la resolución reclamada; y

V.- Firma del interesado o representante legal.

ARTICULO 119.- Al escrito deberá anexarse los siguientes documentos:

I.- Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre que no promueva directamente el afectado, o no haya sido dicha personalidad reconocida en el procedimiento del cual emana la resolución o acto que se impugna; y

II.- Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación directa con la resolución o acto que se impugna

ARTICULO 120 - Admitido el recurso, la autoridad municipal procederá a la valoración de pruebas aportadas y dictará la resolución que revoque, modifique o confirme el acto o acuerdo impugnado dentro de un término que no excederá de los diez días naturales siguientes a su interposición, debiendo notificarla por escrito al interesado

ARTICULO 121 - Si se trata exclusivamente de inconformarse contra alguna de las multas expresamente señaladas en este Reglamento, la inconformidad podrá hacerse valer por comparecencia, ante la autoridad municipal que la haya impuesto y ésta dictará la resolución, transcribiendo sucintamente su acuerdo al margen de la boleta o documento que contenga la infracción, con su rúbrica.

CAPITULO IX DE LA ATENCION DE QUEJAS

ARTICULO 122 - Para los efectos del artículo 49 de la Ley, la Contraloría atenderá las quejas que se presenten por escrito contra actos u omisiones de los servidores públicos municipales en la prestación del Servicio Público, procediendo a investigarlas y aplicar las sanciones que, de conformidad a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, correspondan si resultaren justificadas, dictando además las medidas conducentes para que se corrijan las irregularidades y se mantenga el Servicio Público

ARTICULO 123 - En la atención de quejas, la Contraloría deberá:

- I.- Difundir los procedimientos para su atención;
- II.- Atender, orientar y asesorar a los particulares en la presentación de sus quejas y calificar la procedencia de las mismas
- III.- Informar a los quejosos sobre el trámite dado a sus promociones;
- IV.- Informar al Ayuntamiento sobre las quejas atendidas y sus resoluciones.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previa su aprobación por el Ayuntamiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.



H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS

DEPENDENCIA SRIA. DEL AYTO.
SECCION ADMINISTRATIVA
NUMERO DE OFICIO 88/96
EXPEDIENTE C-18

ASUNTO: SE EXTIENDE CERTIFICACION.

- - - EL C. ING. JOSE EVERARDO MARTINEZ SAMANIEGO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE EN EL LIBRO DE ACTAS DE SESIONES ORDINARIAS DEL H. AYUNTAMIENTO, EN FUNCIONES POR EL PERIODO CONSTITUCIONAL DE GOBIERNO MUNICIPAL, COMPRENDIDO DEL TRECCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO AL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, OBRA EL ACTA NUMERO VEINTISIETE DE FECHA TREINTA DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, QUE EN SU PARTE CONDUENTE CONTIENE EL PLANTEAMIENTO Y ACUERDO SIGUIENTE: - - - - -
- - - "EN EL DESAHOGO DEL SEXTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA, CONTINUA CON SU EXPOSICION EL C. TESORERO MUNICIPAL Y EN ESTA OCASION PONE A



CONSIDERACION DE LOS PRESENTES EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS PARA EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, INFORMANDO A LOS PRESENTES QUE ESTE YA FUE ANALIZADO Y APROBADO POR LAS COMISIONES DE ADMINISTRACION MUNICIPAL, DE ECOLOGIA Y DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS, PARA QUE SEA SOMETIDO A CONSIDERACION DE ESTE CABILDO, PRESENTANDOLO BAJO LA SIGUIENTE: - - - - -

EXPOSICION DE MOTIVOS

La ciudad y puerto de Guaymas, que fue fundada hace más de doscientos años y actualmente es la cabecera del municipio del mismo nombre, cuenta con edificaciones arquitectónicas y monumentales vinculadas con su devenir histórico, algunas de ellas que datan del siglo del pasado y se ubican en su primer cuadro, así como con atractivos de alto valor escénico relacionados con el mar y otros elementos naturales.

La falta de un ordenamiento para regular la instalación de anuncios publicitarios ha propiciado que este tipo de edificaciones que integran la imagen urbana de la ciudad y los elementos naturales que forman sus paisajes se encuentran seriamente afectados por la contaminación visual, situación que también se presenta ya, aunque en menor medida, en otras localidades del municipio, entre las que se encuentra San Carlos Nuevo Guaymas.

Para revertir esta situación y evitar en lo futuro la contaminación visual, el presente ordenamiento tiene por objeto, precisamente, reglamentar en materia de anuncios publicitarios para crear una imagen agradable de los centros de población del municipio, esto de conformidad a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora.

Sus disposiciones se agrupan en un total de nueve capítulos, siendo el primero de ellos aquél que se refiere a las de carácter general, como son la definición de su objeto, de las materias que regula y de algunos conceptos relacionados con los anuncios, la contaminación visual y la imagen urbana, entre otros.

El capítulo segundo define quiénes serán las autoridades competentes en la aplicación del propio ordenamiento, así como las atribuciones que éstas tendrán, mientras que el tercero establece la creación del Consejo Consultivo Municipal de Anuncios, que será un órgano auxiliar del Ayuntamiento para la participación y consulta de la sociedad en esta materia.

El cuarto, por su parte, que en sí constituye la parte medular del ordenamiento, define las clasificaciones de los anuncios que para efectos del mismo deberán considerarse y establece las bases, términos y condiciones a que se sujetará la construcción, fijación, instalación, modificación, ampliación, conservación, mantenimiento y retiro de los anuncios.

El capítulo quinto contiene las disposiciones relativas a las autorizaciones que deberán obtener previamente los particulares para la construcción, fijación e instalación de anuncios; El sexto los derechos y obligaciones que tendrán éstos; El séptimo los términos y condiciones a que se sujetará la inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del Reglamento; El octavo las sanciones que se aplicarán por violaciones al mismo, así como los recursos que podrán interponer por este motivo los particulares, en tanto que el noveno y último capítulo del ordenamiento, precisa las bases para efectuar la denuncia popular de todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de éste.

- - - DISCUTIDO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS PUNTOS EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS PARA EL MUNICIPIO DE GUAYMAS

SONORA, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN LOS TERMINOS EXPUESTOS, ORDENANDOSE TURNAR AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SU PROMULGACION Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL AMBITO DE COMPETENCIA MUNICIPAL, UNA VEZ PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

LA PRESENTE ES COPIA QUE CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS LIBROS DE SESIONES ORDINARIAS, EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, LO QUE CERTIFICO, FIRMO Y EXPIDO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCION VI DEL ARTICULO 62 DE LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, EN LA CIUDAD Y PUERTO DE GUAYMAS, SONORA, SIENDO LOS DIEZ DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

AL MARGEN INFERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS DE ZARAGOZA.- EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- ING. JOSE EVERARDO MARTINEZ SAMANIEGO.- RUBRICA.-

EXPOSICION DE MOTIVOS

La ciudad y puerto de Guaymas, que fue fundada hace más de doscientos años y actualmente es la cabecera del municipio del mismo nombre, cuenta con edificaciones arquitectónicas y monumentales vinculadas con su devenir histórico, algunas de ellas que datan del siglo del pasado y se ubican en su primer cuadro, así como con atractivos de alto valor escénico relacionados con el mar y otros elementos naturales.

La falta de un ordenamiento para regular la instalación de anuncios publicitarios ha propiciado que este tipo de edificaciones que integran la imagen urbana de la ciudad y los elementos naturales que forman sus paisajes se encuentran seriamente afectados por la contaminación visual, situación que también se presenta ya, aunque en menor medida, en otras localidades del municipio, entre las que se encuentra San Carlos Nuevo Guaymas.

Para revertir esta situación y evitar en lo futuro la contaminación visual, el presente ordenamiento tiene por objeto, precisamente, reglamentar en materia de anuncios publicitarios para crear una imagen agradable de los centros de población del municipio, esto de conformidad a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora.

Sus disposiciones se agrupan en un total de nueve capítulos, siendo el primero de ellos aquél que se refiere a las de carácter general, como son la definición de su objeto, de las materias que regula y de algunos conceptos relacionados con los anuncios, la contaminación visual y la imagen urbana, entre otros.

El capítulo segundo define quiénes serán las autoridades competentes en la aplicación del propio ordenamiento, así como las atribuciones que éstas tendrán, mientras que el tercero establece la creación del Consejo Consultivo Municipal de Anuncios, que será un órgano auxiliar del Ayuntamiento para la participación y consulta de la sociedad en esta materia.

El cuarto, por su parte, que en sí constituye la parte medular del ordenamiento, define las clasificaciones de los anuncios que para efectos del mismo deberán considerarse y establece las bases, términos y condiciones a que se sujetará la construcción, fijación instalación, modificación ampliación, conservación, mantenimiento y retiro de los anuncios.

El capítulo quinto contiene las disposiciones relativas a las autorizaciones que deberán obtener previamente los particulares para la construcción, fijación e instalación de anuncios; El sexto los derechos y obligaciones que tendrán éstos; El séptimo los términos y condiciones a que se sujetará la inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del Reglamento, El octavo las sanciones que se aplicarán por violaciones al mismo, así como los recursos que podrán interponer por este motivo los particulares, en tanto que el noveno y último capítulo del ordenamiento, precisa las bases para efectuar la denuncia popular de todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de éste.

EL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 115 FRACCION II PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 136 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, 37 FRACCION XIII DE LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION MUNICIPAL Y 121, 139 Y 140 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE SONORA, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS
PARA EL MUNICIPIO DE GUAYMAS**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º - El presente ordenamiento es de interés público y de observancia obligatoria en el Municipio de Guaymas y tiene por objeto reglamentar en materia de anuncios publicitarios la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, para crear una imagen agradable de los centros de población de este municipio y evitar la contaminación visual de los mismos.

ARTICULO 2º - Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables en la construcción, fijación, instalación, modificación, ampliación, conservación, mantenimiento y retiro de anuncios publicitarios a base de letreros, imágenes, gráficas y elementos cambiantes o móviles, en edificaciones o inmuebles en general y que sean visibles desde la vía o cualquier instalación públicas.

ARTICULO 3º - La propaganda política se sujetará a los Códigos Electorales Federal y Estatal y a sus disposiciones reglamentarias, según sea el caso

ARTICULO 4º - Los anuncios en los vehículos del servicio público de transporte y en los del servicio particular o privado de transporte, se sujetarán a la Ley de Transporte para el Estado de Sonora y a la Ley de Tránsito del Estado de Sonora

ARTICULO 5º - Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por

I - Ley: La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora,

II - Ayuntamiento: El Ayuntamiento de Guaymas,

III - Anuncio: Todo anuncio publicitario o propagandístico a base de letreros, imágenes, gráficas y elementos cambiantes o móviles que indique, señale, exprese, muestre o difunda un mensaje permitido en relación con la producción y comercialización de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de cualquier actividad, ya sea mediante su fijación o instalación en una obra construida exclusivamente para tal efecto o aprovechando las edificaciones o inmuebles en general

IV - Contaminación visual: la presencia en los centros de población de anuncios que afecten su imagen arquitectónica, histórica, cultural, escénica o urbana en general;

V - Imagen urbana: Los elementos arquitectónicos, históricos, culturales, escénicos y urbanos en general que integran funcional, estética y armoniosamente un centro de población, como son fachadas de edificaciones, monumentos, áreas verdes, instalaciones para el esparcimiento, vías públicas y toda clase de equipamiento urbano superficial;

VI - Centro histórico: La zona denominada primer cuadro de un centro de población, que concentra las edificaciones y el equipamiento urbano vinculados a su fundación y a otros hechos de relevancia histórica.

VII - Impacto ambiental de imagen urbana: Modificación de la imagen urbana por la fijación o instalación de un anuncio.

VIII - Manifestación de impacto ambiental de imagen urbana: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental de imagen urbana que generaría la instalación de un anuncio, así como la forma de evitarlo en caso de ser negativo; y

IX - Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de la imagen urbana por el efecto negativo de los anuncios.

ARTICULO 6º - Los anuncios regulados por este Reglamento deberán redactarse en idioma español, observando las reglas gramaticales, no debiendo emplearse textos en otro idioma distinto a éste, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales que estén registrados en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial del Gobierno Federal;

En este caso, sólo se podrá incluir la traducción a otro idioma, cuando el tamaño del área que para ello ocupe no exceda del veinte por ciento del total del anuncio.

ARTICULO 7º - En los anuncios no podrán usarse la Bandera y Escudo Nacionales ni los demás símbolos patrios, incluyendo sus colores, de tal forma que con ellos se trate de integrar el mensaje del anuncio, así como tampoco se usarán los Escudos Estatal y Municipal y no se hará referencia a nombres de personas o fechas consignados en los calendarios cívicos.

ARTICULO 8º - Los anuncios no deberán tener ninguna semejanza con los señalamientos preventivos, restrictivos e informativos de tránsito, así como tampoco superficies reflectoras parecidas a las que utilice cualquier dependencia o Entidad Municipal, Estatal o Federal.

ARTICULO 9º - El Ayuntamiento, con el concurso de la sociedad mediante acuerdos de concertación y de los gobiernos estatal y federal a través de convenios de coordinación, promoverá la restauración de aquellas zonas de los centros de población que presenten contaminación visual y, en los términos de este Reglamento, deberá efectuar la inspección y vigilancia que garantice la preservación de la imagen urbana restituida

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 10 - Son autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento:

I - La Comisión Municipal de Ecología del Ayuntamiento, que en adelante se entenderá como la Comisión,

II - La Dirección General de Planeación del Desarrollo e Infraestructura Urbana, que se entenderá como la Dirección General, y

III - La Tesorería Municipal, que se entenderá como la Tesorería

ARTICULO 11 - Son facultades y obligaciones de la Comisión:

- I - Vigilar la aplicación del presente Reglamento;
- II - Formar parte del Consejo Consultivo Municipal de Anuncios, y
- III - Las demás que le señalen las leyes, éste y otros reglamentos.

ARTICULO 12 - Son facultades y obligaciones de la Dirección General:

- I - Observar la Ley, el presente Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en el ejercicio de sus facultades en materia de anuncios;
- II - Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de imagen urbana, así como expedir constancias de zonificación de imagen urbana para la construcción, fijación e instalación de anuncios;
- III - Expedir licencias y permisos para la construcción, fijación, instalación, modificación y ampliación de anuncios;
- IV - Realizar actos de inspección y vigilancia a las obras de construcción, fijación, instalación, modificación, ampliación y retiro de anuncios, así como de mantenimiento y conservación de los mismos;
- V - Emitir dictámenes para el retiro o modificación de anuncios que no cumplan con los requisitos que establece este Reglamento, así como ordenar su ejecución;
- VI - Vigilar el cumplimiento de las obligaciones que a los particulares le señala este Reglamento e imponer sanciones en los términos de éste por el incumplimiento de las mismas;
- VII - Atender las controversias que se presenten con los particulares en relación a la aplicación de este Reglamento y dictar las medidas necesarias para la solución inmediata de los problemas que en esta materia se presenten; y
- VIII - Las demás que le señalen las leyes, éste y otros reglamentos.

ARTICULO 13 - Son facultades y obligaciones de la Tesorería:

- I - Recaudar los ingresos provenientes de las evaluaciones de impacto ambiental de imagen urbana, las constancias de zonificación de imagen urbana, las licencias de construcción y los permisos para anuncios, según sea el caso, así como de las multas impuestas por infracciones al presente Reglamento;
- II - Ejercer la facultad económica coactiva, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes, para exigir el pago de las evaluaciones de impacto ambiental de imagen urbana, las constancias de zonificación de imagen urbana, las licencias, los permisos y las multas a que se refiere la fracción anterior; y
- III - Las demás que le señalen las leyes, éste y otros reglamentos.

CAPITULO III

DEL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL DE ANUNCIOS

ARTICULO 14 - Para la efectiva participación de la sociedad en la prevención y control de la contaminación visual, el Ayuntamiento contará con el Consejo Consultivo Municipal de Anuncios, que será un órgano auxiliar de carácter técnico y de consulta y se integrará de la siguiente manera:

- I - Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II - Un Secretario Técnico, que será el titular de la Dirección General;
- III - Un regidor representante de la Comisión Municipal de Ecología del Ayuntamiento;
- IV - Un representante de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología del Gobierno del Estado;
- V - Un representante de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca del Gobierno Federal;
- VI - Un representante del Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- VII - El cronista del Municipio de Guaymas;
- VIII - Un representante de cada uno de los siguientes organismos sociales y privados:
 - a) - Cámara Nacional de Comercio;
 - b) - Cámara Nacional de Comercio en Pequeño;
 - c) - Cámara Nacional de la Industria de la Construcción;
 - d) - Colegio de arquitectos;
 - e) - Colegio de Ingenieros civiles;
 - f) - Sociedad Guaymense de Historia;
 - g) - Asociaciones civiles de ecología;
 - h) - Sociedades escolares de padres de familia;
 - i) - Asociaciones u organizaciones de vecinos; y
 - j) - Los demás que el propio Consejo Consultivo Municipal de Anuncios estime convenientes.

Cada uno de los integrantes del Consejo tendrá un suplente y en el caso del regidor representante de la Comisión Municipal de Ecología del Ayuntamiento, sólo podrá ser otro regidor integrante de ésta.

ARTICULO 15.- El Consejo sesionará cuando menos una vez al mes y cada uno de sus integrantes tendrá derecho a voz y voto. Sus resoluciones se dictarán por mayoría de presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Las sesiones del Consejo serán válidas cuando asistan por lo menos la mitad de sus integrantes.

ARTICULO 16 - Son atribuciones del Consejo Consultivo Municipal de Anuncios:

- I - Proponer al Ayuntamiento la actualización del presente Reglamento;
- II - Analizar la problemática de la contaminación visual de los centros de población del municipio, proponiendo objetivos y políticas para su adecuada solución;
- III - Promover, apoyar y coordinar la realización de estudios o investigaciones en materia de

contaminación visual;

IV.-Diseñar estrategias para lograr una participación efectiva de la población municipal en la prevención y control de la contaminación visual;

V - Constituirse en un órgano de consulta para las autoridades competentes en la aplicación de este Reglamento,

VI.- Difundir los derechos y obligaciones de los particulares en las materias reguladas por este Reglamento; y

VII.- Las demás funciones que le sean necesarias para la consecución de sus fines.

CAPITULO IV
DE LOS ANUNCIOS

SECCION I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 17 - Los anuncios, considerando el lugar en que se fijen, instalen o coloquen, se clasifican de la siguiente manera:

- I - De fachadas, paredes, muros, bardas o tapias;
- II - De vidrieras, escaparates, puertas y cortinas;
- III - De marquesinas y toldos;
- IV.- De pisos de predios no edificados y de áreas desocupadas de los parcialmente edificados;
- V - De azoteas; y
- VI - Volados sobre la vía pública

ARTICULO 18 - De acuerdo a la duración de exposición de su mensaje al público, los anuncios se clasifican en:

- I - Transitorios, que comprenden:
 - a).- Los que se refieren a baratas, subastas y aperturas, reinauguración o aniversario de negocios;
 - b).- Los que se coloquen en tapias, andamios y fachadas de obras en construcción;
 - c).- Los programas de espectáculos o diversiones;
 - d).- Los referentes a cultos religiosos;
 - e).- Los que se coloquen con motivo de fiestas cívicas o conmemorativas;
 - f).- Los que se coloquen por medio de mantas, banderines, caballetes y adornos adosados a los postes, así como carteles o caballetes instalados en las aceras; y
 - g).- En general, todos aquéllos que se construyan, fijen, instalen y cuya duración de exposición de su mensaje al público no sea mayor de treinta días naturales;
- II - Permanentes, que comprenden:
 - a).- Los pintados, colocados o fijados en cercas o predios sin construir;
 - b).- Los pintados, adheridos o instalados en muros o bardas;
 - c).- Los pintados o instalados en marquesinas o toldos;
 - d).- Los que se instalen en estructuras sobre predios no edificados o en áreas desocupadas de los edificados;
 - e).- Los que se instalen en estructuras sobre azoteas;
 - f).- Los contenidos en placas denominativas;
 - g).- Los adosados o instalados en salientes o fachadas;
 - h).- Los pintados o colocados en pórticos, portales o pasillos;
 - i).- Los pintados o instalados en puestos fijos y semifijos en la vía pública; y
 - j).- En general, todos aquéllos que se construyan, fijen, instalen y cuya duración de exposición de su mensaje al público sea mayor de treinta días naturales.

ARTICULO 19 - De acuerdo a sus fines, los anuncios se clasifican en :

- I.- Denominativos, que comprenden aquéllos que sólo contengan el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a la que se dedica, o el signo, figura o logotipo con que se identifica una empresa o establecimiento mercantil;
- II.- Comerciales o de propaganda, que comprenden aquéllos que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios o actividades similares, para promover su venta, uso, participación o consumo;
- III.- Mixtos, que comprenden aquéllos que contengan como elementos del mensaje los señalados en las dos fracciones anteriores; y
- IV.- Sin fines de lucro, que comprenden todos aquéllos de carácter cívico, cultural, social o gubernamental.

ARTICULO 20.- Para los efectos de este Reglamento se considerarán como parte integral de los anuncios, los siguientes elementos:

- I.- Base o elementos de sustentación;
- II.- Estructura de soporte;
- III.- Elementos de fijación o de sujeción;
- IV.- Caja o gabinete del anuncio;
- V - Carátula, vista o pantalla;
- VI.- Elementos de iluminación;
- VII.- Elementos mecánicos, electrónicos o hidráulicos; y

VIII - Elementos e instalaciones accesorios.

ARTICULO 21 - De acuerdo a su colocación, los anuncios podrán ser:

- I - Adosados, que comprenden aquéllos que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de las edificaciones;
- II - Colgantes, volados o en salientes, que comprenden aquéllos cuyas carátulas se proyecten fuera del plano de una fachada o construcción, fijándose por medio de ménsulas o voladizos;
- III - Autosoportados, que comprenden aquéllos que se encuentren sustentados por uno o más elementos al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna, pudiendo ser fijos o giratorios;
- IV - De azoteas, que comprenden aquéllos que se desplanten sobre el plano horizontal de la misma, debiendo ser sólo fijos;
- V - Pintados, que comprenden los que se realicen mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre superficies de edificaciones; y
- VI - Integrados, que comprenden los que, en alto relieve, bajo relieve o calados, formen parte integral de las edificaciones que los contengan.

SECCION II DE LA CONSTRUCCION, FIJACION E INSTALACION

ARTICULO 22 - La construcción, fijación e instalación de anuncios sólo se autorizará en las zonas de los centros de población que, conforme a la zonificación prevista en sus programas de desarrollo urbano, se permita total o parcialmente el uso del suelo con fines industriales, comerciales o de servicios, así como en aquéllas que, de hecho y sin contravenir disposiciones de interés público, se hayan venido usando para dicha fijación e instalación.

ARTICULO 23 - Sin perjuicio de lo señalado en este Capítulo y a efecto de pormenorizar las disposiciones que permitan una eficaz observancia de la Ley y del presente Reglamento, el Ayuntamiento expedirá las normas técnicas para determinar las clases, formas, estilos, materiales, sistemas de colocación e iluminación y demás características que deberán reunir los anuncios en las distintas zonas de los centros de población con el objeto de no desvirtuar su imagen urbana sino que armonicen con ésta, así como las limitaciones que para prevenir y controlar la contaminación visual deban aplicarse y que no estén contenidas en la Ley y en este mismo ordenamiento o en los programas de desarrollo urbano de los centros de población.

ARTICULO 24 - Queda prohibido la construcción, fijación e instalación de anuncios en las zonas especiales o de preservación ecológica de los centros de población, con excepción de aquellos anuncios de dependencias o entidades públicas que tengan por objeto señalar ésta u otras prohibiciones o que contengan mensajes de protección al ambiente.

ARTICULO 25 - La construcción, fijación e instalación de anuncios, con excepción de los que se ubiquen en el centro histórico, se deberá sujetar a las disposiciones siguientes:

- I - En fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales, podrán ser pintados, adosados, colgados, volados o en salientes o integrados;
- II - En vidrieras, escaparates, puertas o cortinas metálicas, deberán ser pintados;
- III - En marquesinas o toldos, podrán ser pintados o integrados;
- IV - En el piso de predios no edificados o en áreas desocupadas de los parcialmente edificados, únicamente deberán ser autosoportados; y
- V - En azoteas, deberán colocarse sobre estructuras fijadas en los elementos estructurales del edificio en el que quede instalado el anuncio.

En cualquier caso, se dará preferencia a los anuncios pintados directamente en las fachadas de las edificaciones.

ARTICULO 26.- Se considerarán anuncios volados o en saliente, todos los dibujos, letreros, símbolos, avisos, banderas o cualquier otra representación, así como los focos y lámparas eléctricas o aparatos de proyección asegurados a un edificio por medio de postes, mástiles, ménsulas u otra clase de soportes que lo separen de la fachada de éste o que estando integrados al mismo o en su interior se proyecten y sean visibles desde la vía pública.

ARTICULO 27.- Se considerarán anuncios panorámicos a todos aquéllos autosoportados y de azotea cuyas dimensiones sean mayores de tres metros cuadrados y su peso exceda de cincuenta kilogramos.

ARTICULO 28.- El diseño de cada anuncio, a que sujetará su construcción, fijación e instalación, comprenderá las estructuras, soportes y cualquier otro elemento que sirva para fijarlo o sustentarlo, así como sus accesorios e instalación, de forma tal que todos integren una unidad que armonice con la cartelera del anuncio, con el inmueble en que quede instalado y con la imagen urbana.

ARTICULO 29.- Los anuncios comerciales o de propaganda deberán cubrir los siguientes requisitos.

- I - Los colocados en marquesinas de las edificaciones deberán ser preferentemente pintados y en el caso de que sean adosados, solo se permitirán como parte de la estructura arquitectónica de las edificaciones o se cumplan los requisitos que exija la Dirección General con base en el Reglamento de Construcción del Municipio de Guaymas;
- II - En los predios aledaños a carreteras se deberá guardar una distancia de cincuenta metros entre



el anuncio panorámico y el límite del afluente o derecho de vía, y

III - En los establecimientos ubicados en los márgenes o inmediaciones de las vías rápidas y carreteras, sólo se autorizarán cuando se refieran a la actividad propia del negocio, no debiendo tener luz reflectora ni intermitente y no se prolongarán en voladizos sobre la vía pública.

ARTICULO 30 - Los anuncios en las marquesinas se colocarán en el borde exterior o en el espesor de las mismas y, en todo caso, la parte inferior de éstos deberá tener una altura de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel de la banqueta.

ARTICULO 31 - Los anuncios temporales sólo se permitirán en el exterior de los establecimientos o inmuebles en forma paralela a éstos, cuando sean hechos a base de mantas, lonas, cartón u otros materiales durables que se utilicen para tal fin y se deberán retirar una vez cumplido el término de su autorización.

ARTICULO 32 - En los muros laterales de las edificaciones se podrá permitir la fijación de anuncios pintados no comerciales, siempre y cuando sean estéticos o decorativos y la mención de la firma o razón social que los patrocine, no exceda del cinco por ciento de la superficie utilizada.

ARTICULO 33 - En los anuncios de azotea se deberán observar las siguientes normas:

I - En ningún caso la altura deberá exceder de siete metros, incluyendo estructuras y elementos de iluminación.

II - No podrán ser giratorios.

III - No deberán extenderse hacia la vía pública.

IV - Los elementos estructurales, de fijación, sujeción o base de los anuncios deberán ser cubiertos con los materiales que se especifiquen las normas técnicas; y

V - Las demás que establezcan las normas técnicas.

ARTICULO 34 - Los anuncios en tapiales, andamios y fachadas de obras en proceso de construcción, estarán limitados al término que comprenda la licencia de construcción de la propia obra, y serán de dos tipos:

I - Relacionados con la obra, los cuales podrán contener los datos relativos a créditos profesionales de empresas o personas físicas, y se colocarán en los lugares y con los formatos que determine el director responsable de la obra, observando los requisitos aplicables de este reglamento; y

II - No relacionados con la obra, como comerciales o actividades diversas, los que se fijarán en carteles que cumplan con los requisitos de este reglamento.

ARTICULO 35 - La construcción, fijación e instalación de anuncios que sean visibles desde las vías públicas de tránsito lento o de cualquier instalación pública, sólo se permitirá cuando estén colocados a una altura que no interfieran señalamientos oficiales de cualquier tipo y que no perjudiquen el aspecto de los edificios, con excepción de los que se coloquen en el centro histórico, las cuales se sujetarán a los requisitos que establece este Reglamento y a los que establezcan las normas técnicas.

ARTICULO 36 - Sólo se permitirán anuncios en las partes de predios no edificados y en los predios destinados a usos comerciales, de servicios o industriales, si no exceden del treinta por ciento de la superficie sobre las que se desplantan.

ARTICULO 37 - Para la instalación de un anuncio en saliente en un límite de fachada colindante con un predio, será requisito acompañar a la solicitud correspondiente la autorización del propietario del predio colindante que pueda afectarse con la colocación del anuncio, de lo contrario, no se autorizará y deberá colocarse, por lo menos, a una distancia de dos metros de la colindancia.

ARTICULO 38 - Los anuncios podrán ser luminosos e iluminados cuidando en ambos casos sus acabados, sus características de incombustibilidad, quedando prohibido el uso de luz reflectora e intermitente en el centro histórico y en las zonas de patrimonio cultural en general, así como en las vías rápidas y las carreteras.

ARTICULO 39 - Los anuncios volados o en salientes de la fachada o paño del inmueble, no deberán sobresalir más de cuarenta y cinco centímetros de la anchura de éstas y su distancia máxima desde el alineamiento hasta la parte exterior del anuncio será de un metro veinte centímetros.

ARTICULO 40 - En el exterior de las estaciones y terminales del servicio público de transporte y en los mercados, centrales de abasto y estacionamientos públicos sólo se permitirá la instalación de sus anuncios denominativos correspondientes, en tanto que en sus interiores aquéllos que tengan relación con los servicios o productos que se ofrecen en esos lugares, en este caso, deberán estar distantes de los señalamientos propios del servicio público, y sus colores y demás características serán tales que no se confundan con estos últimos, ni obstaculicen o entorpezcan el libre tránsito de las personas y el movimiento de carga.

ARTICULO 41 - Los anuncios en puestos fijos, semifijos o de vendedores ambulantes en la vía pública, deberán relacionarse únicamente con los productos que en ellos se expanden y sus dimensiones no excederán del veinte por ciento de la envolvente o superficie total.

ARTICULO 42 - Eventualmente podrá otorgarse autorización para la fijación de anuncios en los postes del alumbrado público y del servicio de energía eléctrica u otros servicios, así como para instalarse en las orillas de las banquetas, siempre y cuando éstos se fijen mediante mantas, banderolas, adornos colgantes, pendientes, caballetes o carteleras, en su caso, y no se obstruyan los señalamientos de tránsito, la nomenclatura y la iluminación pública.

Si se trata de postes que no sean propiedad del Ayuntamiento, se deberá recabar previamente la autorización de la dependencia, entidad o empresa pública o privada a la que pertenezcan éstos.

Sólo las dependencias y entidades públicas podrán usar el área de vialidad de las vías públicas

para la instalación de sus señalamientos, así como las personas físicas o morales que por la ejecución de una obra o por un percance vial, deban utilizarla con tal fin.

ARTICULO 43 - La fijación de anuncios impresos en hojas de papel que contengan publicidad, circulares, programas artístico-culturales u otro tipo de manifestaciones, sólo se permitirá en los tableros, bastidores o carteleros establecidos o autorizados por el Ayuntamiento para tal efecto, quedando prohibido adherirlos en instalaciones distintas a éstas, tales como fachadas de edificaciones, monumentos y postes de alumbrado público.

ARTICULO 44 - Las placas, rótulos y logotipos de carácter denominativo, sólo podrán pintarse, colocarse o fijarse de las edificaciones en que las personas físicas o morales desarrollen su actividad, con excepción de aquellas edificaciones de valor arquitectónico o monumental.

ARTICULO 45 - La construcción, fijación e instalación de anuncios en el centro histórico, se sujetará a las disposiciones siguientes:

I - Deberán ser sólo adosados a la fachada, sobre el paño de la construcción o de la marquesina, sin salir más de treinta y cinco centímetros del mismo paño de la construcción y no se permitirán los anuncios perpendiculares a la fachada, ni en toldos, arribas de pretilas o azoteas, o debajo de las marquesinas o columnas.

II - Únicamente se permitirán la fijación e instalación de anuncios cuyos mensajes se refieran al giro del establecimiento, denominación de éste o su logotipo, quedando prohibido anunciar nombres de productos o de servicios que se ofrezcan en el mismo;

III - El diseño de los anuncios deberá ocupar como máximo el diez por ciento de la superficie total de la fachada del cuerpo principal o planta baja de la edificación, permitiéndose sólo la colocación de las letras que los conformen, sin que pueda utilizarse recuadros, marcos o fondo distinto al de la fachada;

IV - Las letras no deberán exceder de setenta centímetros de altura, en tanto que los logotipos podrán tener una dimensión máxima de ochenta centímetros de altura, y

V - Las demás que establezcan las normas técnicas a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento

ARTICULO 46 - La construcción, fijación e instalación de anuncios con estructuras que se coloquen o apoyen en algún inmueble, así como su modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro, requerirá de un director responsable de obra registrado en la Dirección General en los términos de la Ley del Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y el Reglamento de Construcción del Municipio de Guaymas

ARTICULO 47.- El director responsable de obra tendrá las obligaciones siguientes:

I - Dirigir y vigilar las obras de construcción, fijación, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento o retiro de anuncios, en su caso, de conformidad a este Reglamento, las normas técnicas y el Reglamento de Construcción del Municipio de Guaymas;

II - Colocar en lugar visible del anuncio una placa con su nombre y número de registro ante la Dirección General, incluyendo además el número de licencia o permiso de instalación de la estructura y el nombre y domicilio del propietario del anuncio;

III - Dar aviso a la Dirección General de la terminación de las obras de construcción, fijación e instalación del anuncio, así como de las relativas a la modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento o retiro que realicen del mismo; y

IV - Acreditar que cuenta con la autorización de la Dirección General para iniciar las obras a que se refiere la fracción I de este artículo, siendo responsable solidario con el propietario del anuncio, por sus bienes, así como por las multas que aplique la autoridad municipal por infracciones a este Reglamento.

ARTICULO 48 - No se requerirá de un director responsable de obra en los anuncios siguientes:

I - Los volados o en salientes sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapias, cuyas dimensiones sean menores de tres metros cuadrados y su peso no exceda de cincuenta kilogramos;

II - Los adosados o instalados en las marquesinas de las edificaciones, siempre que la dimensión del anuncio sea menor de un metro cincuenta centímetros cuadrados y no exceda de cincuenta kilogramos de peso; y

III - Los autosoportados o de soporte estructural colocados sobre el suelo de predios no edificados o parcialmente edificados y cuya altura sea menor de un metro cincuenta centímetros medida desde el piso en que se apoye la estructura.

ARTICULO 49 - La construcción, fijación e instalación de anuncios requerirá las autorizaciones que correspondan de la Dirección General, las cuales sólo se otorgarán una vez recabadas por el interesado las demás que competa expedir a otras autoridades, cuando así sea el caso.

ARTICULO 50 - De autorizarse por la Dirección General la construcción, fijación e instalación del anuncio, el propietario deberá otorgar fianza a favor de la Tesorería cuando se trate de un anuncio estructural con objeto de garantizar los daños y perjuicios que pueda ocasionar a particulares por su derrumbe, incendio o cualquier otro tipo de accidente, así como a bienes de los dominios público y privado del Ayuntamiento, del Estado y de la Federación.

SECCION III DE LA MODIFICACIÓN Y AMPLIACION

ARTICULO 51 - Los usos o fines que se den a las construcciones o instalaciones de los anuncios, deberán ser aquéllos que hayan sido autorizados.

ARTICULO 52 - La modificación de un anuncio para darle un uso o fin distinto al originalmente aprobado, requerirá de una nueva autorización.

ARTICULO 53 - Sólo las modificaciones no substanciales podrán hacerse a los anuncios sin que se requiera para ello una nueva autorización, pero en todo caso deberán ser con el consentimiento previo de la Dirección General.

ARTICULO 54 - En todo caso, la ampliación de las dimensiones del anuncio requerirá de una nueva autorización que será otorgada por la Dirección General sujetándose a las dimensiones máximas que establece este Reglamento y a las que señalen las normas técnicas.

SECCION IV DE LA CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACION

ARTICULO 55 - Los anuncios deberán conservarse por sus propietarios en buenas condiciones para garantizar la seguridad y buen estado de los mismos.

ARTICULO 56 - El diseño de los anuncios deberá considerar espacios libres o instalaciones para su conservación, mantenimiento o reparación, en su caso.

ARTICULO 57.- Cuando se trate de anuncios con estructuras, el interesado o el director responsable de obra deberá considerar las obras o acciones que temporalmente se requieran para la conservación, mantenimiento y reparación de los anuncios una vez instalados, sin este requisito no se otorgará la autorización correspondiente.

ARTICULO 58 - Las obras de conservación, mantenimiento y reparación de los anuncios a que se refiere el artículo anterior deberán ser ejecutadas conforme a lo previsto en los proyectos respectivos y en los demás casos, en el plazo que fije la Dirección General al otorgar la autorización para la su fijación o instalación.

SECCION V DEL RETIRO

ARTICULO 59 - Todo propietario estará obligado a retirar sus anuncios una vez vencida la vigencia de su autorización correspondiente o revalidar la misma en los términos de la Sección III del Capítulo siguiente de este Reglamento, así como a retirar aquéllos en mal estado que no admitan reparación y que por tal situación pongan en peligro la seguridad de las personas o puedan causar daños materiales a los inmuebles, la vía pública o el equipamiento urbano.

ARTICULO 60.- El plazo para el retiro de los anuncios en mal estado a que se refiere el artículo anterior será fijado por la Dirección General y en todo caso no deberá ser mayor de treinta días naturales.

ARTICULO 61.- Cuando se trate de anuncios que deban ser retirados por una situación de emergencia, la Dirección General procederá a ordenar inmediatamente su retiro, en la inteligencia de que si se resiste el propietario a efectuar lo anterior, la propia Dirección General realizará la obra a costa de aquél, esto sin perjuicio de la sanción que se le imponga en los términos de este Reglamento.

CAPITULO V DE LAS AUTORIZACIONES

SECCION I DE LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL DE IMAGEN URBANA

ARTICULO 62 - Las personas físicas o morales, que pretendan construir, fijar e instalar anuncios colgantes, autoportados o de azotea de carácter permanente con el objeto de difundir mensajes de establecimientos mercantiles o espectáculos públicos y que pueden modificar sustancialmente la imagen urbana o rebasar los límites y condiciones señalados en este Reglamento y en las normas técnicas, deberán presentar a la Dirección General, en forma previa a la realización de la obra de construcción, fijación o instalación, una manifestación de impacto ambiental de imagen urbana.

La Dirección General podrá exceptuar del requisito de impacto ambiental de imagen urbana cuando, por la ubicación, dimensión y demás características del anuncio, considere que no se causarán modificaciones sustanciales a la misma, ni se rebasarán los límites y condiciones señaladas en este Reglamento y en las normas técnicas para la prevención y control de la contaminación visual.

ARTICULO 63.- Cuando quien pretenda realizar una obra de construcción, fijación o instalación de los anuncios a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, considere que el impacto ambiental de imagen urbana no causará modificaciones sustanciales a la misma, ni rebasará los límites y condiciones señalados en este Reglamento y en sus normas técnicas, podrá presentar a la Dirección General un informe preventivo para los efectos que se indican en este artículo.

Una vez presentado el informe, la Dirección General lo analizará y comunicará al interesado si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental de imagen urbana, la cual podrá ser, en caso de ser afirmativo, en las modalidades general, intermedia o específica a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 26 de la Ley, y le informará de las normas técnicas existentes aplicables a la construcción, fijación o instalación del anuncio que se trate.

ARTICULO 64 - El informe preventivo a que se refiere el artículo anterior se formulará conforme al instructivo que emita la Dirección General y deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I - Datos generales de quien pretenda realizar la obra de construcción, fijación e instalación del anuncio o en su caso, de quien hubiere ejecutado el proyecto o estudio correspondiente;
- II - Descripción del anuncio proyectado; y
- III - La demás información que señale el instructivo.

De resultar insuficiente la información proporcionada, la Dirección General podrá requerir a los interesados la presentación de información complementaria.

ARTICULO 65 - La manifestación de impacto ambiental de imagen urbana en sus modalidades intermedia o específica, sólo se presentará a requerimiento de la Dirección General, cuando las características del anuncio, su dimensión o considerable impacto en el ambiente, a las condiciones del sitio en que pretenda construirse, fijarse e instalarse, haga necesaria la presentación de diversa y más precisa información.

La Dirección General deberá emitir un instructivo en el que precisará el contenido y los lineamientos para desarrollar y presentar la manifestación de impacto ambiental de imagen urbana, de acuerdo a la modalidad de que se trate.

ARTICULO 66 - La manifestación del impacto ambiental de imagen urbana en su modalidad general deberá contener, como mínimo, la información siguiente, en relación con el proyecto de obra de construcción, fijación e instalación del anuncio:

- I - Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y dirección de quien pretenda llevar a cabo la obra objeto de la manifestación;
- II - Descripción de la obra proyectada desde la selección del sitio donde se construirá, fijará e instalará el anuncio; La superficie del inmueble que ocupará el anuncio, y el programa de construcción o montaje de las instalaciones del anuncio;
- III - Aspectos generales de la imagen urbana en donde pretende construirse, fijarse e instalarse el anuncio;
- IV - Vinculación con las normas técnicas para anuncios en la zona correspondiente;
- V - Identificación y descripción del impacto de imagen urbana que ocasionaría la ejecución del proyecto del anuncio, así como la forma de evitarlo en caso de ser negativo; y
- VI - Las demás que señale el instructivo a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 67 - La manifestación del impacto ambiental de imagen urbana, en su modalidad intermedia, además de ampliar la información a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, deberá contener la descripción de la posible imagen urbana modificada por el anuncio, así como los cambios que procedan a la forma de evitarlo propuesta en la manifestación general.

ARTICULO 68 - La manifestación de impacto ambiental de imagen urbana, en su modalidad específica, deberá contener, como mínimo, la información siguiente, en relación con el proyecto de obra de construcción, fijación e instalación del anuncio:

- I - Descripción detallada de la obra proyectada, desde la etapa de selección del sitio, hasta la conclusión de la misma, ampliando la información a que se refiere la fracción II del artículo 66 de este Reglamento;
- II - Descripción de la imagen urbana, con anterioridad a la ejecución de la obra del anuncio;
- III - Determinación de la posible imagen urbana resultante en la zona de que se trate, incluyendo sus variaciones;
- IV - Descripción de las medidas para reducir el impacto ambiental adverso a la imagen urbana, y el programa de restauración de la zona impactada al concluir la vida útil del anuncio; y
- V - La demás que señale el instructivo específico.

ARTICULO 69 - La Dirección General evaluará la manifestación de impacto ambiental de imagen urbana, cuando ésta se ajuste al presente Reglamento, a las normas técnicas y al instructivo respectivo y, en todo caso, deberá dictar su resolución en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de que se haya presentado la manifestación o los siguientes diez días cuando se requiera el dictamen técnico a que se refiere el siguiente artículo.

ARTICULO 70 - Para la evaluación de la manifestación del impacto ambiental de imagen urbana para anuncios que por su ubicación o características hagan necesarias la intervención de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal o Estatal, la Dirección General podrá solicitar a éstas la formulación de un dictamen técnico.

ARTICULO 71 - En la evaluación de toda manifestación de impacto ambiental de imagen urbana, se considerarán, entre otros, los elementos siguientes.

- I - Los programas de desarrollo urbano de los centros de población;
- II - Los criterios para la protección de la imagen urbana; y
- III - El presente Reglamento y las normas técnicas.

ARTICULO 72 - La Dirección General, una vez que hubiere evaluado la manifestación de impacto ambiental de imagen urbana, dictará la resolución. En dicha resolución podrá:

- I - Otorgar la autorización para la ejecución de la obra de construcción, fijación e instalación del anuncio, en los términos solicitados;
- II - Negar dicha autorización; o
- III - Otorgar la autorización de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra de construcción, fijación e instalación del anuncio, a fin de que se evite el impacto ambiental de imagen urbana.

negativo de ser producido con su ejecución

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Dirección General señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra prevista

ARTICULO 73 - La Dirección General, en el otorgamiento de constancias de zonificación de imagen urbana y licencias de construcción para obras de anuncios, establecerá como condición para su expedición la presentación de la resolución del impacto ambiental de imagen urbana, en los casos a que se refiere el artículo 62 de este Reglamento

ARTICULO 74 - Se requerirá que el prestador de servicios que realice el estudio de impacto ambiental de imagen urbana esté inscrito en el registro a que se refiere el artículo 47 de la Ley, para que la Dirección General reconozca validez y evalúe los estudios y manifestaciones de impacto ambiental de imagen urbana que formulen.

SECCION II DE LA CONSTANCIA DE ZONIFICACION DE IMAGEN URBANA

ARTICULO 75 - La construcción, fijación e instalación de toda clase de anuncios de carácter permanente, requerirá una constancia de zonificación de imagen urbana que será expedida por la Dirección General y en ella se indicará lo siguiente:

I.- El uso del suelo permitido, condicionado o prohibido de la zona donde se pretenda construir o colocar el anuncio, de acuerdo al programa de desarrollo urbano del centro de población de que se trate y a las normas técnicas a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento;

II.- Las restricciones de altura y saliente máximo correspondientes a la zona;

III.- Las restricciones de clases, formas, estilos, materiales y sistemas de colocación e iluminación;

IV.- El número oficial del predio donde se colocará el anuncio; y

V.- El coeficiente máximo de ocupación del suelo o del inmueble para la colocación del anuncio

ARTICULO 76 - Una vez obtenida la constancia de zonificación de imagen urbana, se procederá a elaborar el proyecto del anuncio para solicitar la licencia de construcción a que se refiere la Sección siguiente.

SECCION III DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 77.- De acuerdo a su colocación, la construcción, fijación, instalación, modificación y ampliación de anuncios serán autorizados por la Dirección General mediante la expedición de la licencia de construcción que establece el Título Cuarto de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, una vez que las solicitudes se sujeten a las disposiciones de este Reglamento y de las normas técnicas, y su vigencia será por el tiempo de ejecución de la obra, pudiendo ser ampliada ésta en caso de no concluirse conforme a lo previsto

ARTICULO 78.- De acuerdo a la duración de exposición de su mensaje al público, los anuncios serán autorizados por la Dirección General mediante la expedición de un permiso, que será otorgado una vez que las solicitudes se sujeten a este Reglamento y a las normas técnicas, pudiendo ser para anuncios transitorios o permanentes.

La vigencia de los permisos para anuncios transitorios será hasta por treinta días naturales, en tanto que la de los permanentes hasta por un año y podrán ser revalidados, con excepción de los que tengan fines denominativos cuya vigencia abarcará hasta el cierre o cambio de razón social de los establecimientos donde se ubiquen los anuncios

ARTICULO 79 - Las solicitudes de licencias deberán contener los datos y acompañarse con los documentos que se indican a continuación:

I.- Nombre o razón social y domicilio del solicitante y tratándose de personas morales los documentos que acrediten su constitución y personalidad de quien las representa;

II.- Fotografía, dibujo o croquis que muestre el tamaño y características del anuncio, incluyendo los elementos de su mensaje;

III.- Materiales de que estará construido;

IV.- El lugar de ubicación del anuncio, indicando la zona de acuerdo a las normas técnicas;

V.- El sistema a utilizar cuando sea luminoso;

VI.- Fotografías a color de siete por nueve centímetros como mínimo, de la perspectiva completa de la vía pública y de la fachada del edificio en el que se pretende construir, fijar o instalar el anuncio, marcando sobre ellas el contorno que muestre el aspecto del anuncio ya colocado;

VII.- Datos de altura sobre el nivel del suelo y saliente máximo desde el alineamiento del predio hasta el perímetro de la construcción en que quedará colocado el anuncio;

VIII.- Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se vaya a colocar el anuncio, o la autorización escrita que haya otorgado su propietario, cuando se trate de inmuebles que no sean propiedad del solicitante;

IX.- Cuando se trate de anuncios con estructuras que se coloquen o apoyen en inmuebles, las solicitudes se acompañarán también de los documentos siguientes:

a) - El proyecto de la estructura en instalaciones;

b) - La memoria correspondiente que contenga los cálculos de estabilidad y seguridad del anuncio y

de los elementos que lo integran,

c) - Responsiva del director responsable de obra, debiendo suscribir éste tanto los proyectos como la memoria, y

X - Las autorizaciones expedidas por otras autoridades municipales, estatales o federales, cuando el bien o servicio que se pretenda anunciar así lo requiera o porque deba autorizarse previamente la actividad que los produce

ARTICULO 80.- Los permisos para anuncios transitorios y permanentes, con excepción de los que se soliciten para anuncios transitorios que no impliquen la colocación de estructuras, serán otorgados una vez obtenida la licencia de construcción a que se refiere el artículo 77 de este Reglamento.

ARTICULO 81 - Los permisos para anuncios transitorios que no impliquen la colocación de estructuras, serán otorgados sin el requisito de la licencia de construcción, pero en todo caso los solicitantes deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I a la V del artículo 79 de este Reglamento, así como en su fracción VIII cuando el solicitante sea arrendatario u ocupe con autorización del propietario el inmueble en que se colocará el anuncio para la exposición de su mensaje al público.

CAPITULO VI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

ARTICULO 82.- Los particulares en las materias reguladas por este Reglamento tendrán los derechos siguientes:

I - Requerir que los anuncios de los centros de población de su residencia habitual se sujeten a este Reglamento.

II - Interponer sus denuncias en los términos del capítulo VI del Título Séptimo de la Ley;

III - Organizarse en comités para participar en el Consejo Consultivo Municipal de Anuncios.

IV - Participar en el proceso de planeación para prevenir y controlar la contaminación visual, así como en la ejecución de las acciones que se prevean;

V - Difundir su actividad, profesión u oficio mediante la colocación de anuncios, respetando el interés público y el bienestar de los habitantes del municipio;

VI - Salvaguardar y enriquecer la imagen urbana de los centros de población del municipio

VII - Solicitar a la autoridad municipal su autorización para colocar anuncios de acuerdo a este Reglamento y a las normas técnicas que se expidan, así como interponer el recurso de inconformidad cuando le sea denegada;

VIII - Solicitar la revocación de autorizaciones de aquellos anuncios que provoquen contaminación visual;

IX - Opinar sobre este Reglamento y las normas técnicas que se expidan; y

X - Los demás que le atribuyan las leyes, éste y otros reglamentos.

ARTICULO 83 - Son obligaciones de los particulares:

I - Instalar anuncios en las zonas de los centros de población únicamente permitidas para tal objeto, absteniéndose de hacerlo sin las evaluaciones de impacto ambiental de imagen urbana, constancia de imagen urbana, licencias de construcción y permisos que correspondan en cada caso;

II - Dar aviso de la terminación de las obras de anuncios, así como de cambio de director responsable de las mismas dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera de estos casos;

III - Solicitar la ampliación de la vigencia de las licencias de construcción para anuncios cuando no se concluya la obra en el tiempo previsto;

IV - Solicitar la revalidación de los permisos para anuncios permanentes o en caso contrario retirar éstos una vez concluida la vigencia de los permisos;

V - Retirar los anuncios transitorios una vez concluida la vigencia de los permisos;

VI - Mantener los anuncios en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética;

VII - Consignar en lugar visible del anuncio su nombre, domicilio y número de licencia de construcción o permiso según corresponda, con excepción de los anuncios denominativos en cuya caso sólo serán exhibidos ante la autoridad municipal los documentos respectivos cuando ésta los exija;

VIII - Abstenerse de colocar anuncios en las vías públicas y en el equipamiento urbano, cuando se desplanten o adhieran sobre éstos y den lugar a su ocupación, con excepción de aquellos anuncios que se colocan por razones de desarrollo urbano y tránsito, así como cuando eventualmente les sea autorizado, de acuerdo a este Reglamento, el uso de postes y banquetas con tal fin;

IX - Retirar los anuncios que les ordene la autoridad municipal cuando por su mal estado pongan en peligro la seguridad de las personas o puedan causar daños materiales;

X - Abstenerse de instalar anuncios en un radio de ciento cincuenta metros medida de proyección horizontal, en torno a los monumentos públicos o instalaciones y lugares públicos con belleza natural o de interés histórico o cultural, con excepción de los adosados a la fachada, sobre el paño de la construcción o de la marquesina que le sean autorizados conforme a este Reglamento y a las normas técnicas;

XI - Abstenerse de colocar anuncios en las zonas especiales o de preservación ecológica de los centros de población;

XII - Abstenerse de instalar anuncios panorámicos en las orillas de las carreteras a una distancia menor a la permitida.



XIII - Abstenerse de instalar anuncios voladizos con luces reflectoras o intermitentes, así como con mensajes distintos a los establecimientos de su propiedad cuando éstos se ubiquen en las orillas de las carreteras o vías rápidas.

XIV - Abstenerse de instalar anuncios de azotea con una altura mayor a siete metros, así como del tipo giratorio.

XV - Abstenerse de adherir anuncios impresos en hojas de papel en postes de los servicios de alumbrado público y energía eléctrica, en fachadas de edificaciones o en el equipamiento urbano en general, debiéndose sólo utilizar los tableros, bastidores o carteleros autorizados por el ayuntamiento.

XVI - Solicitar la autorización del propietario de cualquier inmueble, cuando un anuncio vaya a ser colocado en las fachadas colindantes con éste.

XVII - No obstruir el alumbrado público y la visibilidad de los señalamientos de tránsito, nomenclatura y cualquier otro señalamiento oficial con la colocación de los anuncios; y

XVIII - Las demás que le señalen las leyes, éste y otros reglamentos, así como las normas técnicas

CAPITULO VII

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 84 - La Dirección General, en ejercicio de la atribución que le confiere al Ayuntamiento el Capítulo II del Título Séptimo de la Ley, realizará actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de este Reglamento y de las normas técnicas que se expidan, pudiendo coordinarse para tal fin con las dependencias y entidades estatales y federales, de conformidad con los acuerdos de coordinación celebrados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 85 - La Dirección General realizará, por conducto del personal debidamente autorizado por la misma, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que pueda llevar a cabo para verificar el cumplimiento del presente Reglamento y de sus normas técnicas.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal y cumplir con los demás requisitos que establece el segundo párrafo del artículo 143 de la Ley.

ARTICULO 86 - El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndole para que en el acto nombre dos testigos y, en caso de negativa o que los designados no acepten fungir como tales, se procederá conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 144 de la Ley.

ARTICULO 87 - En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia y una vez concluida la inspección, se procederá conforme a lo previsto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 145 de la Ley.

ARTICULO 88 - La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se refiere el segundo párrafo del artículo 143 de la Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y de sus normas técnicas, con excepción de la que por derechos que le confieran las leyes se quiera reservar.

ARTICULO 89 - La Dirección General podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la vista de inspección, así como aplicar las sanciones a que haya lugar cuando se presente el caso a que se refiere el artículo 147 de la Ley.

ARTICULO 90 - Recibida el acta de inspección por la Dirección General, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que, dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección, y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

ARTICULO 91.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en el caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

ARTICULO 92.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a este Reglamento.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Dirección General, haber dado cumplimiento a las medidas observadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, la Dirección General podrá imponer las sanciones que procedan conforme al Capítulo siguiente de este Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LAS SANCIONES Y RECURSOSSECCION I
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 93 - Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y de sus normas técnicas, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Dirección General, en asuntos de competencia del Ayuntamiento, con una o más de las siguientes sanciones:

- I - Multa por el equivalente de uno a quinientos días de salario mínimo general vigente en la cabecera municipal en el momento de imponer la sanción;
- II - Retiro temporal o definitivo del anuncio;
- III - Cancelación de la autorización; y
- IV - Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Si una vez vencido el plazo concedido por la Dirección General para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como el retiro temporal del anuncio.

ARTICULO 94 - Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Dirección General revocará o cancelará la autorización que corresponda al anuncio y ordenará su retiro definitivo.

ARTICULO 95 - Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento y sus normas técnicas, se tomará en cuenta:

- I - La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio del impacto de imagen urbana del anuncio y la generación de contaminación visual por éste;
- II - Las condiciones económicas del infractor; y
- III - La reincidencia, si la hubiere.

ARTICULO 96 - Cuando proceda como sanción el retiro temporal o definitivo del anuncio, el personal autorizado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

ARTICULO 97 - La Dirección General podrá solicitar al Ayuntamiento, para que éste promueva ante las autoridades estatales o federales competentes, con base en estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier otra actividad que afecte o pueda afectar la imagen urbana o causar contaminación visual.

SECCION II
DE LOS RECURSOS

ARTICULO 98 - Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento y sus normas técnicas, podrán ser recurridas por los interesados mediante el recurso de inconformidad en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTICULO 99 - El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el titular de la Dirección General, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito se haya depositado en el servicio postal mexicano.

ARTICULO 100 - En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

- I - El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad municipal;
- II - La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifiesta el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- III - El acto o resolución que se impugna;
- IV - Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;
- V - La mención de la autoridad municipal que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;

VI - Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado y que por causas supervenientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito a que se refiere el artículo 99 de este Reglamento. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito a que se refiere el presente artículo;

VII - Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnado, acompañando los documentos que se relacionen con ésta, no pudiendo ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad; y

VIII - La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

ARTICULO 101 - Al recibir el recurso, la autoridad municipal verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTICULO 102 - La ejecución del acto o resolución impugnado se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos.

- I - Lo solicite así el interesado,
- II - No se pueda seguir perjuicio al interés general,
- III - No se trate de infractores reincidentes,
- IV - Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y
- V - Se garantice el interés fiscal.

ARTICULO 103 - Transcurrido el término para desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado

CAPITULO IX DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 104 - Toda persona podrá denunciar ante la Dirección General, todo hecho, acto u omisión de competencia municipal, que produzca contaminación visual o afecte la imagen urbana mediante la construcción, fijación e instalación de anuncios, contraviniendo las disposiciones de este Reglamento y sus normas técnicas.

ARTICULO 105 - La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar el anuncio que está causando contaminación visual o deterioro de la imagen urbana, así como el nombre y domicilio del denunciante.

ARTICULO 106 - La Dirección General, una vez recibida la denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar al denunciante, y en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quien se imputen los hechos denunciados o a quienes puedan afectar el resultado de la acción emprendida.

ARTICULO 107 - La Dirección General efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

ARTICULO 108 - La Dirección General, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

ARTICULO 109 - Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento y sus normas técnicas, se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la Dirección General la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado a juicio.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado, previa su aprobación por el Ayuntamiento.

ARTICULO SEGUNDO - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO - Las normas técnicas para la exacta observancia de este Reglamento, deberán ser expedidas por el Ayuntamiento en el término de noventa días naturales, contados a partir de que entre en vigor este Reglamento.

ARTICULO CUARTO.- En tanto se expiden las normas técnicas a que se refiere el artículo anterior, en las autorizaciones para construcción, fijación, instalación, modificación y ampliación de anuncios, se aplicarán en lo conducente sólo las disposiciones de este Reglamento y la zonificación y limitaciones previstas en los programas de desarrollo urbano de los centros de población del municipio.

ARTICULO QUINTO - Los propietarios de anuncios permanentes colocados en las vías públicas y en el equipamiento urbano, ya sea que se desplanten o estén adheridos de cualquier forma a éstos y den lugar a su ocupación, dispondrán de noventa días naturales para retirarlos y colocarlos sobre propiedad privada, previa la obtención de las autorizaciones que correspondan de acuerdo a este Reglamento, plazo que contará a partir de que entre en vigor el mismo.

**H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS**

DEPENDENCIA SECRETARÍA DEL GOBIERNO
SECCION ADMINISTRATIVO
NUMERO DE OFICIO 093/97
EXPEDIENTE 0-18

ASUNTO: CERTIFICACION.

EL C. ING. JOSE EVERARDO MARTINEZ SAMANIEGO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE EN EL LIBRO DE ACTAS DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL H. AYUNTAMIENTO, EN FUNCIONES POR EL PERIODO CONSTITUCIONAL DE GOBIERNO MUNICIPAL, COMPLETADO DEL TRECÉ DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO AL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, OBRA EL ACTO NUMERO CUATRO DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE CONTIENE EL PLANTEAMIENTO Y ACUERDO SIGUIENTE: - - - - -

EN EL DESARROLLO DEL SEXTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA, EL C. LIC. RAMON LEYVA MONTOYA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, PRESENTA EL REGLAMENTO DE COMERCIO Y OFICIOS EN LA VIA PUBLICA PARA SU APROBACION O DESAPROBACION, HABIENDO CONCLUIDO LA PRORROGA CONCEDIDA A LAS AGREGACIONES DE VENDEDORES AMBULANTES EN LA VIA PUBLICA, EN SESION ANTERIOR, PRESENTANDOSE AL SIGUIENTE TENOR: - - - - -

EXPOSICION DE MOTIVOS

EL AYUNTAMIENTO CON LA FINALIDAD DE LOGRAR EL PLENO DESARROLLO DE LA IMAGEN URBANA Y MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD Y PUERTO DE GUAYMAS, SONORA, ASIMISMO, CON EL AFAN DE LOGRAR, CONCILIAR ADECUADAMENTE LOS INTERESES QUE SE PRESENTAN COTIDIANAMENTE ENTRE LOS CIUDADANOS QUE EJERCEN COMERCIO EN LA VIA PUBLICA POR NECESIDAD SOCIAL Y EL INTERES PUBLICO PRINCIPALMENTE, ABUNDANDO QUE ES FUNCION DE ESTE GOBIERNO, SOBRE TODO, PRESERVAR DICHO INTERES, SOBRE LOS INTERESES DE LOS PARTICULARES, EN EL ENTENDIDO DE QUE BAJO DICHO PRINCIPIO SE LOGRARA EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA Y SE EVITARA EL EJERCICIO ANARQUICO DE LA ACTIVIDAD, ASI COMO EL RESPETO A LA INSTITUCION DE LA LEGALIDAD EN EL MUNICIPIO. - - - - -

LA PRESENTE ES COPIA QUE CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS LIBROS DE SESIONES EXTRAORDINARIAS, EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, LO QUE CERTIFICO, FIRMO Y EXPIDO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCION VI DEL ARTICULO 62 DE LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, EN LA CIUDAD Y PUERTO DE GUAYMAS, SONORA, SIENDO LOS DIEZ DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. - - - - -

AL MARGEN INFERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-
AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS DE ZARAGOZA.- EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- ING. JOSE EVERARDO
MARTINEZ SAMANIEGO.- RUBRICA.-

EXPOSICION DE MOTIVOS

EL AYUNTAMIENTO CON LA FINALIDAD DE LOGRAR EL PLENO DESARROLLO DE LA IMAGEN URBANA Y MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD Y PUERTO DE GUAYMAS, SONORA, ASIMISMO, CON EL AFAN DE LOGRAR, CONCILIAR ADECUADAMENTE LOS INTERESES QUE SE PRESENTAN COTIDIANAMENTE ENTRE LOS CIUDADANOS QUE EJERCEN COMERCIO EN LA VIA PUBLICA POR NECESIDAD SOCIAL Y EL INTERES PUBLICO PRINCIPALMENTE, ABUNDANDO QUE ES FUNCION DE ESTE GOBIERNO, SOBRE TODO, PRESERVAR DICHO INTERES, SOBRE LOS INTERESES DE LOS PARTICULARES, EN EL ENTENDIDO DE QUE BAJO DICHO PRINCIPIO SE LOGRARA EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA Y SE EVITARA EL EJERCICIO ANARQUICO DE LA ACTIVIDAD, ASI COMO EL RESPETO A LA INSTITUCION DE LA LEGALIDAD EN EL MUNICIPIO.

POR LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 37 FRACCION XIII DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL QUE NOS CONFIERE LA FACULTAD REGLAMENTARIA, ESJE H. AYUNTAMIENTO DURANTE LA SESION DE CABILDOS QUE CELEBRA EL DIA TREINTA Y OCHO DE NOVIEMBRE DE 1995, ACORDO POR UNANIMIDAD SANCIONAR Y PROMULGAR EL PRESENTE:



REGLAMENTO DE COMERCIOS Y OFICIOS EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para ejercer cualquier actividad comercial, así como la operativa de todo oficio que se realice u oferte en la vía pública dentro del Municipio de Guaymas.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por comercio y oficios en la vía pública, aquella actividad habitual mediante la cual una persona física presta a otra un servicio, obteniendo por ello una remuneración, quedando comprendidos en consecuencia:

- I.- Vendedores en puestos semifijos.
- II.- Vendedores ambulantes.
- III.- Aseadores de calzado.
- IV.- Reparadores de calzado.
- V.- Pintores y rotulistas.
- VI.- Jardineros.
- VII.- Fotógrafos y camarógrafos.

y todos los individuos que en los términos de este Reglamento desarrollen u oferten en la vía pública cualquier actividad similar a las anteriores.

ARTÍCULO 3º.- Se considera vía pública toda calle, banquetta, plaza o camino de cualquier especie abierto al aire libre tránsito de personas o vehículos en los términos de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 4º.- Para dedicarse a cualquier actividad comercial o ejercicio de un oficio en la vía pública, debe obtenerse previamente el permiso municipal correspondiente.

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 5º.- Son autoridades competentes en la aplicación de este Reglamento:

- I.- La Comisión Municipal de Comercio y Oficios en la Vía Pública.
- II.- La Secretaría del Ayuntamiento.
- III.- El Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 6º.- La Comisión Municipal de Comercio y Oficios en la Vía pública, estará integrado por:

- I.- Un Representante del H. Cabildo.
- II.- El Secretario del Ayuntamiento.
- III.- Un Representante de la Dirección de Planeación del Desarrollo.
- IV.- Un Representante del Sector Salud.
- V.- Un Representante del Departamento de Tránsito.
- VI.- Un Representante de la Dirección de Servicio Públicos Municipales.

VII.- El Coordinador o Director General de Inspección y Vigilancia, o Autoridad competente que atienda el ramo quien fungará como Secretario Técnico de la Comisión.

VIII.- Un representante de la Cámara Nacional de Comercio, Delegación Guaymas.

IX.- Un representante por cada una de las organizaciones de vendedores ambulantes, reconocidos en términos de este Reglamento por el Ayuntamiento de Guaymas.

ARTÍCULO 7º.- La Comisión Municipal de Comercio y Oficios en la Vía Pública, será presidida por el Secretario del Ayuntamiento quien además es el encargado de ejecutar y en su caso vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión.

ARTÍCULO 8º.- Las decisiones de la Comisión serán tomadas por mayoría de votos, teniendo el Secretario del Ayuntamiento voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 9º.- Son facultades de la Comisión Municipal de Comercio y Oficios en la Vía Pública, las siguientes:

- I.- Resolver en un plazo no mayor de 30 días, las solicitudes de los permisos a que se refiere el presente Reglamento.
- II.- Quitar resolución en los procedimientos de cancelación y reubicación de permisos.
- III.- Resolver los recursos que se promuevan en contra de sus resoluciones.
- IV.- Resolver oportunamente los conflictos que se susciten entre las personas que ejerzan las actividades reguladas por este ordenamiento.
- V.- Coadyuvar, dentro de su competencia, con las Autoridades Sanitarias en la aplicación de las disposiciones relativas a la salud pública.
- VI.- Conocer y resolver las solicitudes de los permisionarios en relación a:
 - A) Cambios de horarios.
 - B) Cambios de giro.
 - C) Cambios de ubicación.
 - D) Permisos temporales.
 - E) Restricciones.
 - F) Instalación de anuncios comerciales.
 - G) Disposiciones Sanitarias congruentes con el Estado y la Federación.

Sanciones.

VII.- Emitir su opinión en relación con el ejercicio del comercio en la vía pública con el fin de lograr el óptimo funcionamiento.

VIII.- Promover la participación de las distintas agrupaciones, cuyo objetivo principal será buscar el mejoramiento de sus afiliados.

IX.- Acordar las medidas en los casos de situaciones no previstas en el presente Reglamento.

X.- Proponer las modificaciones que considere procedentes en relación de este Reglamento.

XI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

XII.- Y las demás que en el curso de su funcionamiento la propia Comisión determina.

ARTÍCULO 10.- A través de la Coordinación o Dirección de Inspección y Vigilancia o Autoridad competente que designe la Comisión Municipal de Comercio y Oficios en la Vía Pública, Esta ejercerá las siguientes funciones:

I.- Responsabilizarse del cumplimiento de los acuerdos de la Comisión Municipal de Comercio y Oficios en la Vía Pública.

II.- Programar y vigilar la ejecución periódica de visitas de inspección a todas aquellas personas que se encuentran ejerciendo alguna de las actividades a que se refiere este Reglamento, para el efecto de garantizar el debido cumplimiento a sus disposiciones.

III.- Ejercer acciones de vigilancia y supervisión debiendo levantar actas de las visitas que se realicen e imponer en su caso las sanciones correspondientes, requiriendo además al infractor para que deje de cometer las anomalías que originan la sanción.

IV.- Notificar oportunamente a la Tesorería Municipal de las multas impuestas.

V.- Elaborar en el domicilio de los interesados los estudios socioeconómicos que deberán formar parte del expediente que integre.

VI.- Promover la constante capacitación de los inspectores al servicio de la Secretaría.

VII.- Otorgar permisos para el ejercicio de las actividades reguladas en este Ordenamiento, en los términos del Artículo 26.

VIII.- Y los demás que de acuerdo con este Reglamento y otras disposiciones le correspondan.

ARTÍCULO 11.- Son facultades del Tesorero Municipal, las siguientes:

I.- Inscribir en el Registro Municipal de Contribuyentes a las personas que hayan obtenido los permisos a que se refiere este Reglamento.

II.- Ejercer la facultad económica-coactiva en la aplicación de las multas impuestas.

ARTÍCULO 12.- Son responsabilidades del Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Comercio y Oficios en la vía pública, la custodia, la conservación y la actualización de los expedientes relativos a los permisos y demás documentos relacionados con los mismos.

CAPITULO III
DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 13.- En el trámite de los permisos a las personas y agrupaciones que lo soliciten, la Comisión otorgará trato preferencial a aquellas personas que presenten un mejor programa de trabajo en cuanto al abaratamiento de productos, limpieza e imagen urbana y que pertenezcan a alguna de las agrupaciones reconocidas por la autoridad municipal. Para efectos de dicho trámite se creará la ventanilla Única con el fin de que el mismo sea ágil.

ARTÍCULO 14.- Los permisos que se otorgan para ejercer las actividades a que se refiere este Reglamento deben expresar:

I.- Nombre del titular, lugar y fecha de nacimiento.

II.- El horario al que deberá sujetarse.

III.- El giro para lo cual se otorgue.

IV.- Ubicación definida con croquis.

V.- La modalidad de la actividad, la cual podrá ser:

a) AMBULANTE.- Para desempeñar la actividad u oficio circulando por la vía pública, sin sujetarse a un lugar fijo y

b) SENTADO.- Para desempeñar la actividad u oficio en un lugar previamente determinado, desocupado éste al término de las labores correspondientes.

VI.- La organización o asociación gremial a la que pertenezca o apoye.

VII.- Licencia Sanitaria.

ARTÍCULO 15.- Los permisos otorgados en los términos del Artículo anterior, tendrán una vigencia máxima de un año, con revalidaciones semestrales, pudiendo renovarse a solicitud del interesado, la cual estará sujeta a la debida observación de lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Los permisos otorgados por la Comisión serán de naturaleza personal, inalienables e intransferibles.

ARTÍCULO 17.- La Comisión Municipal está facultada para cancelar los permisos y en su caso reubicar en cualquier tiempo a sus titulares, en atención al interés público y previo cumplimiento del procedimiento que para el efecto establece el Artículo 49 de este Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Solo se concederá un permiso por persona y por familia, ello sin perjuicio que por resolución de la Comisión Municipal de Comercio y Oficios en la vía pública sea autorizado un nuevo permiso a persona o familia que gocen de otro otorgado.

ARTÍCULO 19.- Para obtener permiso municipal deberá cumplirse los siguientes requisitos.

- I.- Ser mayor de 16 años.
- II.- Ser de sexo masculino, con una presencia efectiva en el municipio de Guaymas de cuarenta y seis años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, lo cual se acreditará con la constancia domiciliaria.
- III.- Presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, solicitud por duplicado en la que exprese claramente su nombre completo, domicilio, para otro, vendedores notificaciones, causas y motivos que generen la solicitud, elase de permiso que vender, el tipo de actividad que se ejercerá, la modalidad del permiso que pretende obtener, y en su caso, un riesgo que determine el punto de ubicación. A dicha solicitud acompañará el acta de nacimiento y 2 fotografías tamaño credencial.
- IV.- Cumplir con los requisitos sanitarios que para el efecto soliciten las Autoridades de Salud.
- V.- Acreditar que no tiene otro permiso.
- VI.- No ser funcionario o empleado de las Administraciones Federal, (Estatal o Municipal).
- VII.- No haber sido sancionado con la cancelación de un permiso anterior.
- VIII.- Compromiso de mantener limpio el lugar de su trabajo.
- IX.- Pertenecer a una asociación o organización gremial con padrón autorizado por la Secretaría del Ayuntamiento o la Comisión de Comercio.

ARTICULO 20.- Obtenido su permiso, su beneficiario debe antes de ejercer la actividad autorizada inscribirse en el Registro Municipal de Contribuyentes.

ARTICULO 21.- Los interesados en permisos para ejercer actividades que a juicio de la Autoridad Municipal requieren de compromisos técnicos, deben acompañar además a su solicitud, una constancia expedida por persona física o moral competente, que acredite su capacidad técnica o profesional.

ARTICULO 22.- La autorización del lugar de ubicación respecto a las solicitudes de nuevos permisos en la modalidad de semifijo, estará sujeta al estudio previo que realice la Secretaría del Ayuntamiento u Organismo Competente, en la cual se tomarán en cuenta los siguientes factores:

- I.- Que no afecte el interés público.
- II.- Que no exista otro vendedor o prestador del servicio en el mismo punto que venda lo mismo.
- III.- El dictamen de ubicación expedido por la Dirección de Planeación, del Desarrollo y Servicios Públicos Municipales.
- IV.- En caso de que exista otro vendedor o prestador del servicio, se establecerá una distancia mínima de 100 metros entre uno y otro.
- V.- Excepto en el caso de los fotógrafos y demás actividades que así determina la Comisión Municipal, en las que podrá permitir su ejercicio a dos o más permisionarios en un mismo punto de ubicación y quienes para ejercer la actividad, se contarán de acuerdo al orden en que hayan llegado.
- VI.- En este último caso, los permisos pueden ser de modalidad mixta, especificándose lugar de ubicación para determinadas días de la semana y rotante para los demás.
- VII.- Área máxima de ocupación.

ARTICULO 23.- Para la renovación de permisos es necesario presentar constancia de no adeudo de créditos fiscales expedida por la Tesorería Municipal; el permiso anterior; la licencia sanitaria, así como cualquier otra documentación que se le requiera.

ARTICULO 24.- Para otorgar todo permiso, es necesario que el interesado demuestre la necesidad de la actividad solicitada, que no se crezca perjuicio al interés social y que la actividad que se pretenda ejercer no resulte un riesgo para la salud de quien la desempeña ni para terceras personas.

ARTICULO 25.- No se autorizarán permisos para ejercer las actividades a que se refiere este Reglamento en la modalidad de semifijo, dentro de la zona determinada por la Autoridad Municipal como primer cuadro de la ciudad, así como en boulevares, arterias principales, avenida de acceso a la ciudad y dentro del límite de cien metros a la redonda de hospitales, clínicas, fábricas, edificios públicos y escuelas, y en todas aquellas áreas que considere la Dirección de Planeación del Desarrollo y Servicios Públicos Municipales, así como la misma Comisión.

ARTICULO 26.- Pueden concederse autorizaciones eventuales para realizar cualquiera de las actividades contempladas en el presente Ordenamiento, y aún dentro de las Áreas no permitidas, durante la celebración de ferias, eventos deportivos, fiestas populares o en la víspera de festividades especiales por la Secretaría del Ayuntamiento sin sujeción a este Reglamento. Se dará preferencia a los comerciantes en vía pública establecidos dentro del área y que se celebren las ferias, eventos deportivos, fiestas populares y festividades especiales y a las agrupaciones de comerciantes en la vía pública a que se refiere este reglamento.

ARTICULO 27.- La Secretaría del Ayuntamiento o la Autoridad designada, puede otorgar autorizaciones especiales para el ejercicio de las actividades reguladas por este Reglamento en la modalidad de semifijo, hasta por el término de 3 días, y por una sola ocasión a una misma persona dentro del período de 3 meses. Para el ejercicio de esa facultad, el titular de la dependencia, deberá tomar en consideración las restricciones a que se refiere el Artículo 24 de este Reglamento, así como los criterios establecidos por la Comisión Municipal de Comercio y Oficios en la Vía Pública.

ARTICULO 28.- La Comisión Municipal de Comercio y Oficios en la Vía Pública, tiene facultades discrecionales para resolver los casos no contemplados en el presente capítulo, pero sujetándose a los lineamientos establecidos en este Ordenamiento.

ARTICULO 29.- Todo permiso que se otorgue, obliga a su titular a ejercer la actividad que en este se autoriza en forma personal y directa.

La Comisión Municipal de Comercio y Oficios en la Vía Pública resolverá las solicitudes de excepción fehacientemente justificadas por los interesados.

ARTICULO 30.- Para autorización de cambio o adición de giro, la Autorización Municipal resolverá de acuerdo a la naturaleza del giro que solicite, su ubicación, cuando se trate de permisos en la modalidad de semifijo, y, en su caso, la compatibilidad de la adición del giro que solicita con el que se tiene, así como cualquier otra circunstancia que a juicio de la Comisión deba considerarse.

ARTICULO 31.- Para la autorización de cambio o adiciones de giros, en el comercio de alimentos, el interesado debe acompañar a su solicitud, licencia expedida por las Autoridades Sanitarias.

ARTICULO 32.- El cambio de giro podrá dar lugar a la reubicación del comerciante o prestador del servicio.

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES.

ARTICULO 33.- Las personas que se dediquen a las actividades que el presente Ordenamiento regula, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- I.- Conservar en todo momento, durante el ejercicio de su actividad, así como toda la documentación que corresponde al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sanitarias.
- II.- Sujetarse al horario establecido en el permiso.
- III.- Guardar buena conducta.
- IV.- Sujetarse en el caso de los permisos otorgados en la modalidad de semifijo, a la ubicación establecida, manteniendo siempre limpia su área de ubicación, por lo menos 5 metros a su alrededor.
- V.- Abstenerse de circular en el desempeño de su actividad por las áreas no permitidas.
- VI.- Guardar de manera permanente una estricta higiene personal.
- VII.- Mantener perfectamente limpia la unidad en la que ejerza su actividad.
- VIII.- Contar con los recipientes necesarios para la colocación de la basura.
- IX.- Retirar al término de su jornada de trabajo, la unidad en la que realiza su actividad, después de lo cual no podrá permanecer en la vía pública.
- X.- No interrumpir ni dificultar el tránsito de vehículos y peatones.
- XI.- Participar en las campañas de seguridad e higiene que promueve el Ayuntamiento.
- XII.- Portar durante el ejercicio de su actividad, la vestimenta que la Autoridad Municipal determine.
- XIII.- Pagar oportunamente, el pago de sus obligaciones fiscales que establezcan las leyes y Ordenamientos vigentes en el Municipio y leyes de Salud.

CAPITULO VI DE LOS VENDEDORES DE ALIMENTOS

ARTICULO 34.- Los productos de consumo inmediato, deben presentarse para su venta en las condiciones de higiene y protección señaladas en las normas que emita la Autoridad Sanitaria competente.

ARTICULO 35.- Toda persona que intervenga en la preparación y manejo de alimentos y que se refiere al artículo anterior debe contar con tarjeta de control sanitario vigente y mantener permanentemente aseadas su persona e indumentaria.

ARTICULO 36.- Los comerciantes que se dediquen en la vía pública a la venta de alimentos en estado natural o preparados, y en general todos los comestibles susceptibles de ser contaminados por insectos y otros elementos antibióticos o insalubres, deben conservar los productos en vitrinas o en condiciones tales, que estén preservados del contacto de los elementos antes expresados.

ARTICULO 37.- Esta prohibido emplear en la envoltura de comestibles, periódicos o cualquier otra clase de papel o materiales usados; debiendo utilizar para el caso, plato, vasos desechables, servilletas, papel encerado, polietileno o similares perfectamente limpios.

ARTICULO 38.- Los comerciantes que se dediquen a la venta de alimentos preparados, deben portar indumentaria de color blanco, perfectamente limpios.

CAPITULO VII DE LAS UNIONES

ARTICULO 39.- Las Asociaciones u Organizaciones Civiles legalmente constituidas por las personas que se dedican al comercio o al ejercicio de un oficio en la vía pública, con el propósito de coadyuvar en el cumplimiento del presente Reglamento y de mejorar las condiciones de trabajo de sus asociados, pueden celebrar convenios de concertación con el Ayuntamiento en los aspectos de limpia, imagen urbana, precios, seguridad, vialidad, salud y capacitación.

ARTICULO 40.- Para efectos del artículo anterior, dichas uniones deberán presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento lo siguiente:

- I.- Solicitud por escrito firmada por sus representantes legales en la que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones.
- II.- Copia de la escritura constitutiva de la asociación civil.
- III.- Padron actualizado de los asociados.

ARTICULO 41.- La Comisión Municipal de Comercio y Oficios en la Vía Pública vigilará el cumplimiento de los preceptos contenidos en los convenios y se resolverá sobre el trato especial que deba otorgarse por la Autoridad Municipal a las asociaciones que se distingan por su colaboración con los programas del Ayuntamiento.

ARTICULO 43.-

DE LAS MULTAS

- ARTICULO 43.- Las multas por infracciones a este Reglamento se aplicaran teniendo en cuenta:
- I.- La gravedad de la infracción.
 - II.- Las condiciones peculiares de cada caso.
 - III.- El carácter recurrente de las multas por la infracción.
 - IV.- El tiempo que las infracciones al presente Reglamento se han cometido con:
 - I.- Reincidencia.
 - II.- Multa equivalente de 1/30 del salario mínimo mensual vigente aplicable a la zona económica del Municipio de Guaymas en concepto de multas por infracciones.
 - III.- Cierre de puestos, rótulos o instalaciones.
 - IV.- Suspensión temporal del permiso.
 - V.- Cancelación definitiva del permiso.
 - VI.- Arresto hasta por 36 horas.

ARTICULO 44.- Las personas que residan cualesquiera de las actividades reguladas por este Reglamento sin contar con el permiso correspondiente, le serán retirados de la vía pública sus instalaciones, vehículos o medios a través de los cuales ejerza su actividad, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente.

ARTICULO 45.- Cuando un puesto sea retirado del lugar en que se encuentre por violar las disposiciones de este Reglamento, las mercancías que en el hubiere, se depositará en el lugar que señale la Autoridad Municipal, teniendo al propietario un plazo de 15 días para recogerlas. Si transcurrido dicho plazo no se recogen, se considerarán abandonadas, procediéndose a su remate de inmediato, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 46.- Las mercancías pertenecientes a personas físicas y depositadas serán valuadas de acuerdo al valor que impere en ese momento en el mercado, a través de la Tesorería Municipal, procediéndose de inmediato a subastarse por conducto de dicha dependencia, y cuya oferta quedará en esa oficina para el pago de las multas, gastos y en su caso créditos pendientes del infractor y el remanente será devuelto al interesado.

ARTICULO 47.- Es causa de retiro de puestos, rótulos o instalaciones, cuando no se cumpla con lo dispuesto en las fracciones II, III y X del Artículo 32 de este Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente.

ARTICULO 48.- Es causa de suspensión temporal del permiso, el cambiar o aumentar el giro autorizado sin el permiso correspondiente, así como incurrir en infracciones a las fracciones IV, IX y XIII del Artículo 32 de este Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente.

ARTICULO 49.- En caso de reincidencia se aplicará el monto de la multa que correspondiera, entendiéndose como reincidencia al que cometa por segunda ocasión en la misma falta dentro del periodo de un año.

ARTICULO 50.- Son causas de cancelación definitiva de los permisos:

- I.- No ejercer la actividad autorizada personalmente, salvo en caso de exención a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento.
- II.- Dejar de cumplir con las obligaciones fiscales municipales hasta por 3 meses sin causa justificada.
- III.- No trabajar en el lugar o zona asignada, por más de 30 días, sin causa justificada.
- IV.- Traspasar el permiso sin la autorización de la Autoridad Municipal.
- V.- Tener dos o más permisos para las actividades a que se refiere este Reglamento.
- VI.- No cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes.

ARTICULO 51.- Las infracciones a este Reglamento, no especificadas en este Capítulo serán sancionadas con multas equivalentes de 1 a 75 veces el salario mínimo diario vigente correspondiente a la zona económica del Municipio de Guaymas.

CAPITULO IX

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 52.- Los actos derivados de la autoridad Municipal y de la Comisión que en el presente Reglamento se establece podrán ser impugnados por la parte interesada mediante los recursos de reconsideración y de revisión que establece la Ley Orgánica de Administración Municipal en su capítulo segundo título séptimo.

ARTICULO 53.- Al escrito que promueva el recurso se deberá acompañar documentos que acrediten la personalidad, el permiso y pruebas del pronovato.

ARTICULO 54.- La resolución a dicho Recurso deberá resolverse por la Comisión Municipal de Comercio y Oficios en la Vía Pública. En la reunión inmediata a la interposición del Recurso, asimismo, el ejercicio del mismo suspende la resolución o acuerdo impugnado hasta la notificación personal de la Resolución recaída.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto conforme a las leyes vigentes aplicables a la actividad del comercio y oficios en la vía pública, a la analogía, a los principios generales de derecho y a la costumbre en dicha actividad.

SEGUNDO.- Serán órganos de consulta para la solución de los problemas que se susciten en el ejercicio del comercio y oficios en la vía pública, las propias organizaciones de vendedores ambulantes, la Cámara Nacional de Comercio Local y la Cámara Nacional de Comercio en Fomento también de esta localidad, por lo que designará la Comisión Municipal de Comercio y Oficios en la Vía Pública a la persona que deba de fungir como elemento de consulta.

TERCERO.- El presente Reglamento de Comercio y Oficios en la Vía Pública entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

M U N I C I P A L

H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS

Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública del Municipio de Guaymas, Sonora. ...	2
Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Limpia en el Municipio de Guaymas, Sonora.	18
Reglamento de Anuncios Publicitarios para el Municipio de Guaymas, Sonora.	33
Reglamento de Comercios y Oficios en la Vía Pública del Municipio de Guaymas, Sonora.	49

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1.- Por Palabra , en cada Publicación en menos de una página	\$ 1.00
2.- Por cada página completa en cada publicación	\$ 667.00
3.- Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 973.00
4.- Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 3,402.00
5.- Costo unitario del ejemplar	\$ 7.00
6.- Por copia:	
a) Por cada hoja	\$ 2.00
b) Por certificación	\$ 14.00
7.- Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 1,887.00
8.- Por número atrasado	\$ 16.00

Se recibe		
No. del día:	Documentación para publicar	Horario
Lunes	Martes	8:00 a 13:00 Hrs.
	Miércoles	8:00 a 13:00 Hrs.
Jueves	Jueves	8:00 a 13:00 Hrs.
	Viernes	8:00 a 13:00 Hrs.
	Lunes	8:00 a 13:00 Hrs.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

REQUISITOS:

*Solo se publican documentos originales con firma autógrafa

*Efectuar pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General: Jorge Yeomans C.

Garmendia No. 157 Sur

Hermosillo, Sonora C.P. 83000

Tei. (62) 17-45-96 Fax (62) 17-05-56

BI-SEMANARIO